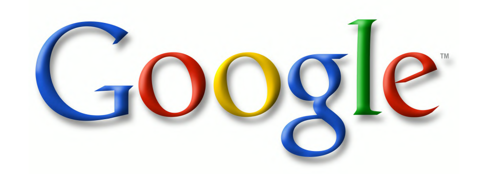



RESEARCH LIBRARIES
3 06820037 1


Cuba

INFORME

RELATIVO A LA

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ

REUNIDA EN EL HAYA EN 1907

QUE PRESENTAN AL

SR. JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

LOS SEÑORES

Antonio S. de Bustamante, Gonzalo de Quesada y Manuel Sanguily

DELEGADOS DE CUBA

TOMO PRIMERO

HABANA. 1908

Librería é Imp. LA MODERNA POESIA
OBISPO Nos. 129 al 135
Habana, Cuba.

INFORME

RELATIVO A LA

SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL

DE LA PAZ

REUNIDA EN EL HAYA EN 1907

QUE PRESENTAN AL

SR. JUSTO GARCIA VELEZ

JEFE INTERINO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO

LOS SEÑORES

Antonio S. de Bustamante, Gonzalo de Quesada

y Manuel Sanguily

DELEGADOS DE CUBA

TOMO PRIMERO

HABANA. 1908

Librería é Imp. LA MODERNA POESIA

OBISPO Nos. 129 al 135

Habana, Cuba.

Habana, Abril 21 de 1908.

La Delegación de la República de Cuba en la Segunda Conferencia de la Paz tiene el honor de presentar el informe sobre los trabajos y resultados de dicha Conferencia, exponiendo con la debida separación los antecedentes, acuerdos y debates, su intervención en las tareas y votaciones y las consecuencias que á su juicio se derivan de la obra realizada.

I

ANTECEDENTES

EL 16-28 de Agosto de 1898 publicó *El Mensajero Oficial* de San Petersburgo una nota diplomática, fechada cuatro días antes, que el Sr. Conde de Mouravieff, Ministro de Negocios Extranjeros de Rusia, dirigía á los Representantes de varias Potencias, invitándolas á una Conferencia internacional que se ocupara del desarme, á fin de cimentar con sus acuerdos la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos, mediante la consagración solidaria de los principios de la equidad y del derecho.

Varios meses después, el 30 de Diciembre de 1898, (11 de Enero de 1899), otra nota diplomática del propio Ministro aclaraba y desenvolvía la anterior, señalando como asuntos que habrían de someterse á la discusión de la Conferencia, no sólo el desarme, sino la prohibición de

ciertas armas, explosivos y submarinos; la adaptación del Convenio de Ginebra de 1864 á la guerra marítima; la revisión del proyecto de Bruselas de 1874 sobre leyes y costumbres de la guerra, y la aceptación en principio de los buenos oficios, la mediación y el arbitraje facultativo con objeto de prevenir las contiendas armadas entre los pueblos.

Veintiesiete naciones fueron invitadas á esa primera Conferencia. Sólo una, el Brasil, se excusó de asistir. De las veintiseis restantes, veinte eran Estados europeos: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Servia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Bulgaria. Estaban representadas dos Repúblicas americanas, los Estados Unidos de la América del Norte y México. Eran asiáticos los cuatro países restantes; China, Japón, Persia y Siam; y no fueron invitadas las demás repúblicas de América.

La Conferencia se reunió en El Haya el 18 de Mayo de 1899 y al separarse el 29 de Julio del mismo año dejó aprobados tres convenios, tres declaraciones y seis resoluciones ó "votos".

Los Convenios se referían al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, á las leyes y costumbres de la guerra terrestre y á la adap-

tación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864.

Las declaraciones tenían por objeto prohibir el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde globos ó por otros medios análogos nuevos, el empleo de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes ó deletéreos, y el uso de balas que se rompan ó aplasten fácilmente en el cuerpo humano.

Los seis votos expresaban el deseo: *a)* de que se procediera en un término breve á reunir una Conferencia especial para la revisión del Convenio de Ginebra; *b)* de que los gobiernos estudiaran las cuestiones relativas á los fusiles y cañones de marina, á fin de ponerse de acuerdo sobre el empleo de nuevos tipos y calibres; *c)* de que examinaran asimismo los gobiernos la posibilidad de un acuerdo para limitar las fuerzas armadas terrestres y marítimas y los presupuestos militares; *d)* de que una nueva Conferencia examinara los derechos y deberes de los neutrales; *e)* de que se sometiera asimismo al estudio de una Conferencia ulterior la inviolabilidad de la propiedad privada en la guerra marítima, y *f)* de que se hiciera lo mismo con el problema relativo al bombardeo de puertos, ciudades y poblados por fuerzas navales.

En cuanto al desarme, se adoptó la resolución que sigue: *La Conferencia estima que la limita-*

ción de las cargas militares que pesan en la actualidad sobre el mundo, es extraordinariamente apetecible para el aumento del bienestar material y moral de la humanidad.

* * *

Durante varios años los acontecimientos políticos y militares impidieron la realización del propósito de continuar en una Segunda Conferencia las tareas de la Primera para la codificación del Derecho Internacional público. En 1904, por circulares de 21 de Octubre y 16 de Diciembre, el Secretario de Estado de la Unión Norteamericana Sr. Hay comunicó á los diferentes Estados firmantes de los acuerdos de 1899, el vivo interés que tenía el Presidente Sr. Roosevelt en que los trabajos ya realizados se completaran por medio de acuerdos tomados en una Segunda Conferencia.

Terminada el año siguiente la guerra entre Rusia y el Japón, que fué un obstáculo infranqueable para la aceptación inmediata de la iniciativa norteamericana, el Embajador de Rusia en Washington entregó al President Sr. Roosevelt en 13 de Septiembre de 1905 un Memorandum favorable á la reunión de dicha Segunda Conferencia, que se proponía convocar el Emperador de Rusia.

De acuerdo ambos gobiernos, dirigió el de Rusia la correspondiente invitación á otras naciones, entre las que figuraba esta República, con fecha 20 de Octubre de 1905. El 27 de los mismos mes y año aceptó nuestro gobierno la invitación rusa, anunciando que en su día nombraría los Delegados á la Conferencia.

El 3 de Abril de 1906 dirigió la Embajada Imperial de Rusia en Washington al Ministro de Cuba en la propia capital una nota, proponiendo que se reuniera la Conferencia en El Haya en la primera quincena de Julio del mismo año é invitando á los Estados que no tomaron parte en la primera á que se adhirieran á los Convenios de 1899 sobre leyes de la guerra terrestre y adaptación á la marítima del de Ginebra de 1864.

La reunión en 1906 de la Conferencia Pan-Americana de Río Janeiro obligó á posponer hasta 1907 la Segunda Conferencia de la Paz, que fué definitivamente convocada para El Haya por el Gobierno de los Países Bajos, á petición del de Rusia, fijándose para su inauguración el 15 de Junio de dicho año en la Gran Sala Condal de Binnenhof. Así lo comunicó por el cable y por correo el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos á nuestro Gobierno en 9 de Abril de 1907, aceptándose la invitación en nota á dicho Sr. Ministro de 17 del propio mes y año.

* * *

Cuarenta y cinco naciones acogieron favorablemente la invitación para esta Segunda Conferencia. Figuran entre ellas todas las de Europa, que son veintiuna, con excepción de ciertos Estados muy pequeños y en su mayoría protegidos, á saber: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Suecia, Suiza y Turquía. De las veintiuna repúblicas independientes de América que fueron invitadas, se excusó de asistir Costa Rica y no llegaron á tomar parte en las deliberaciones los Delegados de Honduras. Concurrieron, por lo tanto, las diez y nueve restantes, que son: Estados Unidos de América, la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, la República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Uruguay y Venezuela. Completaban el número los cuatro Estados asiáticos: China, Japón, Persia y Siam. Aceptada, pues, la invitación por cuarenta y cinco naciones, sólo cuarenta y cuatro tomaron parte en los trabajos, dada la ausencia de la Delegación de Honduras.

* * *

El programa formulado por Rusia para esta Segunda Conferencia de la Paz, abarca los si-

guientes extremos, conforme al resumen que acompaña á la nota rusa de 3 de Abril de 1906.

"I.—Mejora de las disposiciones del Convenio relativo al arreglo pacífico de los conflictos internacionales en lo que concierne al Tribunal de Arbitraje y á las Comisiones de investigación.

"II.—Complemento del Convenio sobre las leyes y usos de la guerra terrestre, entre otras materias sobre el comienzo de las hostilidades, los derechos de los neutrales en tierra, etc. etc. Declaraciones de 1899; renovación de una de ellas.

"III.—Preparación de un Convenio relativo á las leyes y usos de la guerra marítima, concerniente á las operaciones especiales de dicha guerra, como el bombardeo de puertos, ciudades y villas por una fuerza naval, colocación de torpedos, transformación de buques mercantes en buques de guerra, propiedades particulares de los beligerantes en el mar, tiempo concedido á los barcos mercantes para zarpar de los puertos neutrales ó enemigos después de la ruptura de las hostilidades, derechos y deberes de los neutrales en el mar, cuestión de contrabando, régimen á que serán sometidos los buques beligerantes en los puertos neutrales y destrucción por causa de fuerza mayor de los buques mercantes detenidos como presas. En este Convenio se incluirán las

disposiciones relativas á la guerra terrestre que sean igualmente aplicables á la marítima.

"IV.—Complemento del Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del de Ginebra de 1864.

"Todas las cuestiones políticas quedan excluídas."

Según la nota dirigida á nuestro Ministro en Washington por la Embajada Imperial de Rusia en 4 de Abril de 1907, todas las Potencias invitadas se adhirieron al programa, sin perjuicio de observaciones y reservas formuladas por varios Gobiernos. El de los Estados Unidos expresó su deseo de presentar á la Segunda Conferencia dos cuestiones suplementarias, la de reducción ó limitación de armamentos y la de ciertas limitaciones en el empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas procedentes de contratos. La primera de estas reservas fué objeto también de manifestaciones explícitas por parte de los gobiernos español y británico, consignando además este último su derecho para abstenerse en la discusión de todo asunto mencionado en el programa ruso que no le pareciera destinado á un resultado útil. Al propio derecho de abstención se refirieron en sus respuestas los Gobiernos del Japón, Alemania y Austria-Hungría, con la adhesión de Rusia. Y los Gobiernos de Bolivia, Dinamarca, Grecia,

Japón y los Países Bajos quisieron conservar la facultad de proponer el estudio de asuntos no mencionados explícitamente en el programa.

* * *

Cumpliendo nuestro Gobierno lo ofrecido al de Rusia y realizando los actos necesarios para tomar parte en las tareas de la Segunda Conferencia de la Paz, dictó el Sr. Gobernador Provisional con fecha 16 de Abril de 1907 el Decreto núm. 407, declarando que la República de Cuba se adhería á los Convenios sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, sobre adaptación á la guerra marítima del de Ginebra de 1864 y sobre arbitrajes internacionales, celebrados en El Haya en 1899.

Por otro Decreto de 8 de Mayo del mismo año, núm. 529, fueron nombrados los tres Delegados que suscriben este informe para representar á la República de Cuba en dicha Conferencia, designándose además como primer Secretario de la Delegación al Dr. Orestes Ferrara, como segundo Secretario al Dr. Fernando Sánchez de Fuentes y como Auxiliar al Sr. José F. Campillo.

Los Delegados recibimos las credenciales que justificaban nuestros nombramientos y los Plenos Poderes necesarios para tomar parte en las tareas

de la Conferencia y suscribir sus acuerdos, así como para suscribir y autorizar la adhesión de Cuba al Convenio de 1899 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El 14 de Junio de 1907, víspera de la apertura de la Segunda Conferencia de la Paz, estaba reunida en El Haya toda la Delegación de Cuba, con objeto de organizar debidamente su oficina y principiar sus tareas·

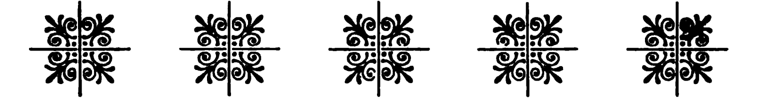
* * *

Antes de comenzar la exposición metódica de los trabajos de la Conferencia, cumplen los Delegados el deber de consignar que han quedado completamente satisfechos de las tareas y esfuerzos de los Secretarios nombrados y del Auxiliar Sr. Campillo y que lamentaron verse privados desde muy temprano del auxilio y la cooperación del Sr. Orestes Ferrara, por renuncia que hizo de su puesto en el mes de Junio último.

* * *

El 15 de dicho mes suscribió la Delegación de Cuba, en unión de los Delegados de la República Argentina, el Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Ve-

nezuela, un acta de adhesión al Convenio de El Haya de 29 de Junio de 1899 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Dicha adhesión, necesaria para tomar parte en las resoluciones de la Segunda Conferencia, fué suscrita también por el Uruguay y Salvador en 17 y 20 de los propios mes y año respectivamente, y por Ecuador el 3 de Julio inmediato.



II

INAUGURACION Y ORGANIZACION DE LA CONFERENCIA

Como anteriormente se ha indicado, la Segunda Conferencia de la Paz inauguró sus tareas en la Sala de los Caballeros del Palacio de Binnenhof el 15 de Junio de 1907, á las tres de la tarde, bajo la Presidencia del Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos y con asistencia de las representaciones de los cuarenta y cuatro Estados ya mencionados; concurriendo la Delegación Cubana con todo su personal.

Abierta la sesión usó de la palabra el señor Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos para dar la bienvenida á los Delegados en nombre de su Soberana y exponer algunas consideraciones sobre la obra de la Primera Conferencia y las esperanzas que se fundaban en la reunión de la Segunda. Después de proponer con el asentimiento general que se enviara un saludo tele-

gráfico al Emperador de Rusia como iniciador de estas asambleas, solicitó que se defiriera la presidencia efectiva al Primer Delegado de dicha nación Sr. Nelidow. Y aceptada unánimemente esta indicación, entregó la Presidencia al Representante de Rusia.

Pronunció este último inmediatamente un discurso en que solicitó á su vez que se otorgara el título de Presidente de Honor al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos y la Vicepresidencia de la Conferencia al Sr Beaufort, Primer Delegado de la misma nación. Pidió asimismo, y fué aprobado por todos, que se dirigiera un telegrama á S. M· la Reina de los Países Bajos expresándole el reconocimiento de la Conferencia por la acogida que se le había dispensado.

Consignó después el Sr. Nelidow que la tarea de la Conferencia se componía de dos partes: la investigación de los medios para resolver amistosamente las diferencias que puedan sobrevenir entre los Estados y, cuando la guerra ocurra, la disminución de sus males para los combatientes y para todos aquellos á quienes indirectamente perjudica. Tales esfuerzos le parecían encaminados al bienestar común. Los horrores de las luchas antiguas y de las guerras de la edad media, dijo, no han disminuído su duración y frecuencia, al paso que la mayor benignidad introducida duran-

te la segunda mitad del siglo último en el régimen militar y en la suerte de los prisioneros y los heridos, así como las medidas humanitarias que honran á la Primera Conferencia de la Paz y que deben completarse en ésta, lejos de desarrollar la afición á la guerra, han acrecentado en el mundo culto los sentimientos de amistad internacional y creado una corriente pacífica que se revela en las manifestaciones de simpatía con que la opinión pública recibe estos trabajos.

Cuidó de advertir, sin embargo, el Sr. Nelidow, que nuestros medios de acción eran limitados y que siendo las naciones seres vivos como los individuos que las componen, tienen las mismas pasiones, los propios deseos, iguales desfallecimientos é idénticos entusiasmos. Hay, decía, toda una serie de casos en que están en juego el honor, la dignidad y los intereses esenciales y en que las naciones como los individuos no reconocerán nunca, sean las que fueren las consecuencias, otra autoridad que la de su propio juicio y la de sus sentimientos individuales.

* * *

Se procedió después, en la citada sesión de apertura de 15 de Junio de 1907, á organizar la Secretaría de la Conferencia, designándose como Secretario General, á propuesta del Presidente,

al Sr. Doude van Troostwijk, Ministro Residente de los Países Bajos, y como Secretario de redacción al Sr. Prozor, Delegado técnico de Rusia. Se agregaron además á la Secretaría varias personas con objeto de atender debidamente á los trabajos y de facilitar las relaciones oficiales y particulares entre las Delegaciones y la Mesa de la Conferencia.

Es justo consignar que la Secretaría de la Conferencia desempeñó sus funciones con una actividad y un celo extraordinarios, distinguiéndose especialmente por lo rápido y bien organizado el servicio de impresión de las actas y proposiciones y la firma del acta final y de los convenios aprobados.

* * *

En la segunda sesión general ó plenaria, efectuada en 19 de Junio de 1907, se aprobó por unanimidad el reglamento porque había de regirse la Conferencia. He aquí su texto:

Art. 1.º—La Segunda Conferencia de la Paz se compone de todos los Plenipotenciarios y Delegados técnicos de las Potencias adherentes ó signatarias de los convenios y actas de la Primera Conferencia de la Paz de 1899.

Art. 2.º—La Conferencia, después de nombrar su Mesa, constituirá comisiones para el

estudio de las cuestiones que comprende su programa.

Los plenipotenciarios de las Potencias quedan en libertad de inscribirse en dichas Comisiones según su conveniencia y de designar los Delegados técnicos que han de formar parte de ellas.

Art. 3.°—La Conferencia nombra el Presidente y los Vicepresidentes de cada Comisión.

Las Comisiones nombran sus Secretarios y su Ponente.

Art. 4.°—Cada comisión estará facultada para dividirse en subcomisiones, que constituirán por sí mismas su mesa.

Art. 5.°—La Conferencia nombrará al comienzo de sus tareas un Comité de redacción para la coordinación y preparación definitiva de los acuerdos que vote.

Art. 6.°—Los miembros de las Delegaciones estarán autorizados para intervenir en las deliberaciones de la Conferencia en pleno y de las Comisiones á que pertenezcan. Los de cada Delegación pueden sustituirse unos á otros.

Art. 7.°—Los miembros de la Conferencia que asistan á sesiones de Comisiones de que no formen parte, no podrán intervenir en los debates sin una autorización previa del Presidente de la Comisión.

ART. 8.°—En las votaciones sólo dispondrá de un voto cada Delegación.

La votación se efectuará llamando á las Potencias representadas por orden alfabético.

ART. 9.°—Como regla general, toda proposición de acuerdo ó voto que haya de discutir la Conferencia debe entregarse escrita al Presidente é imprimirse y distribuirse antes de que se ponga á discusión.

ART. 10.—Podrá admitirse al público á las sesiones de la Conferencia en pleno, mediante entradas que distribuirá la Secretaría General con autorización del Presidente.

La mesa podrá acordar que determinadas sesiones no sean públicas.

ART. 11.—Las actas de las sesiones de la Conferencia en pleno y de las Comisiones contendrán un resumen sucinto de los debates.

Se entregarán oportunamente en pruebas de imprenta á los miembros de la Conferencia y no se leerán al comienzo de las sesiones.

Todo Delegado tendrá derecho á pedir que se inserten *in extenso* sus declaraciones oficiales, conforme al texto que entregue á la Secretaría, así como á formular observaciones respecto de las actas.

Los informes de las Comisiones y sub-comisiones se imprimirán y distribuirán antes de ponerse á discusión.

Art. 12.—Queda aceptado como idioma oficial el francés para las deliberaciones y acuerdos de la Conferencia.

Los discursos que se pronuncien en otro idioma serán objeto de un resumen oral en francés por la Secretaría General, de acuerdo con el orador.

* * *

Según lo consignado en el reglamento que precede, se constituyeron cuatro Comisiones, subdividiéndose las tres primeras en dos subcomisiones cada una. Entre ellas se distribuyeron los Delegados Plenipotenciarios y Técnicos de las naciones allí congregadas. La Delegación Cubana concurrió asiduamente á todas las sesiones de las subcomisiones, las Comisiones y la Conferencia en pleno, siguiendo día por día todos los trabajos los tres Delegados que suscriben el presente informe.

A continuación consignamos las materias que tuvo á su cargo cada una de las Comisiones y subcomisiones, así como los nombres de sus respectivos Presidentes y ponentes.

Cada Comisión y subcomisión nombró además uno ó varios comités de redacción y examen. Prescindimos de mencionar las personas que los

compusieron para no alargar innecesariamente este informe con datos que no son estrictamente indispensables para su objeto.

* * *

PRIMERA COMISION

Presidente: Sr. León Bourgeois.

Primera subcomisión:

Objeto.—Mejoras que deben introducirse en las disposiciones del Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; Comisiones internacionales de investigación.

Presidente: Sr. León Bourgeois.
Presidente adjunto: Sr. Guido Fusinato.
Ponentes: Sres. Barón Guillaume y Scott.

Segunda subcomisión:

Objeto.—Cuestiones relativas á las presas marítimas.

Presidente: Sr. León Bourgeois.
Presidente adjunto: Sr· Enrique Lammasch.
Ponente: Sr. Luis Renault.

* * *

SEGUNDA COMISION

Presidente: Sr. A. Beernaert.
Presidente adjunto: Sr. T. M. C. Asser.

Primera subcomisión:

Objeto:—Mejora del Regamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre; Declaraciones de 1899.

Presidente: Sr. A. Beernaert.

Ponente: Sr. Barón W. Giesl de Gieslingen.

Segunda subcomisión:

Objeto: Derechos y obligaciones de los neutrales en tierra; comienzo de las hostilidades.

Presidente: Sr. T. M. C. Asser.

Ponentes: Sres. Luis Renault y Eugenio Borel.

* * *

TERCERA COMISION

Presidente: Sr. Conde Tornielli.

Primera subcomisión:

Objeto: Bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades y poblados; colocación de torpedos y minas.

Presidente: Sr. F. Hagerup.

Ponente: Sr. Jorge Streit.

Segunda subcomisión:

Objeto.—Régimen de los buques beligerantes en puertos neutrales; ampliación del Convenio de 1899 para adaptar á la guerra marítima los

principios del de Ginebra de 1864, revisado en 1906.

Presidente: Sr· Conde Tornielli..

Ponente: Sr. Luis Renault.

* * *

CUARTA COMISION

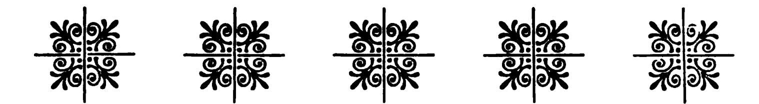
Objeto.—Transformación de los barcos mercantes en buques de guerra; propiedad privada en el mar; plazo de favor; contrabando de guerra; bloqueo; destrucción de presas neutrales en caso de fuerza mayor; disposiciones relativas á la guerra terrestre que sean aplicables á la marítima.

Presidente: Sr. De Martens.

Ponentes: Sres. Fromageot y Karnebeeck.

* * *

El comité de redacción á que alude el Reglamento fué presidido por el Sr. Nelidow, y designó un subcomité para el acta final, formado por los señores Renault, Kriege, Scott, Lammasch, van den Heuvel, Hurst, Fusinato y Asser. Lo presidió y fué su ponente el Sr. Renault, que tuvo á su cargo el más penoso y delicado trabajo de la Conferencia, realizándolo con rapidez asombrosa y competencia á la altura de su renombre.



III

CONVENIOS ANTERIORES REVISADOS

Como ha podido observarse, en el programa de la Conferencia figuró entre las tareas que se le encomendaron la revisión de los Convenios suscritos en El Haya el 29 de Julio de 1899. Fueron tres, referentes al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, á las leyes y costumbres de la guerra terrestre y á la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864. Expondremos separadamente las cuestiones principales que surgieron respecto de cada uno y la solución que les dió la Segunda Conferencia.

* * *

El Convenio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales está dividido

en cuatro títulos, que corresponden á otras tantas materias. El primero, que consta de un solo artículo, se limita á consignar que las potencias signatarias emplearán todos sus esfuerzos en asegurar el arreglo pacífio de las diferencias internacionales, para evitar en lo posible que se acuda á la fuerza. El segundo establece reglas generales sobre los buenos oficios y la mediación. El tercero está consagrado á las Comisiones internacionales de investigación. Y el cuarto, que es el más largo é importante, se ocupa del arbitraje internacional, regulando sucesivamente en tres capítulos distintos ciertos principios generales sobre la justicia arbitral, la organización del Tribunal permanente de arbitraje con sus instituciones anexas, que son un Consejo administrativo permanente y una Oficina internacional y, por último, el procedimiento que ha de seguirse ante el citado Tribunal de Arbitraje.

La simple lectura del Convenio revisado que figura como apéndice de este informe, comprueba que no se hizo reforma alguna en los títulos primero y segundo, salvo la adición de una palabra en el artículo tercero con objeto de facilitar el ofrecimiento de la mediación ó de los buenos oficios. Los principios generales que en esos títulos se consignan no requerían desenvolvimiento especial, porque su aplicación está subordinada á

exigencias y combinaciones de la política y no es dable ni prudente reglamentarla en detalle.

El título tercero, que se ocupa de las Comisiones internacionales de investigación, estaba en caso completamente distinto. Tales Comisiones, en la forma que les dió el Convenio de 1899, representaban una novedad en el derecho internacional público, y se comprende perfectamente que, así los Delegados rusos al proponerlas como la primera Conferencia al aceptarlas, se limitaran á un corto número de preceptos generales, encomendando á lo porvenir su desarrollo práctico después de una experiencia favorable. Y no se había presentado hasta el mes de Octubre de 1904 la ocasión propicia de utilizar entre las naciones el sistema preconizado en ese título tercero.

Durante la guerra ruso-japonesa, en el citado mes de Octubre de 1904, el incidente de Hull ó del Mar del Norte entre la flota rusa del Báltico y ciertos pescadores ingleses, facilitó la aplicación de esa parte del Convenio de 1899, con éxito absolutamente satisfactorio para los intereses de la paz. Pero entonces se pudo observar que las reglas de 1899 necesitaban detallarse y completarse, para evitar gran pérdida de tiempo y no escaso número de dificultades.

Sin duda por eso se presentaron á la primera Comisión, que estaba encargada de estas materias, seis proposiciones distintas por las Delegaciones

de Rusia, Francia, Inglaterra, Italia, Holanda y Haití. Las cuestiones más importantes á que esas propuestas dieron origen se referían al carácter obligatorio ó facultativo de las Comisiones de investigación, á la posibilidad de que, fijados los hechos, depuraran también las responsabilidades, á su composición, al procedimiento ó trámites para su marcha y á las consecuencias prácticas de su informe.

Todos los que usaron de la palabra en la subcomisión optaron porque las Comisiones investigadoras fueran esencialmente facultativas, sin constituir en caso alguno su nombramiento un deber para los Estados. Así lo había resuelto, después de empeñada discusión, la primera Conferencia de 1899. Algunas naciones que no figuran entre las grandes potencias temieron entonces que la forma obligatoria de esta institución proporcionara á los fuertes un medio fácil de intervenir en los asuntos de los débiles. La Segunda Conferencia optó por conservar en esa parte el precedente establecido, y las Comisiones de investigación se mantuvieron como una facultad y no como un deber de las naciones interesadas.

También hubo gran resistencia á consignar de un modo expreso que estas Comisiones llegaran hasta depurar en cada caso las responsabilidades. Tal sistema las hubiera convertido de investigadoras ó administrativas en judiciales, equiparán-

dolas hasta cierto punto á un tribunal arbitral, y la reforma habría dificultado su funcionamiento hasta hacerlo imposible en buen número de casos. Por eso la Conferencia, sin perjuicio de lo que pueda estipularse en cada momento por las naciones, se limitó ó organizarlas como un cuerpo de funcionarios imparciales que, agotando los medios de información, ponga en claro los hechos realizados para suprimir en cuanto á ellos todo debate internacional y evitar entre las naciones contendientes las dificultades que su apreciación contradictoria suscite.

Dejando á las Potencias interesadas en libertad para designar los comisionados dentro ó fuera de la lista de los miembros del Tribunal permanente de El Haya, se estableció para constituir la Comisión, á falta de acuerdo, un procedimiento ingenioso que había de servir también en el propio Convenio para el nombramiento de árbitros, completando y desenvolviendo los acuerdos de 1899. Cada parte nombrará dos Comisionados y éstos de acuerdo elegirán el quinto. Si hay empate, la designación de este último se confía á una tercera Potencia que las partes designan de acuerdo. A falta de este acuerdo, cada parte nombra una Potencia diferente y éstas han de concertarse para la elección. Si en dos meses no lo consiguen, presenta cada una dos candidatos tomados de la lista de miembros del Tribunal per-

manente, excluyendo los que sean nacionales de cualquiera de los Estados contendientes ó estén designados por ellos. Por sorteo entre los cuatro queda electo el árbitro restante.

El procedimiento que aceptó la Conferencia, con carácter facultativo y supletorio para dejar siempre á las partes la libertad de establecerlo por sí, se inspira en tres principios capitales. Consiste uno de ellos en reducir las tareas de la Comisión á lo que se llama en nuestro procedimiento criminal período de instrucción, omitiendo todo debate entre las partes, ya que únicamente sería necesario y ventajoso si se tratara de un juicio y hubiera de recaer una sentencia. El otro estriba en dar á la información carácter contradictorio, efectuándola con intervención constante de los agentes ó abogados de las partes, como garantía de exactitud. Y el tercero suprime la publicidad de las tareas de la Comisión, manteniéndolas secretas mientras no se llegue al informe definitivo.

Una proposición rusa decía que *cuando las potencias litigantes se hayan enterado de los hechos y de las responsabilidades que fije la Comisión internacional de investigación, quedarán en libertad de arreglarse amistosamente ó de recurrir al Tribunal permanente de El Haya.*" Este intento de arbitraje obligatorio, á falta de acuerdo particular, después del dictamen de la Comisión investigadora, no prosperó en la Conferencia,

manteniéndose por el contrario el texto de 1899, que deja á las potencias interesadas en libertad absoluta respecto á su conducta posterior.

Puede juzgarse en resumen de la importancia de las mejoras introducidas en esta parte del Convenio de 1899, por el hecho de que el título tercero dedica hoy 28 artículos á la organización y procedimientos de las Comisiones internacionales de investigación, en lugar de los seis artículos que hubo de consagrarle el Convenio primitivo.

* * *

Dejando para otra parte de este informe los debates que originó el principio y la aplicación del arbitraje obligatorio, expondremos aquí las reformas definitivas de que fué objeto el título cuarto del Convenio de 1899, en que se establece y organiza el arbitraje facultativo.

Al capítulo primero, que lo define, y señala los principios cardinales de la justicia arbitral, no se agregó más que un párrafo que dice así: *En consecuencia, sería de desear que para los litigios sobre las cuestiones antes mencionadas (las de orden jurídico y en primer término las de interpretación y aplicación de convenios internacionales), las potencias signatarias recurran en su caso al arbitraje, si las circunstancias lo permiten.*

En el segundo capítulo, relativo al Tribunal permanente de arbitraje y sus organismos auxiliares, se introdujeron varias reformas de detalle que tienen por objeto desenvolver y reglamentar las funciones de la Oficina Internacional y del Consejo administrativo permanente, establecidos en 1899. Para que la marcha de este último estuviera en harmonía con el mayor número de Potencias ahora adheridas al Convenio, se extendió á nueve miembros el quorum de cinco fijado anteriormente á sus reuniones. También se introdujo en este capítulo el sistema para el nombramiento definitivo del árbitro quinto, que hemos expuesto con motivo de la designación del quinto miembro de las Comisiones internacionales investigadoras.

Más importantes son las modificaciones hechas al capítulo tercero, referente al procedimiento arbitral. Entre ellas figura en primer término lo relativo al compromiso que han de firmar las Potencias que convienen en acudir ante los árbitros para que se resuelva una diferencia pendiente. Conforme á un artículo que lleva en el nuevo Convenio el número 53 y que establece una innovación de gran trascendencia en las prácticas internacionales hasta ahora admitidas, el Tribunal permanente tendrá competencia para formalizar el compromiso, no sólo cuando las partes le confieran esa facultad, sino también cuando una de ellas lo pida después de haber intentado

sin éxito el acuerdo por la vía diplomática, á condición de que se trate:

1.—De una diferencia comprendida en un tratado de arbitraje general celebrado ó renovado después de haberse puesto en vigor este convenio, que prevea para cada caso un compromiso y que no excluya explícita ó implícitamente para acordarlo la competencia del Tribunal· Sin embargo, no podrá acudirse á este último con tal objeto si la otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corresponde á la categoría de las que han de someterse á un arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa.

2.—De una diferencia procedente de deudas contractuales reclamadas á una potencia por otra como correspondientes á sus nacionales, y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación se ha subordinado á que el compromiso se otorgue de otro modo.

Los dos casos que hemos mencionado fueron objeto de reservas por parte del Brasil, Grecia, Japón, Suiza y Turquía, en la sesión plenaria de la Conferencia de 16 de Octubre de 1907.

Las demás reformas introducidas en el capítulo tercero se refieren á garantías para los debates y la resolución, así como á la división clara y precisa del procedimiento en dos períodos

distintos, de instrucción y de informes orales, y á la sustanciación del primero sin necesidad de que se reuna el Tribunal en pleno. Debe mencionarse especialmente el nuevo artículo á virtud del cual las diferencias que surjan entre las partes sobre la interpretación y ejecución de la sentencia se someterán, si el compromiso no lo impide, al fallo del mismo tribunal que la haya dictado.

Como ciertas cuestiones entre los Estados no han podido sujetarse hasta hoy al arbitraje por lo costoso y dilatado de su tramitación, propuso la Delegación francesa que se estableciera un procedimiento sumario, breve y económico. La moción francesa que tendía á ese fin, salvo lijeras modificaciones, constituye un nuevo capítulo, que es el cuarto del título cuarto del Convenio.

* * *

El proyecto sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales á que estamos refiriéndonos, se aprobó por la Conferencia en pleno el 16 de Octubre de 1907. Salvo algunas reservas sobre ciertos artículos, de los que hemos citado anteriormente uno, sólo se formularon tres con carácter general. Una de ellas, de los Estados Unidos de América, dice literalmente así: *Nada de lo que contiene este convenio puede interpretarse de modo que obligue á los Estados Unidos*

de América á separarse de su política tradicional en virtud de la cual se abstienen de intervenir, de ingerirse ó de mezclarse en las cuestiones políticas ó en la política y en la administración interior de un Estado extranjero. Queda bien entendido igualmente que nada puede interpretarse en este indirectamente el empleo de esos aparatos por los *Estados Unidos de América de su actitud tradicional respecto á las cuestiones puramente americanas.* Esa misma declaración había sido formulada por la propia potencia en 1899. La República de Chile hizo constar también que el Convenio no comprendía los litigios ó cuestiones anteriores á su celebración. Y la Delegación otomana afirmó que al dar su adhesión al conjunto del proyecto, estimaba los medios amistosos de que en él se trata como puramente facultativos, sin que pudieran conducir directa ó indirectamente á una intervención ni aplicarse nunca á cuestiones de orden interior.

* * *

La Delegación de Cuba votó á favor del Convenio definitivo por estimarlo beneficioso á los intereses nacionales, y lo suscribió sin reserva alguna el 18 de Octubre de 1907.

El convenio de 1899 sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre se redujo en lo sustancial á un artículo por el que las partes contratantes acordaron dar á sus ejércitos instrucciones que estuvieran de acuerdo con el reglamento anexo al mismo. Dicho reglamento se subdividió en cuatro secciones destinadas á los beligerantes, las hostilidades, la autoridad militar en territorio del Estado enemigo, las tropas internadas y los heridos y enfermos en territorio neutral.

Cuando se compara dicho convenio con el adoptado y reformado por la Conferencia de 1907, se observa la existencia de un artículo nuevo que dice así: *La parte beligerante que viole las disposiciones del reglamento queda obligada á indemnizar, si hubiere lugar á ello. Será también responsable de los actos que realicen las personas que formen parte de su fuerza armada.* Este principio de la responsabilidad y de la indemnización, que fortalece sin duda alguna el carácter obligatorio y la aplicación del reglamento aprobado, se debió á una proposición de Alemania, modificada, para darle la redacción que hemos transcrito, por los Delegados franceses. Obtuvo dicha regla 42 votos favorables en la sesión plenaria de 17 de Agosto de 1907; porque los dos Estados restantes, Inglaterra y Turquía, formularon ciertas reservas. Más adelante, con instrucciones expresas de su Gobierno, reti-

raron las suyas los representantes de la Gran Bretaña.

Al reglamento unido á este Convenio se presentaron numerosas enmiendas, de las que unas tendían á desenvolverlo en sentido generoso y liberal, al paso que otras restringían ó agravaban las disposiciones de 1899 á impulsos de exigencias militares ó políticas. Debe consignarse en honor de la Conferencia que las primeras obtuvieron la aprobación unánime ó por lo menos el voto de la mayoría, mientras que las segundas fueron por lo común rechazadas ó retiradas por sus autores.

En la primera sección, que se ocupa del carácter de beligerante y de los prisioneros de guerra, se modificaron varios artículos. Entre ellos debemos referirnos especialmente al 5.° y al 14, porque sus enmiendas se debieron á mociones de la Delegación de Cuba.

El Art. 5.° tal como fué redactado en 1899, establecía que los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo militar ó localidad cualquiera con la obligación de no salir de ciertos límites; pero que no deben ser recluídos sino como medida de seguridad indispensable. La Delegación cubana propuso que se agregaran estas palabras *y solamente mientras subsistan las circunstancias que hagan necesaria tal medida.* Con ello se procuraba evitar toda

clase de abusos y de olvidos y de acentuar la consideración que merecen los prisioneros de guerra. Entendiéndolo así la Comisión y la Conferencia, fué aprobada por unanimidad dicha enmienda.

El artículo 14 del propio reglamento organiza una oficina de información sobre los prisioneros de guerra en los Estados beligerantes. La redacción de 1899 comprendía únicamente entre los datos que habían de enviarse á esa oficina la internación y cambio de lugar de los prisioneros, su entrada en los hospitales y su fallecimiento, y sólo encargaba á la oficina de recoger, centralizar y trasmitir á los interesados los objetos de uso personal que se encontraran en los campos de batalla ó dejaran los prisioneros fallecidos en los hospitales y ambulancias. Entendió la Delegación de Cuba que era conveniente incluir en la hoja individual de los prisioneros su libertad bajo palabra, el canje y la evasión, y que á los prisioneros libertados, canjeados ó evadidos debían devolvérsele asimismo los objetos de su uso personal. Esto último tiene verdadera trascendencia, porque al conservar al prisionero evadido su propiedad personal é imponer al beligerante la obligación de trasmitírsela, se consagra implícitamente el principio de que la evasión del prisionero de guerra no es un delito ni provoca después de consumada sanciones penales.

Entre las múltiples enmiendas y mejoras de que fueron objeto otros artículos deben mencionarse la prohibición mantenida por los Delegados de España de someter á trabajos obligatorios á los oficiales prisioneros, la adición de varios extremos importantes á la hoja personal de todo individuo sujeto á la prisión de guerra, la concesión á los propios oficiales prisioneros del sueldo á que tienen derecho los del mismo grado del ejército que los retiene, la prohibición de declarar extinguidas, suspendidas ó no admisibles las reclamaciones privadas de los nacionales del Estado enemigo, la inclusión de los monumentos históricos entre los lugares exentos de bombardeo, el deber de pagar lo más pronto posible los recibos en que se hagan constar requisas en especie y la prohibición de destruir ó secuestrar, salvo el caso de necesidad absoluta, los cables submarinos que unan el territorio ocupado á países neutrales·

No es posible guardar silencio respecto del debate que originó una proposición holandesa que tenía por objeto impedir que se forzara á la población de un territorio ocupado á dar informes sobre su propio ejército ó los medios de defensa de su patria. Combatida por las Delegaciones de Rumania y Rusia y apoyada con gran empeño y decisión por las de Francia, Suiza, Bélgica y Holanda, fué ganando sucesivamente terreno. Al votarse en la sub-comisión el 31 de Julio de 1907,

tuvo 18 naciones en su favor y 15 en contra. Dos semanas más tarde, el 14 de Agosto del propio año, reunió en la Comisión 23 votos favorables contra 9 contrarios y una abstención, y tres días después, el 17 siguiente, la aceptó la Conferencia por 37 votos favorables contra 7 reservas. La Delegación de Cuba apoyó constantemente ese principio desde la proposición primitiva hasta el acuerdo final.

Fuera de lo expuesto, sólo creemos necesario consignar que la cuarta sección del reglamento de 1899, sobre los beligerantes internados y los heridos que se asisten en territorio neutral, desapareció del nuevo reglamento para ir á formar parte, como veremos oportunamente, del convenio sobre los derechos y deberes de las Potencias y las personas neutrales en la guerra terrestre.

* * *

La Delegación Cubana votó á favor de la totalidad del proyecto, que mejoraba sensiblemente el de 1899 vigente entre nosotros, y suscribió en 18 de Octubre de 1907 el convenio aludido.

El tercero y último de los acuerdos de 1899 que debía revisar la Segunda Conferencia de El Haya, fué el relativo á la adaptación á la guerra marítima del Convenio de Ginebra de 1864, sobre la neutralidad de los heridos y enfermos y del personal sanitario. Era la revisión tanto más necesaria cuanto que el propio Convenio de 1864 para la guerra terrestre había sido considerablemente ampliado y desenvuelto en otra Conferencia de Ginebra el 6 de Julio de 1906.

Facilitó extraordinariamente los debates una proposición alemana, completada por varias enmiendas de las Delegaciones francesa y holandesa que sirvieron de base á los acuerdos de la segunda sub-comisión de la tercera Comisión durante las sesiones de 2 y 9 de Julio. Esos debates se refirieron á cuatro cuestiones principales.

Consistió la primera en decidir si los buques neutrales que presten el servicio de hospital deben mantener su libertad de acción ó entrar al servicio de uno de los beligerantes y ponerse á sus órdenes. El convenio de 1899 se decidió por el primero de estos sistemas y la Conferencia de 1907 optó por el segundo. Fueron en parte razones de orden militar y en parte exigencias y peligros de la telegrafía sin hilos las que determinaron ese cambio, de resultados tal vez perjudiciales para el ejercicio ilimitado de la caridad privada.

También el uso mismo de la telegrafía sin hilos motivó algunos debates. Al fin se autorizó indirectamente el empleo de esos aparatos por los buques hospitales permitiendo á los beligerantes que instalaran á bordo de los mismos un Comisario.

El tercer problema discutido se refirió á la condición de los heridos, los enfermos ó los náufragos que conduzca un buque hospitalario neutral, si lo visita el beligerante enemigo de aquel á cuyas órdenes se encuentra. La Conferencia optó, contra el parecer de los Delegados ingleses, por conceder al beligerante el derecho de reclamar como prisioneros de guerra en ese caso á los náufragos, enfermos ó heridos.

El signo que ha de distinguir á los buques hospitalarios fué el último de los cuatro puntos importantes á que nos hemos referido. Su empleo durante la noche, á la par conveniente para el buque y peligroso para la escuadra que acompañe, fué objeto de dudas graves que se resolvieron con la siguiente redacción del último párrafo del Art. 5.° "Los buques y embarcaciones antes mencionados que quieran asegurarse de noche el respeto á que tienen derecho, pueden tomar, con el asentimiento del beligerante que acompañen, las medidas necesarias para que sea lo bastante visible la pintura que los caracteriza."

También dió origen el signo de la cruz roja

que protege los hospitales, ambulancias y personal sanitario, á algunas protestas y reservas por parte de Turquía y de Persia; pero los Delegados de Alemania, Italia, Rusia, Inglaterra y los Estados Unidos de América hicieron declaraciones favorables á la admisión recíproca de la cruz y de la media luna rojas, que facilitaron la aceptación unánime de ese convenio en la sesión plenaria de 20 de Julio de 1907.

Por su fin humanitario y por lo acertado de sus disposiciones lo firmaron sin vacilación alguna los Delegados de Cuba en la fecha varias veces citada de 18 de Octubre de 1907.

IV

CONVENIOS NUEVOS APROBADOS

SIGUIENDO el orden adoptado para el acta final de la Conferencia nos ocuparemos en primer término, entre sus nuevas tareas, del acuerdo para limitar el empleo de la fuerza cuando se trate del cobro de deudas contractuales.

Tuvo su origen este convenio en una proposición presentada por el Delegado de los Estados Unidos de la América del Norte, General Horacio Porter, que en su redacción definitiva ante la subcomisión dice lo que sigue:

"Con el fin de evitar entre las naciones conflictos armados de origen meramente pecuniario, que procedan de deudas contractuales reclamadas al Gobierno de un país por el de otro como debidas á sus súbditos ó ciudadanos, y para garantizar que las deudas contractuales de esta clase, cuando no hayan podido arreglarse amistosamente por la vía diplomática, sean sometidas al arbitraje, queda convenido que no podrá acudirse pa-

ra el cobro de dichas deudas contractuales á medidas coercitivas que envuelvan el empleo de fuerzas militares ó navales, hasta que el reclamante haya hecho una proposición de arbitraje y la rehuse ó deje sin respuesta el Estado deudor, ó hasta que después del arbitraje falte el Estado deudor al cumplimiento de la sentencia dictada. Queda convenido igualmente que dicho arbitraje se ajustará al procedimiento establecido en el capítulo tercero del Convenio adoptado en El Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales y que el fallo arbitral determinará la justicia y el importe de la deuda, la época y la forma de solventarla y la garantía que haya de darse, si procediere, mientras esté pendiente el pago."

Respondía esta proposición norteamericana á las corrientes de opinión suscitadas por lo que se conoce con el nombre de "Doctrina Drago" y á la recomendación hecha por la Tercera Conferencia Pan Americana de Río Janeiro á los Gobiernos representados en ella, en la sesión de 22 de Agosto de 1906, de "que consideraran el punto de invitar á la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya para que examine el caso del cobro compulsivo de las deudas públicas, y en general, los medios tendentes á disminuir entre las naciones los conflictos de origen puramente pecuniario."

El interés é importancia de la Doctrina Drago para las Repúblicas del Nuevo Mundo, las divergencias entre esa doctrina y lo propuesto por los Delegados norteamericanos, la redacción no muy precisa del proyecto que hemos transcrito y los debates y reservas que sobre este asunto constan en las actas de la Conferencia, hicieron que la Delegación cubana lo estudiara con particular empeño y se preparara á formular, si llegaba el momento oportuno, alguna proposición transaccional que facilitara el acuerdo unánime.

En la sesión de la subcomisión correspondiente, celebrada el 27 de Julio de 1907, se tomó en consideración en principio, para transmitirla al Comité de examen, la propuesta del General Porter, por 36 votos favorables. Se abstuvieron las ocho naciones siguientes: Bélgica, Grecia, Luxemburgo, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela. Entre los 36 votos favorables figuran 21 Estados que por medio de sus Delegaciones habían formulado enmiendas ó reservas de diversa índole.

El comité de examen y redacción tuvo á la vista una nueva proposición del General Porter que modificaba un tanto los términos anteriores y que no reproducimos porque está sustancialmente transcrita en el tratado que figura entre los apéndices de este informe. Aceptada por el Comité y aprobada en la primera Comisión el 9 de

Octubre de 1907, se sometió en 16 de los mismos mes y año á la Conferencia en pleno, en la que obtuvo veintiocho votos favorables sin reserva alguna y once votos más con diferentes reservas. Se abstuvieron Bélgica, Rumania, Suecia, Suiza y Venezuela.

Las once reservas proceden de otras tantas Repúblicas americanas, Argentina, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Salvador y Uruguay. Consistieron dichas reservas en afirmar:

a)—La República Argentina, Guatemala, Nicaragua y Salvador, que no cabe el empleo de la fuerza ni la ocupación del territorio para el cobro de intereses ó capital de empréstitos públicos.

b).—Ecuador, que sólo es lícito el empleo de la fuerza para cumplir una sentencia arbitral cuando la mala fé está evidentemente demostrada.

c).—El mismo Ecuador, que no es aplicable la proposición norteamericana cuando las partes hayan pactado la sumisión á los Tribunales del País.

d).—Colombia, que nunca es lícito el empleo de la fuerza para exigir responsabilidades pecuniarias.

c).—La propia Colombia, Guatemala y Uru-

guay, que en todo caso es necesario agotar primero la jurisdicción nacional. Y

f).—Argentina, Ecuador, Salvador y Nicaragua, que no basta haber agotado la jurisdicción nacional, sino que es necesario que pueda alegarse respecto de ella denegación de justicia.

Hasta el 22 de Octubre de 1907 habían dejado de firmar este Convenio, entre las naciones representadas que suscribieron otros acuerdos de la Conferencia, Bélgica, Brasil, Luxemburgo, Rumania, Siam y Suecia. De las once Repúblicas americanas que habían formulado reservas no tenían suscrito en esa fecha convenio alguno Ecuador, Nicaragua y Paraguay. En el acto de la firma consignaron sus reservas las ocho restantes y además reiteró una nación europea, Grecia, la que había formulado en la sesión plenaria de diez y seis de Octubre de 1907, en el sentido de que no creía oportuno hablar de medidas coercitivas en un acuerdo que estaba destinado á resolver pacíficamente dificultades internacionales.

• • •

La Delegación cubana votó esta proposición y firmó sin reservas el proyecto de tratado, no porque creyera que estaba la cuestión definitiva y completamente resuelta ni porque estimara ab-

solutamente satisfactorios los términos empleados, sino por entender que envolvía un progreso notable sobre las prácticas hasta ahora admitidas, que podrá ser la base de nuevos y más completos tratados futuros, y constituía el máximum á que podía aspirarse, teniendo en cuenta las diversas opiniones é intereses que era necesario conciliar y armonizar en la Conferencia.

El Convenio relativo á la apertura de las hostilidades, que puede leerse en el apéndice de este informe, tuvo su origen en una proposición francesa presentada á la subcomisión correspodiente el 29 de Julio de 1907, según la cual no deben comenzar las hostilidades sin una advertencia previa é inequívoca que tenga la forma, ya de una declaración de guerra motivada, ya de un ultimátum con declaración de guerra condicional. El estado de guerra, agregaba dicha moción, debe notificarse sin demora á las Potencias neutrales.

A nombre de la Delegación cubana hizo con este motivo en la sub-comisión, el 12 de Julio de 1907, una declaración en los términos que siguen el Sr· Gonzalo de Quesada: "Teniendo en cuenta que el párrafo 12 del art. 59 de la Constitución de Cuba menciona entre las facultades del Congreso la de declarar la guerra, nos es imposible aceptar un acuerdo que no tiene en cuenta el de-

recho de nuestro Congreso á determinar la forma y condiciones de dicha declaración."

Sometido el punto al Comité de examen en que figuraba el Sr. Bustamante, designado por el Sr. Asser, en representación de la Delegación cubana que había formulado una reserva fundamental, después de un breve debate en la subcomisión fué discutido en dicho Comité el 8 de Agosto de 1907 entre los Sres. Renault y Bustamante, conviniendo en que la propuesta de la Delegación francesa debía entenderse como una obligación del Poder ejecutivo para la notificación de la guerra, sin ser aplicable en modo alguna á las atribuciones del Poder legislativo cuando la Constitución lo encargaba de declararla. En consecuencia, el Sr. Renault como Ponente, al dar cuenta de este proyecto en la Comisión y en la Conferencia en pleno, lo hizo constar en estos términos: "Parece que hay efectivamente dos cosas frecuentemente confundidas porque se emplea la misma expresión para designarlas: el hecho de decidir la guerra y el hecho de notificar esta decisión al adversario. Según las Constituciones, la decisión corresponde al soberano ó al Jefe de Estado, tomándola solo ó teniendo necesidad del asentimiento de los representantes de la Nación; pero la notificación es esencialmente de la competencia del Poder Ejecutivo. Como la notificación sigue á la decisión, se reunen bajo el

nombre de declaración y eso se comprende, sobre todo cuando no hay exteriormente más que un acto de soberanía. Aclarado esto, fácil es demostrar que la proposición francesa votada por la Subcomisión, no está absolutamente en contradicción con las disposiciones constitucionales de la naturaleza de las que han sido recordadas aquí. La libertad del Congreso para decidir la guerra de la manera que le convenga no sufre ningún ataque. ¿Puede suponerse que decida la guerra sin motivos serios, aunque los motivos no se indiquen en la resolución, y parecería demasiado pedir al Gobierno que, cuando en cumplimiento de esta decisión, declare la guerra, consigne los motivos de la declaración?" Con dichas aclaraciones, la Delegación de Cuba no tuvo inconveniente en aceptar y votar el proyecto. La conducta observada por esta Delegación, comunicada al Departamento de Estado de la República en nota número 24 de 15 de Agosto de 1907, mereció la aprobación del Sr. Gobernador Provisional, según nota de 11 de Septiembre del mismo año.

El proyecto de tratado que se refiere al comienzo de las hostilidades, se aprobó por unanimidad y sin debate alguno en la sesión plenaria de la Conferencia de 7 de Septiembre de 1907 y quedó firmado por los Delegados de Cuba el 18 de Octubre inmediato.

A mayores dificultades y controversias dió origen el convenio relativo á los derechos y deberes de las potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre. Nacido de proposiciones diferentes presentadas, en cuanto á los Estados neutrales, por las Delegaciones de Inglaterra, Francia, Suiza, Países Bajos, Alemania, nia, Bélgica y Dinamarca y, en cuanto á los individuos neutrales, por las Delegaciones de Alemania, Francia, Austria-Hungría, Suiza y Luxemburgo, no hemos de ocuparnos en este informe de todas las cuestiones que con tal motivo se suscitaron, limitándonos á referir las de mayor importancia y á consignar la actitud adoptada respecto de ellas por esta Delegación·

La primera parte del convenio, relativa á los derechos y deberes de los Estados neutrales, se inspiró en dos principios, el de que es preferible hablar de obligaciones de los beligerantes, en lugar de imponerlas exclusivamente á los neutrales, porque hay que partir de la inviolabilidad del territorio de estos últimos y porque es más fácil y más frecuente el abuso por parte de los primeros, y el de que la responsabilidad del Estado neutral no surge de nada que suceda fuera de su territorio ni de todo lo que pase dentro, debiendo limitarse á los casos previa y determinadamente establecidos.

Fuera de esos extremos se suscitó un debate

de importancia sobre la condición de los prisioneros enemigos que tenga en su poder el ejército internado en territorio neutral. No obstante algunas opiniones en contrario, la Conferencia mantuvo el criterio tan generoso como justo de otorgar á esos prisioneros la libertad inmediata, ya que un cuerpo de ejército extranjero no debe ejercer en territorio neutral la jurisdicción y potestad que supone el mantenimiento de la prisión de guerra, y ya que sin la acogida de ese ejército en el territorio neutral le hubiera sido necesario entregarse al enemigo dejando en libertad á sus prisioneros.

Sobre la condición de las personas y las cosas neutrales en territorio de los beligerantes fué imposible el acuerdo. Los Delegados alemanes mantuvieron como principio que los extranjeros neutrales no quedan sometidos por lo general á los impuestos y servicios militares que la guerra trae consigo y solicitaron también importantes exenciones para la propiedad neutral. Por el contrario, la Delegación francesa estimó que las personas neutrales debían equipararse durante la guerra al nacional en el territorio propio y al enemigo en el territorio ocupado. La cuestión quedó sin resolver definitivamente, porque fueron suprimidos los artículos que la decidían á virtud de la gran discrepancia de opiniones. Entre los que sobre este punto fueron sometidos á la sesión

plenaria de la Conferencia de 7 de Septiembre de 1907 figuraba una disposición en cuya virtud cabría imponer el servicio militar durante la guerra á los individuos que pertenezcan al ejército de un Estado beligerante según la legislación de dicho Estado. Como es muy frecuente en América que los ciudadanos por naturalización y en ciertos casos los ciudadanos por nacimiento se consideren por algunos Estados europeos, de que ellos ó sus familias proceden, como naturales de los mismos á fin de someterlos al servicio militar, el Sr. Sanguily á nombre de la Delegación de Cuba hizo constar en la sesión mencionada una reserva formal respecto de esa disposición. No fué necesario repetirla al firmar el convenio, porque á virtud de acuerdos posteriores se suprimió el artículo que la había originado.

* * *

Tal como este Convenio se redactó en definitiva resultan sus disposiciones favorables al derecho y al interés de los neutrales y muy apropiadas para evitar reclamaciones diplomáticas durante las operaciones militares. En consecuencia la Delegación de Cuba lo firmó sin inconveniente alguno el 18 de Octubre de 1907.

El régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades, llamado comunmente plazo de favor, dió motivo á otro convenio. Se trata de una práctica admitida y desenvuelta durante el siglo último, en virtud de la cual se concede un plazo más ó menos largo á los buques mercantes sorprendidos por las hostilidades en puerto enemigo, para que salgan sin incoveniente y lleguen, sin que se les persiga y capture, á puerto propio ó neutral.

Los Delegados rusos presentaron á ese efecto una proposición, que fué objeto de enmiendas y contraproposiciones de los Delegados holandeses, franceses y suecos. La dificultad más importante consistió en el carácter obligatorio que había de atribuirse al plazo de favor, teniendo en cuenta que buen número de buques mercantes se construyen hoy en condiciones de transformarse oportunamente en buques de guerra y que otros están llamados á prestar servicios auxiliares, cada día más importantes y necesarios. El desarrollo de la telegrafía sin hilos complica también el problema.

Estas razones permiten darse cuenta de los términos un tanto generales que emplea el proyecto de tratado, aceptado por la Conferencia en su sesión plenaria de 27 de Septiembre de 1907. Treinta y nueve Estados, entre los que se cuenta Cuba, votaron en su favor. Otros cuatro,

Alemania, China, Montenegro y Rusia, lo aceptaron bajo reserva del artículo tercero y del párrafo segundo del cuarto, que extienden los beneficios de esa práctica internacional á los buques que han salido del último puerto antes del principio de la guerra y á los que están navegando cuando se declara. Los Delegados de los Estados Unidos de la América del Norte se abstuvieron de votar por falta de instrucciones definitivas. La Delegación cubana firmó este proyecto de tratado al mismo tiempo que los demás.

También se ocupó la Conferencia de las disposiciones relativas á la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra. Descartadas las dificultades á que dió origen un proyecto de la Delegación británica definiendo los buques de combate y los auxiliares, que fué retirado por sus autores, se plantearon con este motivo, á virtud de proposiciones de los Delegados de Rusia, Italia, Países Bajos, Japón y los Estados Unidos, tres cuestiones diferentes: la del lugar en que la transformación puede efectuarse, la de su permanenecia ó alteración durante las operaciones militares á que responde y la del conjunto de condiciones á que debe sujetarse el buque transformado.

Sobre el primer punto no fué posible el

acuerdo. Inglaterra pretendía que la transformación se realizara únicamente en puerto nacional; el Japón y los Estados Unidos extendían esa facultad á los puertos y aguas territoriales nacionales ú ocupadas, é Inglaterra, Rusia y Francia mantuvieron la libertad de transformar los buques en alta mar.

La segunda dificultad estaba íntimamente ligado á la primera, según consignaron en el Comité los Delegados ingleses y rusos, por lo que fué necesario prescindir también de resolverla.

Quedó, pues, el Convenio reducido á determinar las condiciones del buque mercante transformado, exigiéndole que se coloque bajo la autoridad directa, el poder inmediato y la responsabilidad del Estado cuyo pabellón enarbola; que lleve los signos exteriores distintivos de la marina militar de su nación; que el Comandante esté al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes, figurando su nombre en la lista oficial del personal de la flota; que la tripulación esté sometida á las reglas de la disciplina militar, y que se sujete el buque en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

Este Convenio se aprobó en la Conferencia en pleno por treinta y dos votos favorables el 27 de Septiembre de 1907. Se abstuvieron de votar diez naciones: los Estados Unidos, la Re-

pública Dominicana, China, Colombia, Ecuador, Guatemala, Salvador, Turquía, Uruguay y Venezuela. El primero de dichos Estados explicó su abstención por no haber aceptado la declaración de París de 1856, relativa á la abolición del corso.

Aunque Cuba no se ha adherido todavía al citado protocolo de París, como tampoco lo ha rechazado y como las disposiciones que contiene el proyecto de la Segunda Conferencia favorecen los intereses mercantiles y sirven la causa de la paz y del progreso del Derecho Internacional Público, creyó esta Delegación que podía votar y suscribir dicho Convenio, y así lo hizo, á reserva, como en todo otro caso, de lo que acuerde definitivamente el Gobierno de la República cuando llegue la oportunidad de ratificarlo.

Figura á continuación en el acta final de la Conferencia un proyecto de convenio sobre la colocación de minas automáticas de contacto. La Delegación de Cuba siguió con particular interés el desarrollo de este asunto, porque se trata de un medio de defensa económico y seguro, indispensable para las naciones que no pueden disponer de escuadras poderosas. Al propio tiempo, debían conciliarse las exigencias legítimas del interés nacional con los deberes que la humanidad impone y con las necesidades de la navegación

mercante. Era el asunto tan complejo, la experiencia del empleo de minas tan reciente y los progresos científicos en su construcción tan poco conocidos, que los debates de la Conferencia resultaron oscuros y complicados y fueron varias las cuestiones que hubo necesidad de abandonar á futuras deliberaciones.

Se trató largamente de la clase de minas utilizables ó prohibidas, del objeto con que cabe emplearlas, del lugar en que pueden colocarse las fijas, de las precauciones que importa adoptar por los beligerantes y los neutrales y para ambos, y de la responsabilidad que envolvería la infracción de estas reglas· El acuerdo definitivo se limitó á señalar la prohibición de ciertas minas y torpedos y á determinar las precauciones que requiere su empleo. Fuera de esto y de vedar la colocación de minas automáticas de contacto ante las costas y los puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación mercante, quedaron todos los demás particulares discutidos en la misma incertidumbre legal que hasta el presente.

El convenio, reducido á esos extremos, obtuvo una votación unánime el 9 de Octubre de 1907 en la sesión plenaria de la Conferencia, salvo algunas reservas que sobre ciertos artículos formularon las Delegaciones de Alemania, Francia, la República Dominicana, México, Montenegro, Rusia, Siam y Turquía. Los Delegados

ingleses hicieron resaltar expresamente la insuficiencia del convenio y afirmaron que no debía presumirse en lo adelante la legitimidad de ciertos actos por el simple hecho de que no se hubieran prohibido.

La Delegación de Cuba votó en favor del convenio y lo suscribió el 18 de Octubre de 1907, por entender que las reglas que contiene, notoriamente escasas, son aceptables en sí mismas y ni se oponen á nuestros intereses legítimos ni contradicen los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo.

La prohibición, al parecer sencilla, de que las fuerzas navales bombardeen los puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios indefensos, originó algunos debates importantes por las cuestiones que con ella se relacionan y por el deseo de algunos Estados de dejar á salvo necesidades de orden militar. Entre sus disposiciones más importantes debe citarse el párrafo 2.° del art. 1.° que no permite el bombardeo de una localidad por el simple hecho de que se hayan colocado ante el puerto minas submarinas automáticas de contacto, y el artículo 4°. que prohibe realizar el bombardeo por la falta de pago de contribuciones en metálico.

También merece notarse la adopción de un

nuevo signo distintivo que proteja en lo posible durante el bombardeo los edificios destinados al culto, á las artes, á la ciencia y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se alberguen heridos ó enfermos. Dicho signo consiste en grandes tableros rectangulares fijos, divididos por una de sus diagonales en dos triángulos de color, negro el de arriba y el de abajo blanco.

Aprobado unánimemente por la Conferencia este proyecto en la sesión plenaria de 17 de Agosto de 1907, quedó suscrito por los Delegados de Cuba á la vez que los anteriores.

De varias proposiciones referentes á la exención del derecho de captura en la guerra marítima, surgió un convenio que se ocupa de la correspondencia postal, de los buques exclusivamente destinados á la pesca costera y á servicios de navegación local y de la tripulación de los buques mercantes enemigos que un beligerante capture.

Quedó consagrada la inviolabilidad de la primera, sin distinguir entre los neutrales y los beligerantes ni tener en cuenta su carácter oficial ó privado. Sólo se admitió una excepción para la correspondencia de puertos bloqueados, en caso de violación del bloqueo.

También se consagró definitivamente la

exención de la captura de los buques dedicados á la pesca costera y á servicios pequeños de navegación local, así como de sus útiles, aparatos y cargamentos, siempre que no tomen parte aquellos en las hostilidades. La misma ventaja se otorgó á los buques encargados de misiones religiosas, científicas y filantrópicas.

En cuanto á la tripulación de los buques mercantes capturados, se convino en dejarla en libertad cuando se componga de nacionales de un Estado neutral, haciendo lo mismo con los naturales del Estado enemigo que se obliguen formalmente por escrito á no prestar servicio alguno relativo á las operaciones de guerra mientras duren las hostilidades. No se aplican esas ventajas á la tripulación de los buques que tomen parte en operaciones militares.

El contenido humanitario y generoso de este convenio basta para justificar el voto favorable de la Delegación de Cuba, que tuvo la satisfacción de suscribirlo en la misma fecha que los otros.

Más complicado y difícil, hasta el punto de motivar por nuestra parte una reserva expresa, es el proyecto de convenio relativo á la organización y establecimiento de un Tribunal internacional de presas marítimas. No obsta lo indicado á que se consigne en este informe que la iniciativa

de las Delegaciones alemana y británica para su creación, que no estaba expresamente comprendida en el programa de la Conferencia, mereció los aplausos de todos y que este Tribunal supone un gran progreso en las prácticas admitidas hasta hoy y realiza un ideal del Derecho internacional público.

Entre los dos proyectos de Inglaterra y Alemania se notaban diferencias importantes, que hubieran sido inconciliables sin la buena voluntad de las Delegaciones de ambas Potencias. Esas discrepancias se referían al carácter permanente ú ocasional de la jurisdicción internacional de presas; al nombramiento del Tribunal por todos los Estados, ó sólo por los beligerantes, ó por los que tuvieran una marina de cierta importancia; á la condición de jurisconsultos ó marinos de los jueces que lo formaran; á la exclusión en cada litigio de los miembros que tuvieran la nacionalidad de los interesados; al carácter que había de atribuírsele de segunda, última ó única instancia; á la comparecencia ante esa juridicción de los Estados ó de los particulares; á su organización exclusiva para los neutrales ó para todo negocio de presas, aunque se refiera á un beligerante; á las disposiciones que habrían de regir para la obligación y la práctica de la prueba, y á los principios de derecho que debían aplicarse en los fallos.

Entre esta serie de problemas, que no podría-

mos exponer en detalle sin alargar extraordinariamente nuestro informe, haremos mención particular de los relativos á la comparecencia de los Estados y los particulares ante al Tribunal, porque dió motivo á observaciones de la Delegación de Cuba, que aceptó la Conferencia, y á la composición y nombramiento del Tribunal, ya que esta Delegación formuló una reserva sobre el punto, que mantuvo al firmar el convenio.

En cuanto al primer extremo pretendían los Delegados británicos reservar á las naciones la facultad de comparecer ante un Tribunal internacional creado por acuerdo de todas y Alemania sostuvo, por el contrario, que la comparecencia de los interesados evitaría cuestiones con los Estados neutrales y libraría á estos últimos de complicaciones diplomáticas, bastando los riesgos de la condena de costas para evitar reclamaciones temerarias de los particulares.

La Delegación de Cuba entendió y así hubo de manifestarlo el Sr. Bustamante en la subcomisión correspondiente, que podía concederse á unos y otros el derecho de acudir ante el Tribunal de presas; pero reconociendo siempre al Estado la preferencia sobre sus nacionales. Esta solución prevaleció en el proyecto definitivo.

En cuanto á la composición del Tribunal propone dicho convenio en su artículo 15 que formen siempre parte del mismo los jueces nom-

brados por Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia, y que los designados por las demás Potencias entren á constituirlo mediante turno por un número de años de cada período de seis. En ese turno se asigna á una nación un juez durante cuatro años, á otra durante tres, á otras durante dos ó uno y á varias, entre las que figura Cuba, sólo un juez suplente durante un año de cada seis.

Esta Delegación suscribió dicho convenio bajo reserva del art. 15, entendiendo no sólo que era arbitraria é injusta la situación en que se colocaba á la República para este turno, dada su situación insular y su comercio exterior, sino que se rompía con el principio de la igualdad entre todos los Estados al conferir á cierto grupo de los mismos el monopolio de la justicia internacional de presas. Cuando fué sometido á votación en la sesión plenaria de la Conferencia el 21 de Septiembre de 1907, formularon igual reserva en cuanto al propio artículo 15, las Delegaciones de Chile, China, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Salvador y Uruguay. Brasil votó en contra de todo el proyecto y se abstuvieron la República Dominicana, Japón, Rusia, Siam, Turquía y Venezuela. Los votos favorables que obtuvo, sin reserva alguna, fueron 28.

El último de los convenios aprobados á que debemos referirnos es el que se ocupa de los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima. Sobre los extremos que comprende formularon sucesivamente proposiciones y enmiendas los Delegados del Japón, España, Inglaterra, Rusia, Portugal, Dinamarca y el Brasil; pero el convenio en su redacción actual se aparta de todos esos proyectos y fué el resultado de las deliberaciones del Comité y de los debates y votos de la tercera Comisión.

Se refiere dicho proyecto á buen número de cuestiones, y se inspira en la necesidad de que se respeten los derechos de los Estados neutrales, descargándolos de responsabilidades enojosas é inútiles y evitando reglas de aplicación delicadas que exijan una inspección rigurosa y motiven dificultades entre las diversas Potencias.

Partiendo del respeto de los derechos soberanos de los neutrales y de la abstención en su territorio y en sus aguas de todo acto que viole la neutralidad, se precisan las consecuencias de esas ideas fundamentales, señalando una serie de derechos y deberes á los beligerantes.

Hay, sin embargo, varias cuestiones delicadas sobre las que hubo de suscitarse más de una importante controversia, poniéndose de manifiesto una oposición irreductible entre las doctrinas y los intereses de las grandes Potencias

marítimas. En ese número figuran el problema relativo á la entrada y permanencia de los buques beligerantes en puertos neutrales, al aprovisionamiento y combustible que pueden recibir en tiempo de guerra y al plazo que ha de mediar antes de que vuelvan á puerto de la misma Nación después de su salida.

La trascendencia de las soluciones adoptadas y la relativa novedad de algunas de ellas explican sobradamente las numerosas reservas de que el proyecto fué objeto y las importantes abstenciones que se observaron en la votación definitiva. Como dicho convenio figura en el apéndice de este informe es fácil darse cuenta, teniéndolo á la vista, de la trascendencia de esas reservas, que formularon respectivamente los Delegados de Alemania en cuanto á los artículos 12, 13 y 20, los de China y Persia para los artículos 12, 19 y 23, los de la República Dominicana y Rusia respecto al 12 y los de Turquía por lo que toca al artículo 10.

Aparte de los seis Estados que acabamos de mencionar, se abstuvieron en la votación definitiva siete naciones, los Estados Unidos de América, Cuba, España, Gran Bretaña, Grecia, Japón y Portugal.

Los Delegados cubanos entendimos que era prudente esa abstención, á virtud de la cual no hemos autorizado con nuestras firmas este con-

venio, por el hecho de que se reservaban estudiarlo antes de adoptar una actitud definitiva tres grandes potencias marítimas, de las que dos envían con mucha frecuencia sus buques á nuestros puertos. Con esa abstención marcábamos únicamente el carácter delicado de las disposiciones que el proyecto contiene y la necesidad de someterlas bajo diversos aspectos á un examen definitivo. El Gobierno de Cuba está en libertad de suscribir este convenio hasta el día 30 de Junio del corriente año, según lo consignado en el acta final de la Conferencia, y después de esa fecha puede asimismo adherirse á él en cualquier tiempo, conforme á las disposiciones de su artículo 30.

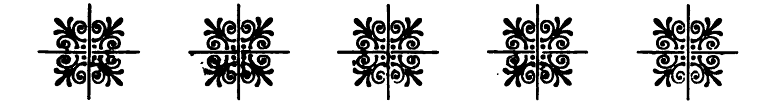
Enumera igualmente el acta final entre los acuerdos de la Conferencia una declaración relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto, por medio de globos ú otros procedimientos análogos nuevos.

Esa declaración se adoptó por vez primera en la Conferencia de 1899, señalándose un término de cinco años para que estuviera en vigor. Transcurrido el plazo se extinguió de pleno derecho y ninguna de las Potencias firmantes solicitó su renovación.

Los progresos de la navegación aérea dirigible y el triple carácter de medios de comunica-

ción, de observación y de destrucción que los globos pueden tener en la guerra, explican las dificultades con que tropezó en la Segunda Conferencia de El Haya el propósito de los Delegados belgas de renovar literalmente la declaración de 1899, no obstante el gran peso de las razones que se alegaron y el apoyo decidido de las Delegaciones austro-húngara y británica. Francia, por el contrario, capitaneó la oposición al proyecto.

La votación definitiva de esta declaración en la Conferencia en pleno arrojó 29 votos favorables contra 8 desfavorables y 7 abstenciones. Los Delegados cubanos la aceptamos y no tuvimos inconveniente en firmarla el 18 de Octubre de 1907, ya que en el orden práctico no hemos de derivar de ese acuerdo sino ventajas positivas y desde el punto de vista humanitario no es posible discutirlo.



V

CONVENIO NUEVO PENDIENTE DE UN ACUERDO ENTRE LAS POTENCIAS

A virtud de dos proposiciones de alcance y sentido muy diverso, emanadas respectivamente de las Delegaciones rusa y anglo-americana, se preocupó la Conferencia de organizar un Tribunal de Justicia arbitral que estuviera constantemente en funciones y al que fuera posible acudir para poner término rápido y económico á las dificultades de orden internacional.

Era necesario para ese objeto señalar la competencia del nuevo organismo, determinar sus funciones y establecer los trámites ó reglas procesales que hubieran de observarse ante él. A esta parte relativamente fácil, se unía la determinación de la manera de nombrarlo, problema mucho más complicado y difícil, puesto que habían de conciliarse la igualdad fundamental de

los Estados soberanos é independientes y la imposibilidad de que el nuevo tribunal se compusiera de tantos jueces como naciones lo aceptaran.

En todo se llegó á un acuerdo, menos en la manera de nombrar los miembros del Tribunal, y ante esa situción optó la Conferencia porque el proyecto se agregara á su acta final, recomendando á los Gobiernos que lo pusieran en planta cuando hubieran convenido en la manera de elegir los jueces.

* * *

No faltaron en la Conferencia fórmulas para esa elección. Cuando la Delegación norteamericana explicó y defendió su proyecto ante la subcomisión el 1.° de Agosto de 1907, pareció inclinarse á tomar la población del mundo como base, determinando el número de habitantes que había de proporcionar la unidad de representación. Otros países indicaron soluciones distintas. La Argentina, por ejemplo, abogó por la cifra del comercio exterior con preferencia al número de habitantes, para determinar el derecho electoral de las naciones. Y Venezuela se inclinó á un número de jueces igual para cada una de las tres regiones del globo, Europa, América y Asia, que habían sido convocadas á la Conferencia.

Bélgica y el Brasil abogaron resueltamente por las ventajas del régimen aceptado en 1899 y

procuraron demostrar que un Tribunal obligatorio y permanente era contrario á la naturaleza del arbitraje y á los fines que persigue. En cambio Servia y Bulgaria, hiriendo desde el principio la dificultad, mantuvieron la necesidad absoluta de que el tribunal arbitral permanente se organizara de acuerdo con la igualdad jurídica de todos los Estados del mundo.

Tomado en consideración el proyecto de los Estados Unidos, pasó al Comité de examen correspondiente. Allí abandonaron sus autores el principio de la población y propusieron en su lugar que ocho naciones, Alemania, los Estados Unidos, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, el Japón y Rusia, tuvieran un juez constante y permanente, al paso que los demás países se distribuírian en grupos, mediante los cuales cada doce años tendrían jueces, durante diez, tres naciones de Europa, durante cuatro, otros tres Estados de los que habían concurrido á la Conferencia, durante dos, otras cuatro naciones y solamente durante uno las diez y ocho restantes, de que 16 eran Repúblicas latino-americanas.

Ese proyecto de distribución de jueces fué combatido en el Comité por la Delegación del Brasil, en una moción que alegaba entre otras las razones siguientes:

"Considerando que en el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales

adoptado en El Haya el 29 de Julio de 1899 las Potencias signatarias, entre las que se encontraban todas las de Europa, así como los Estados Unidos de América, México, China y el Japón, convinieron en que los Estados contratantes, sea cual fuere su importancia, tendrían todos una representación igual en el Tribunal permanente de arbitraje;

"Considerando que al adoptar esa base no sólo realizaron un acto voluntario, sino admitieron además un principio de que no era posible separarse en la composición de un cuerpo internacional creado con el fin de juzgar las diferencias entre Estados independientes y soberanos;

"Considerando á mayor abundamiento que ese principio, inevitable en cualquier organización de naturaleza análoga, se impone de una manera especialmente imperiosa cuando se trata de establecer la institución definitiva en que los Estados depositarán la más alta confianza para decidir jurídicamente sus litigios;

"Considerando, por consiguiente, que no cabe prescindir para el Tribunal en proyecto de la igualdad de todos los Estados signatarios, la cual se respetaría consignando á cada uno el derecho á una representación completa y permanente;

"Considerando que ningún Gobierno podría, aunque lo quisiera, renunciar á ese derecho que

afecta á la soberanía y por tanto á la independencia de los Estados en sus relaciones mutuas;

"Considerando que no se observa ese principio permitiendo á cada Estado que nombre un miembro para el Tribunal, si ha de actuar sólo por cierto número de años distribuídos diversamente entre los Estados según una gradación de importancia que no tiene nada que ver con este asunto y que, notoriamente parcial en favor de ciertos Estados europeos, no responde á la realidad evidente de los hechos;

"Considerando que es manifiestamente sofístico pretender que de esta manera queda satisfecha la igualdad de los Estados como unidades soberanas de derecho internacional público y sostener que no se atenta á tal derecho sometiéndolo á simples condiciones de ejercicio;

"Considerando que no se somete un derecho igual á simples condiciones de ejercicio respecto de todos los que lo poseen, cuando se reduce para algunos á períodos más ó menos limitados al paso que reserva á otros el privilegio de ejercitarlo continuamente;

"Considerando, pues, que es preciso mantener para dicho Tribunal la misma regla de igualdad continua en la representación de los Estados consagrada por el Convenio de 1899;

"Considerando que al invitar á la Segunda Conferencia de la Paz á los Estados excluídos de

la primera no se ha tenido por objeto que firmen solemnemente un acto de disminución de su soberanía, reduciéndolos á la escala de clasificación que las naciones más poderosos tengan á bien admitir;

"Considerando que no se sirven los intereses de la paz al crear entre los Estados mediante estipulación contractual categorías de soberanía que humillan á unos en provecho de otros, socavando las bases de la existencia de todos y proclamando por extraña antilogía el predominio jurídico de la fuerza sobre el derecho."

* * *

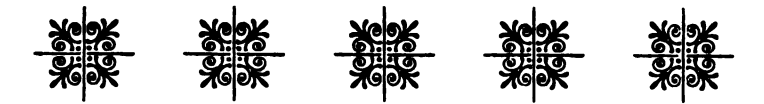
Un subcomité, formado por los primeros Delegados de Rusia,, Francia, Estados Unidos de América, Alemania, Brasil, Austria, Italia é Inglaterra rechazó por mayoría de votos el sistema de la rotación, así como otra propuesta para que los miembros del Tribunal de 1899 designaran entre sí 15 ó 17 jueces con objeto de formar el nuevo. Igual resultado tuvo la proposición de que cada Gobierno señalara cuatro candidatos, siendo electores definitivos los miembros del Tribunal permanente actual.

Tampoco prosperó en el Comité una nueva proposición norteamericana en virtud de la cual se elegirán, por votación de todas las naciones, 15

jueces propietarios y otros tantos suplentes. Esa fórmula obtuvo cinco votos favorables, pronunciándose en contra nueve Estados.

* * *

Quedó, pues, íntegramente sometido el asunto á los Gobiernos de las naciones representadas en la Conferencia. No corresponde á esta Delegación tomar la iniciativa para exponer en el presente informe un juicio definitivo. Nuestro Gobierno, teniendo en cuenta los intereses de la República y las exigencias superiores é ineludibles del Derecho internacional contemporáneo, resolverá oportunamente lo que crea necesario, si continúan practicándose gestiones para el nombramiento del Tribunal de Justicia arbitral.



VI

VOTOS EMITIDOS POR LA CONFERENCIA

A consecuencia de dificultades para llegar á ciertos acuerdos, ya por la discrepancia de pareceres ó ya por falta de tiempo, emitió la Conferencia los siguientes votos que no han menester explicación alguna:

a).—Que las Autoridades competentes civiles ó militares consideren como un deber especial en caso de guerra el de asegurar y proteger el mantenimiento de las relaciones pacíficas y especialmente las mercantiles é industriales, entre la población de los Estados beligerantes y los países neutrales;

b)—Que las Potencias regulen por acuerdos particulares la situación de los extranjeros establecidos en su territorio respecto de las cargas militares, y

c).—Que la formación de un reglamento

sobre leyes y costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia y que en todo caso apliquen las Potencias á dicha guerra, en lo que fuere posible, los principios del Convenio aprobado para la terrestre.

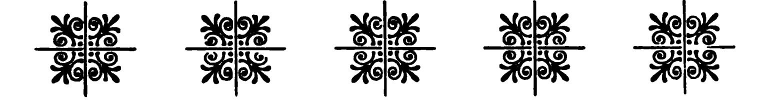
* * *

De un voto más es necesario que nos ocupemos, aunque no figura en las actas de la Conferencia por tratarse de asunto ajeno á las relaciones diplomáticas.

En la sesión plenaria de 16 de Octubre de 1907 propuso el Delegado francés Sr. Barón d' Estournelles de Constant y recomendó el Presidente entre aplausos unánimes de las Delegaciones, que cada uno de los Gobiernos representados contribuyera á la construcción del Palacio de la Paz, que está edificándose en El Haya merced á un generoso donativo de Mr. Carnegie, enviando, de acuerdo con el arquitecto que lo dirige, materiales de construcción ó de decorado y objetos de arte que representen los mejores ejemplares de su producción nacional "á fin de que ese Palacio, expresión de la voluntad y de la esperanza universales, esté formado con la sustancia misma de todas las naciones."

La Delegación de Cuba se permite llamar especialmente sobre este voto de la Conferencia la

atención del Departamento de Estado para que no falte en el palacio de la Paz, si fuere posible, la representación de nuestra República, que tiene, por ejemplo, entre sus productos naturales, maderas dignas de ser allí conocidas y admiradas.



VII

RESOLUCIONES INCLUIDAS EN EL ACTA FINAL

Con este carácter figuraron dos, de índole muy distinta. Una se refiere á la limitación de las cargas militares y la otra al arbitraje obligatorio. Tienen de común el hecho de que con ambas se persigue la disminución de los casos de guerra y el afianzamiento de las buenas relaciones entre todos los pueblos.

Los Delegados ingleses tomaron la iniciativa de la resolución sobre gastos militares ó limitación de armamentos, presentando á la sesión plenaria de la Conferencia de 17 Agosto de 1907 la que figura en el acta final redactada de este modo: "La Segunda Conferencia de la Paz confirma la resolución adoptada por la Conferencia de 1899 sobre la limitación de cargas militares, y visto que dichas cargas militares se han aumentado considerablemente en casi todos los

países después de dicha fecha, declara que sería altamente apetecible que los Gobiernos reanudaran el estudio serio de esta cuestión.'

Apoyada dicha propuesta por el primer Delegado inglés Sir Edward Fry, se pronunciaron en su favor por escrito ó de palabra las Delegaciones de los Estados Unidos, Francia y España, y, después de algunas explicaciones de la Presidencia, quedó aceptada sin votación especial.

* * *

Originó, por el contrario, grandes polémicas y no pequeñas dificultades el arbitraje obligatorio.

Después de presentadas á la Primera Comisión numerosas proposiciones más ó menos radicales y de discutirse el asunto en principio, fué sometido á un Comité de redacción que lo examinó en todos sus aspectos y llegó á formular un proyecto de tratado.

He aquí sus términos, con las enmiendas aceptadas por la primera Comisión:

Art. 1.°—Las diferencias de orden jurídico, y, en primer término, las relativas á interpretación de tratados entre dos ó más de los Estados contratantes, que en lo adelante surjan entre ellos y que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, se someterán al arbitraje, á condición de que no afecten á los intereses vitales

ó á la independencia ó el honor de dichos Estados ó á los intereses de otros Estados que no sean parte en el litigio.

Art. 2.º—Corresponde á cada una de las Potencias signatarias apreciar si la diferencia surgida afecta ó no á sus intereses vitales, á su independencia, ó á su honor y si es, por consiguiente, de tal índole que deba comprenderse entre las que están exceptuadas del arbitraje obligatorio conforme al artículo precedente.

Art. 3.º—Las altas partes contratantes reconocen que algunas de las diferencias á que se contrae el artículo primero deben someterse por su índole al arbitraje, sin las reservas mencionadas en el artículo 2º.

Art. 4º.—En ese orden de ideas convienen en someter al arbitraje sin reservas las diferencias siguientes:

1.º—Controversias relativas á la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales sobre las siguientes materias:

a).—Asistencia gratuita recíproca de enfermos indigentes;

b).—Protección obrera internacional de los trabajadores;

c).—Medios de prevenir los abordajes marítimos;

d).—Pesas y medidas;

e).—Arqueo de los buques;

f).—Salarios y sucesiones de los marinos fallecidos;

g).—Protección de las obras literarias y artísticas;

2.°—Reclamaciones pecuniarias por daños, cuando el principio de la indemnización haya sido aceptado por las partes.

Art. 5.°—Las altas partes contratantes deciden agregar además al presente convenio un protocolo en que se enumeren:

1.°—Las demás materias que les parezcan adecuadas actualmente para constituir el objeto de una estipulación de arbitraje sin reservas;

2.°—Las Potencias que desde ahora concierten entre sí, y bajo condición de reciprocidad, dicha obligación para todas ó parte de esas materias.

El protocolo fijará igualmente las condiciones en que podrán añadirse otras materias que se acepten en lo adelante como adecuadas á la estipulación del arbitraje sin reservas, así como las condiciones en que puedan adherirse al presente acuerdo las Potencias no signatarias.

Art. 6.°—Si todos los Estados signatarios de alguno de los convenios á que se refieren los artículos tercero y cuarto, son parte en el litigio sobre su interpretación, el fallo arbitral tendrá el propio valor que el convenio y debe ser igualmente observado. Si por el contrario el litigio

surge únicamente entre algunos de los Estados signatarios, las partes litigantes deben comunicarlo en tiempo oportuno á los demás, que tendrán el derecho de intervenir en el caso.

La sentencia arbitral se comunicará á los Estados signatarios que no hayan sido parte en el litigio. Si éstos declaran unánimente que aceptan la interpretación dada por la sentencia arbitral á los puntos discutidos, dicha interpretación será obligatoria para todos y tendrá el mismo valor que el convenio. En su defecto, el fallo no tendrá eficacia sino para las partes litigantes ó para las Potencias que hayan aceptado formalmente la decisión de los árbitros.

ART. 7.°—El procedimiento que ha de adoptarse para hacer constar la adhesión al principio establecido por la sentencia arbitral, en el caso á que se refiere el último párrafo del artículo precedente, es como sigue: si se trata de un convenio que establezca una unión con oficina especial, las partes litigantes trasmitirán el texto de la sentencia á la oficina, por conducto del Estado en cuyo territorio actúe. Dicha oficina redactará el texto del convenio conforme á la sentencia arbitral y lo comunicará por la misma vía á las potencias signatarias que no hayan sido parte en el asunto. Si éstas aceptan por unanimidad el texto del artículo, hará constar la oficina su asentimiento por medio de un protocolo,

del que se trasmitirá copia literal á todos los Estados signatarios. Si no se trata de un convenio que establezca alguna unión con oficina especial, las funciones de esta última se ejercerán por la oficina internacional de El Haya, y por conducto del Gobierno de los Países Bajos.

Queda bien entendido que la presente estipulación no afecta en nada á las cláusulas de arbitraje contenidas en los tratados existentes.

ART. 8.°—En cada caso particular otorgarán las Potencias signatarias un documento especial (compromiso) de acuerdo con sus Constituciones ó leyes respectivas, que determine claramente el objeto del litigio, la extensión de las facultades de los árbitros, el procedimiento, y los plazos que hayan de observarse en lo que se refiere á la constitución del Tribunal arbitral.

ART. 9.°—Queda entendido que seguirán vigentes las estipulaciones relativas al arbitraje que figuren en los tratados ya concertados ó que en lo adelante se celebren.

* * *

El protocolo mencionado en el artículo 5.° del acuerdo precedente dice así:

ART. 1°.—Cada Potencia signataria del presente protocolo acepta el arbitraje sin reservas para las controversias sobre interpretación y apli-

cación de estipulaciones contractuales, relativas á las materias enumeradas en un cuadro anexo, que se indiquen por la letra *a* en la columna que lleva el nombre de aquélla. Declara que contrae esa obligación respecto de cada una de las demás Potencias signatarias cuya reciprocidad esté consignada en el cuadro de la misma manera.

ART. 2.°—Toda Potencia tendrá siempre la facultad de notificar la aceptación del arbitraje para alguna materia enumerada en el cuadro respecto de la cual no se haya obligado previamente en los términos del artículo anterior. Se dirigirá para ese fin al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá la aceptación á la oficina internacional de El Haya. Dicha oficina, después de haberla inscrito en el cuadro que menciona el artículo precedente, enviará copia de la notificación y del cuadro rectificado á los Gobiernos de todas las Potencias signatarias.

ART. 3.°—Dos ó más de las Potencias signatarias que procedan de acuerdo, podrán dirigirse también al Gobierno de los Países Bajos para pedirle que agregue al cuadro materias adicionales, sobre las que estén dispuestas á adoptar el arbitraje sin reserva conforme al artículo primero. La inscripción de esas materias adicionales y la transmisión de la notificación y del texto corregido del cuadro á los Gobiernos de las Po-

tencias signatarias, se efectuarán de la manera prescrita en el artículo precedente.

Art. 4.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse á este protocolo, notificando al Gobierno de los Países Bajos las materias inscritas en el cuadro respecto de las cuales están dispuestas á aceptar el arbitraje sin reserva, en los términos del artículo primero.

* * *

El proyecto de arbitraje obligatorio antes transcrito, que no llegó á figurar entre los acuerdos de la Conferencia por los motivos que expondremos á continuación, fué aprobado en su totalidad en la primera Comisión por 32 votos contra 9 y 3 abstenciones. Estas últimas procedieron de Italia, Japón y Luxemburgo. Los votos desfavorables fueron de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Montenegro, Rumania, Suiza y Turquía. Los 32 partidarios del arbitraje obligatorio, fueron los Estados Unidos de América, la República Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, Ecuador, España, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, los Países Bajos, Perú, Persia, Portu-

gal, Rusia, Salvador, Servia, Siam, Suecia, Uruguay y Venezuela.

Es de observar que toda la América, de Norte á Sur, votó unánimemente por el arbitraje obligatorio.

* * *

Las Potencias que estaban en minoría se opusieron tenazmente á que estos acuerdos figuraran en el acta final, aún suscritos únicamente por los 32 Estados de la mayoría, invocando al efecto el principio de la unanimidad ó cuasi-unanimidad que es indispensable para obtener resultado definitivo en esta clase de asambleas diplomáticas. Sólo cuando los Estados disidentes no se oponen á que los acuerdos votados figuren como resoluciones colectivas, cabe atribuirles ese carácter.

La importancia del referido principio, sin el cual peligraría la convocación de reuniones futuras de esta índole, según manifestó el primer Delegado de Alemania, debía prevalecer sobre la aspiración del arbitraje obligatorio, que puede quedar realizada en convenios particulares entre las naciones ó en alguna conferencia internacional futura.

Por eso fué aceptada y figura en el acta

final la siguiente fórmula de avenencia que propuso el Delegado italiano Sr. Conde de Tornielli:

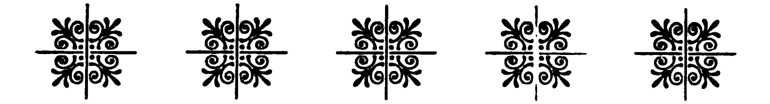
"La Conferencia, ajustándose al espíritu de mutua inteligencia y de concesiones recíprocas que es la esencia misma de sus deliberaciones, ha acordado la declaración siguiente que, reservando á cada una de las Potencias representadas los beneficios de su voto, permite á todas afirmar los principios que consideran como unánimemente aceptados.

"Ha estado unánime:

1.°—En admitir el principio del arbitraje obligatorio, y

2.°—En declarar que ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, pueden someterse al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

"Ha estado unánime, por último, en proclamar que si no ha sido posible celebrar desde ahora un convenio en tal sentido, las divergencias de opinión expuestas no han excedido de los límites de una controversia jurídica, y que, trabajando aquí juntas durante cuatro meses todas las Potencias del mundo, no sólo han aprendido á comprenderse mejor y se han relacionado más, sino que han logrado poner de relieve en el curso de esta larga colaboración un sentimiento muy elevado del bien común de la humanidad."



VIII

MATERIAS DEL PROGRAMA NO APROBADAS DEFINITIVAMENTE

En este número hay que incluir en primer término la regulación internacional del bloqueo. Dos grupos de proposiciones sustancialmente distintas se habían presentado sobre el particular á la cuarta Comisión. Uno de ellos se compone de una moción italiana, á que formularon enmiendas y adiciones los Delegados del Brasil y de Holanda. Del otro forman parte las proposiciones de Inglaterra y los Estados Unidos de la América del Norte.

La diferencia sustancial entre los dos sistemas á que esos proyectos se refieren es muy antigua y ha tenido frecuente aplicación en la historia. Al paso que las prácticas del continente europeo afirman que el bloqueo no comienza hasta que se establece de hecho el poder militar y cesa cuando éste concluye, de tal modo que su acción

final la siguiente fórmula de avenencia que propuso el Delegado italiano Sr. Conde de Tornielli:

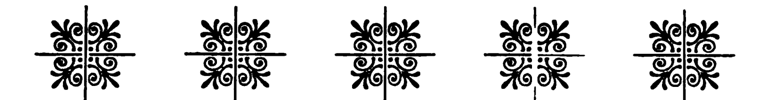
"La Conferencia, ajustándose al espíritu de mutua inteligencia y de concesiones recíprocas que es la esencia misma de sus deliberaciones, ha acordado la declaración siguiente que, reservando á cada una de las Potencias representadas los beneficios de su voto, permite á todas afirmar los principios que consideran como unánimemente aceptados.

"Ha estado unánime:

1.°—En admitir el principio del arbitraje obligatorio, y

2.°—En declarar que ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, pueden someterse al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

"Ha estado unánime, por último, en proclamar que si no ha sido posible celebrar desde ahora un convenio en tal sentido, las divergencias de opinión expuestas no han excedido de los límites de una controversia jurídica, y que, trabajando aquí juntas durante cuatro meses todas las Potencias del mundo, no sólo han aprendido á comprenderse mejor y se han relacionado más, sino que han logrado poner de relieve en el curso de esta larga colaboración un sentimiento muy elevado del bien común de la humanidad."



VIII

MATERIAS DEL PROGRAMA NO APROBADAS DEFINITIVAMENTE

En este número hay que incluir en primer término la regulación internacional del bloqueo. Dos grupos de proposiciones sustancialmente distintas se habían presentado sobre el particular á la cuarta Comisión. Uno de ellos se compone de una moción italiana, á que formularon enmiendas y adiciones los Delegados del Brasil y de Holanda. Del otro forman parte las proposiciones de Inglaterra y los Estados Unidos de la América del Norte.

La diferencia sustancial entre los dos sistemas á que esos proyectos se refieren es muy antigua y ha tenido frecuente aplicación en la historia. Al paso que las prácticas del continente europeo afirman que el bloqueo no comienza hasta que se establece de hecho el poder militar y cesa cuando éste concluye, de tal modo que su acción

y sus consecuencias no pueden admitirse donde no existe en realidad, ni cabe violarlo sino en los lugares donde resulta efectivo, entienden los jurisconsultos y los marinos británicos y anglo-americanos que procede la captura por violación del bloqueo, después de su notificación oficial, de todo buque que se dirija á puertos ó plazas bloqueadas. Se complica esta discrepancia de opiniones con la interpretación y aplicación del acuerdo del Congreso de París de 1856, según el cual todo bloqueo debe ser efectivo, es decir, mantenido por fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Como no era fácil conciliar estas divergencias, se fundó en ellas el Delegado inglés Sir Ernest Satow para solicitar del Comité de examen de la cuarta Comisión, en 16 de Agosto de 1907, que se suspendiera indefinidamente el debate sobre la regulación del bloqueo. En consecuencia, dicho Comité se limitó á recomendar á la Comisión y á la Conferencia que no se ocupara de esta materia, consignando el deseo de que un estudio profundo por parte de los Gobiernos llevara más tarde á la admisión de las prácticas uniformes que reclaman los intereses del comercio y la paz del mundo. Esta solución fué aceptada sin debate por la Conferencia en pleno el 27 de Septiembre del mismo año.

La inmunidad de la propiedad privada en la guerra marítima no había podido discutirse en la Conferencia de 1899, que dejó su estudio para otra reunión. Por lo tanto, se mencionó lógicamente de una manera especial en el programa ruso para la Segunda Conferencia y á nadie extrañó que desde el comienzo de los trabajos presentara la Delegación de los Estados Unidos de la América del Norte una proposición en estos términos:

"La propiedad privada de todos los ciudadanos de las Potencias signatarias, con excepción del contrabando de guerra, estará exenta en el mar de captura ó embargo por los buques armados ó por las fuerzas militares de dichas Potencias. Sin embargo, esta disposición no envuelve en manera alguna la inviolabilidad de los buques que traten de entrar en puertos bloqueados por fuerzas navales de dichas Potencias ó de los cargamentos de los mismos."

Cuatro tendencias se marcaron entre los que tomaron parte en el debate promovido al defender esta proposición el Delegado norteamericano señor Choate. Siete Delegaciones, que fueron las de Austria-Hungría, Brasil, China, Grecia, Holanda, Noruega y Suecia apoyaron calurosamente el principio de la inmunidad de la propiedad privada enemiga y la abolición de su captura. Otras tres naciones, Alemania, Italia y Portugal, aun-

que desde puntos de vista diferentes, se adhirieron en forma condicional á esa misma idea.

Cinco Estados no tuvieron inconveniente en mantener las prácticas actuales, combatiendo con empeño las ideas sostenidas por los Estados Unidos de América. Nos referimos á la República Argentina, Colombia, Francia, Gran Bretaña y Rusia. No partían de iguales fundamentos, pero estaban de acuerdo en estimar inaceptable la inmunidad marítima de la propiedad privada del enemigo.

Dos de estas Potencias, Francia y Rusia, se inclinaron á soluciones intermedias ante la imposibilidad de acuerdos radicales. Lo mismo hicieron el Brasil, Bélgica y Holanda.

Esta enumeración sumaria de la actitud de algunos Estados convence de la imposibilidad de llegar á un acuerdo definitivo. Al votarse en la cuarta Comisión la propuesta del Sr. Choate, estaban presente sólo las Delegaciones de 34 Estados y lo hicieron favorablemente 21, absteniéndose otra, que fué la de Chile, y decidiéndose en contra estas doce: Colombia, España, Francia, Gran Bretaña, Japón, México, Montenegro, Panamá, Portugal, Rusia y Salvador.

Los veintiún votos favorables precedían de Alemania, (con ciertas reservas), Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, China, Cuba, Dinamarca, Ecua-

dor, Grecia, Haití, Italia, Noruega, Países Bajos, Persia, Rumania, Siam, Suecia, y Turquía.

Los Delegados de Cuba votaron en favor de la inmunidad de la propiedad privada, teniendo en cuenta de una parte que así lo exigen el concepto moderno de la guerra, limitada á los Estados y no á los particulares, y los intereses del comercio, y de otra que no puede estimarse indispensable hoy dicha captura para la obtención de los fines que la guerra marítima persigue.

La importancia naval de algunas de las naciones que votaron en contra y su actitud resuelta en tal sentido, fueron causa de que no volviera á tratarse del asunto en el Comité de examen ó en la Conferencia en pleno, habiendo fracasado también por lo escaso de los votos favorables ó por votaciones contrarias, las propuestas intermedias á que hemos aludido más arriba.

Igual suerte corrió la regulación internacional del contrabando de guerra. Se presentaron al efecto cinco proposiciones distintas por las Delegaciones de Inglaterra, el Brasil, Francia, Alemania y los Estados Unidos de la América del Norte.

Los Delegados ingleses la formularon de este modo: "A fin de disminuir las dificultades que encuentra en caso de guerra el comercio neutral,

está dispuesto el Gobierno de S. M. Británica á abandonar el principio del contrabando en las guerras entre las Potencias que firmen un convenio á este fin. El derecho de visita no se ejercería más que para comprobar el carácter neutral de los buques mercantes."

La moción del Brasil suprimía en absoluto el contrabando relativo y el accidental, permitiendo el secuestro de determinados artículos mediante una indemnización; pero dejando en pie el contrabando absoluto. Francia enumeraba las mercancías que corresponden á este último, permitiendo la publicación por los Gobiernos de listas de contrabando relativo. Alemania aceptaba ambas especies de contrabando y formulaba disposiciones un tanto restrictivas sobre la captura del buque por razón de las mercancías ó las personas transportadas. Y los Estados Unidos se limitaban á dos reglas sobre las dos clases de contrabando, para que en cada guerra publicaran los beligerantes listas detalladas de los artículos correspondientes á cada una de ellas.

Abandonada por la Delegación de Inglaterra la distinción entre buques auxiliares y buques de combate, que suscitó algunos recelos sobre la eficacia práctica de la abolición del contrabando de guerra, defendió Lord Reay esta última fundándose de un modo particular en que el aumento del movimiento comercial y los progre-

sos científicos han dismiuído sensiblemente el valor efectivo de las leyes y costumbres de las naciones para la supresión del contrabando, en que el intento de aplicar con rigor esas reglas en las condiciones actuales de la vida internacional dificultaría mucho el comercio de los neutrales y les ocasionaría daños y perjuicios muy superiores á las ventajas que puedan obtener los beligerantes y en que la detención de buques neutrales por llevar contrabando origina dificultades serias entre sus naciones y los beligerantes, que pueden motivar graves conflictos.

Estos argumentos que, unidos á nuestra situación insular, llevaron á la Delegación cubana á emitir su voto en sentido favorable á la proposición británica, no convencieron, sin embargo, á otras Potencias. Efectuada la votación en la cuarta Comisión, estando presentes sólo 35 Estados, se abstuvieron el Japón, Panamá, Rumania y Turquía y votaron en contra Alemania, los Estados Unidos, Francia, Montenegro y Rusia. Los votos favorables fueron 26, de la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, España, Gran Bretaña, Grecia, Italia, México, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Portugal, Salvador, Servia, Siam y Suiza.

Las demás proposiciones pasaron con esta ya aprobada al Comité de examen, que comenzó á discutirlas; pero hubo de suspender esa tarea por falta del tiempo necesario para impedir el fracaso de toda solución. El problema quedó descartado de los acuerdos de la Conferencia, que lo reconoció así en la sesión plenaria de 27 de Septiembre de 1907.

IX

SESION DE CLAUSURA Y ACTA FINAL

En 18 de Octubre de 1907, á los cuatro meses y tres días de inauguradas las tareas de la Conferencia, se efectuó la sesión de clausura. El Presidente Sr· Nelidow pronunció un discurso refiriéndose á grandes rasgos á los trabajos de la Conferencia, después de lo cual expuso lo siguiente:

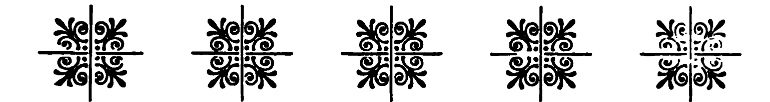
"Pero no estriba en eso á mi ver la principal significación de la Segunda Conferencia de la Paz. Debe reconocerse que una de las mejores garantías del mantenimiento de las relaciones pacíficas entre los pueblos es el conocimiento más íntimo de sus recíprocas necesidades é intereses y la creación de una red, cada vez más extendida, de relaciones múltiples y variadas que acaben por crear entre ellos una solidaridad moral y material, del todo refractaria á los intentos belicosos. La

Conferencia actual ha realizado el mayor progreso humano en esa dirección. Los representantes de todos los Estados constituídos se han reunido por vez primera, para discutir intereses comunes que afectan el bien de la humanidad entera. Al asociarse á nuestro trabajo la representación de la América Latina, aporta indudablemente al tesoro común de la ciencia política internacional elementos nuevos y valiosos, hasta hoy imperfectamente conocidos. Y los Representantes de la América Central y Meridional han tenido por su parte ocasión de conocer más de cerca la situación interior y las relaciones recíprocas de los Estados europeos, que, con sus instituciones diversas desenvueltas históricamente, con sus tradiciones y particularidades individuales, tienen condiciones políticas notoriamente distintas de aquellas bajo las cuales viven y progresan los pueblos jóvenes del Nuevo Mundo. Hemos sacado ventajas recíprocas de este conocimiento más íntimo y de la colaboración á que ha dado lugar la Conferencia, que constituye un verdadero progreso para la humanidad."

Después de este discurso usaron de la palabra sucesivamente para hacer manifestaciones adecuadas á la terminación de los trabajos y para proponer votos de gracias á la Mesa, á la Secretaría y al personal auxiliar de la Conferencia, varios Delegados de diversas naciones. Por úl-

timo, el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, Presidente de Honor de la Conferencia, expresó la satisfacción que habían experimentado con las sesiones de la misma su Augusta Soberana y el Gobierno á que pertenecía, ofreciendo igual hospitalidad para las nuevas asambleas que en lo adelante se convocarán. Propuso asimismo que se enviara al Emperador de Rusia, iniciador de estas reuniones, un telegrama de congratulación. Acto continuo declaró el Presidente cerrada la Conferencia y levantó la sesión.

La firma del acta final y de los Convenios se efectuó ese mismo día por gran uúmero de Delegaciones. Los Delegados de Cuba suscribimos el acta final, la declaración sobre el lanzamiento de explosivos desde globos, y doce convenios, sin más reserva que la del artículo 15 del relativo al Tribunal Internacional de Presas. Quedó sin firmar por nosotros el Convenio sobre derechos y deberes de los Estados neutrales en la guerra marítima. Las razones principales que nos llevaron á formular dicha reserva y á no autorizar este Convenio, así como las que determinaron la aceptación de los demás, quedan expuestos en este informe con motivo de cada uno de ellos.



X

RESULTADOS INTERNACIONALES DE LA CONVOCACION Y REUNION DE LA CONFERENCIA

Entre las consecuencias que produjo la Segunda Conferencia de la Paz, debe mencionarse el hecho de que, llamando la atención del mundo sobre diversos convenios internacionales, incluso los adoptados en El Haya el año 1899, provocó y motivó diversas adhesiones de gran importancia.

Uno de esos acuerdos internacionales era el Protocolo de París de 1856 por el que las naciones entonces congregadas abolieron el corso, consagraron la inviolabilidad de la propiedad privada neutral bajo pabellón enemigo y de la propiedad enemiga bajo pabellón neutral, con excepción del contrabando de guerra, y afirmaron que el bloqueo debía ser efectivo, es decir, man-

tenido por fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral contrario. No obstante las gestiones diplomáticas que entonces se practicaron, un grupo corto de naciones, entre las que figuraban México y España, negó su adhesión á ese acuerdo. Y durante las sesiones de esta Segunda Conferencia de la Paz, los dos Estados á que acabamos de aludir declararon terminantemente que, abandonando su antigua política, se adherían de un modo expreso al protocolo de 1856.

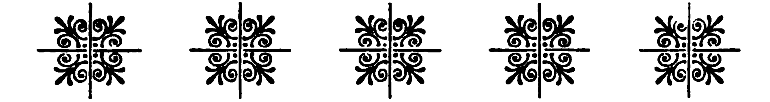
Tampoco era de aplicación universal el convenio de Ginebra de 1864 sobre neutralidad de hospitales y ambulancias y protección de los enfermos y heridos en campaña. A pesar de la importancia de su contenido y del alto espíritu á que responde, algunos Estados, por falta de oportunidad adecuada, no figuraban entre los ligados por dicho convenio. En ese número estaba Cuba, que se adhirió al mismo expresamente durante las sesiones de la Conferencia, como requisito necesario para igual adhesión al convenio de 1899 que aplicó los principios de Ginebra á la guerra marítima.

Los tres convenios aceptados por la Conferencia de 1899 no habían obtenido tampoco el asentimiento general. La convocación de esta Segunda obligó á las naciones invitadas á estudiar dichos convenios, que todas suscribieron y apro-

baron para tomar parte en las nuevas deliberaciones. De este modo obtuvo la obra de 1899 la consagración universal que merece y que hasta ahora no había logrado. Sus acuerdos se convirtieron al reunirse la Segunda Conferencia de El Haya en derecho positivo del mundo. Hasta ese momento no habían sido más que reglas contractuales vigentes entre un número limitado de naciones.

También debieron un éxito á la reunión de esa Segunda Conferencia las declaraciones de 1899 en cuya virtud se prohibía el empleo de proyectiles que tengan por único fin esparcir gases asfixiantes ó deletéreos y el de balas que se abran ó aplasten fácilmente en el cuerpo humano. La Gran Bretaña, que se había negado á firmarlas, anunció que las aceptaba en la sesión plenaria de 17 de Agosto de 1907. Y la Delegación de Portugal expuso también que su Gobierno firmaría la que prohibe el empleo de ciertas clases de balas.

En cuanto al resultado de los trabajos de la Conferencia, á su importancia real y á sus éxitos posibles, debe permitirse que guarden silencio en este informe los Delegados que lo suscriben. Les ha cabido el honor de colaborar en esta obra y, por sincero que pretenda ser su juicio, deben encomendarlo á los que puedan emitirlo con más imparcialidad.



XI

RELACIONES DIPLOMATICAS Y SOCIALES DURANTE LA CONFERENCIA

A los Delegados y á la Conferencia se dirigieron peticiones de diversa índole durante los trabajos. Unas, de carácter esencialmente político, estaban excluídas de las deliberaciones por el programa oficial aceptado. Otras, que se relacionaban íntimamente con las materias de que se ocupó la Conferencia y que envolvían proyectos de acuerdos ó frases de aliento y estímulo, quedaron consignadas en las actas de las sesiones plenarias, después de haberlas examinado una Comisión que con ese fin se nombró desde los primeros momentos, presidida por el primer Delegado holandés y Vice-presidente de la Conferencia Sr. De Beaufort. No creemos necesario mencionar especialmente su contenido, que se refiere más á la marcha interior de la Conferen-

cia que al resultado de sus trabajos en relación con los Gobiernos que enviaron á El Haya Delegaciones.

Una sola excepción debe hacerse, porque se trata de algo que tiene notorio interés é importancia para Cuba, aunque para consignar estas manifestaciones necesitemos vencer la resistencia de uno de nuestros Delegados.

Durante las sesiones publicó el Sr. Gonzalo de Quesada un volumen en inglés que lleva por título "Arbitration in Latin-America." Con este motivo el Sr. Presidente de la Conferencia pronunció en la octava sesión plenaria, el 9 de Octubre de 1907, las siguientes palabras:

"Uno de nuestros más jóvenes y distinguidos colegas, el Sr. Gonzalo de Quesada, Ministro de Cuba en Washington, se ha servido remitirme un ejemplar de la obra que acaba de publicar en Rotterdam sobre el arbitraje en la América latina. Esta obra, compuesta durante nuestras sesiones, está dedicada á la Conferencia y á su Presidente. Me permito llamaros la atención acerca de este interesante trabajo que trata de una de las cuestiones más importantes que figuran en nuestras deliberaciones. Da testimonio, no sólo de la extensión que ha tomado en el Nuevo Mundo esta manera de resolver los conflictos inter-

nacionales, sino también del vivo interés que demuestran por nuestros trabajos sus representantes más eminentes, evidenciado con el deseo de aportar la experiencia adquirida por la aplicación de este sistema en los Estados de la América Central y Meridional. En tal sentido tengo el placer de dar al Sr. Quesada las gracias más sinceras de la Conferencia".

* * *

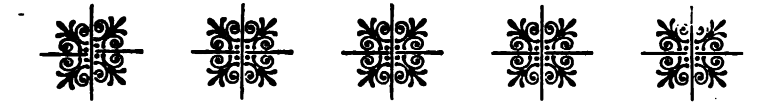
La Delegación de Cuba ha mantenido las más cordiales relaciones con la representación diplomática de los demás Estados que concurrieron á la Conferencia y no ha tenido sino motivos y ocasiones para congratularse de que nuestra República haya tomado parte en esta gran asamblea, concurriendo en lo posible á la codificación del Derecho internacional público.

Fuera del orden puramente diplomático, ha sido también objeto esta Delegación de las atenciones sociales propias de estos casos, á que ha procurado corresponder en la medida de sus fuerzas. La noche del primero de Julio de 1907 fué recibida la Delegación, así como todas las restantes, en el palacio de El Haya, por S. M. la Reina y S. A. R. el Príncipe de los Países Bajos y más tarde un miembro de la misma, el Sr. Antonio S. de Bustamante, concurrió en su representa-

ción y en unión de un miembro de cada una de las otras, á un banquete ofrecido por los Soberanos de Holanda en el Palacio Real de Amsterdam á todos los primeros Delegados. Dichos Soberanos obsequiaron más tarde con una nueva fiesta de despedida á la Conferencia en el Palacio de El Haya. También concurrió la Delegación de Cuba á la fiesta ofrecida por el Consejo Comunal, en honor de la Conferencia, en el Kursaal de Scheveninguen la noche del 9 de Julio, y á una excursión á Rotterdam organizada por el Gobierno de Holanda.

El Gobierno Belga ofreció asimismo á la Conferencia una excursión á Brujas, con objeto de visitar la exposición del Toisón de Oro y celebrar oficialmente la apertura del nuevo puerto.

Los Delegados cubanos fueron invitados asimismo á diversas comidas oficiales por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, por individuos del Cuerpo Diplomático acreditado en Holanda y por casi todas las Delegaciones á la Conferencia. A dichas invitaciones correspondió la Delegación ofreciendo á su vez un banquete á las autoridades locales, al Cuerpo Diplomático y á diferentes Delegaciones.



XII

ACUERDO SOBRE LA REUNION DE UNA TERCERA CONFERENCIA

Hemos dejado expresamente para el final de este informe una proposición presentada en la sesión plenaria de 21 de Septiembre de 1907 y aprobada unánimemente, que tuvo por objeto asegurar la continuidad de estas asambleas y obtener la codificación progresiva del Derecho internacional público vigente. La moción aludida dice así:

"La Conferencia recomienda á las Potencias la reunión de una Tercera Conferencia de la Paz, que podrá tener lugar en un período análogo al transcurrido hasta ahora desde la precedente, en la fecha que se fije de común acuerdo entre las Potencias, y llama la atención sobre la necesidad de preparar los trabajos de dicha Tercera Conferencia con la antelación debida, para dar á sus deliberaciones la autoridad y rapidez indispen-

sables. Con ese fin estima la Conferencia que sería de desear que dos años próximamente antes de la época probable de la reunión, encargarán los Gobiernos á una comisión preparatoria de recibir las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la nueva Conferencia. de investigar cuáles materias son susceptibles de un acuerdo internacional próximo y de preparar un programa que los Gobiernos adoptarán tan pronto como pueda estudiarse debidamente en cada país. Dicho comité estaría encargado además de proponer la organización de la Conferencia y los procedimientos á que haya de ajustarse." A este acuerdo siguió, por iniciativa del Delegado Sr. Beldiman, una manifestación de aplausos y congratulaciones al Esperador de Rusia por su iniciativa para las dos primeras Conferencias de la Paz, á que se asociaron casi todas las Delegaciones, usando de la palabra á nombre de Cuba con ese motivo el Sr. Gonzalo de Quesada.

En la sesión inmediata, que tuvo efecto seis días después, hizo constar el primer Delegado de Holanda Sr. De Beaufort que la Reina de los Países Bajos, su Augusta Soberana, experimentaba la mayor satisfacción ante la idea de que se reuniera también en El Haya la tercera Conferencia y que el Gobierno estaba dispuesto á ofrecerle la misma hospitalidad que á las anteriores, estimando como un gran honor para los Países

Bajos que en ellos se elaborara la gran obra de paz y de justicia á que estaban dedicándose, por iniciativa del Emperador de Rusia, las naciones civilizadas del mundo entero.

La periodicidad de estas Conferencias, que son una especie de Poder legislativo del mundo, aumentará extraordinariamente su prestigio y su acción. La Delegación cubana cree haber prestado un servicio á la causa de la civilización y al interés bien entendido de todos los pueblos, sumando su voto al de las demás naciones en pro de este acuerdo, de innegable utilidad y trascendencia.

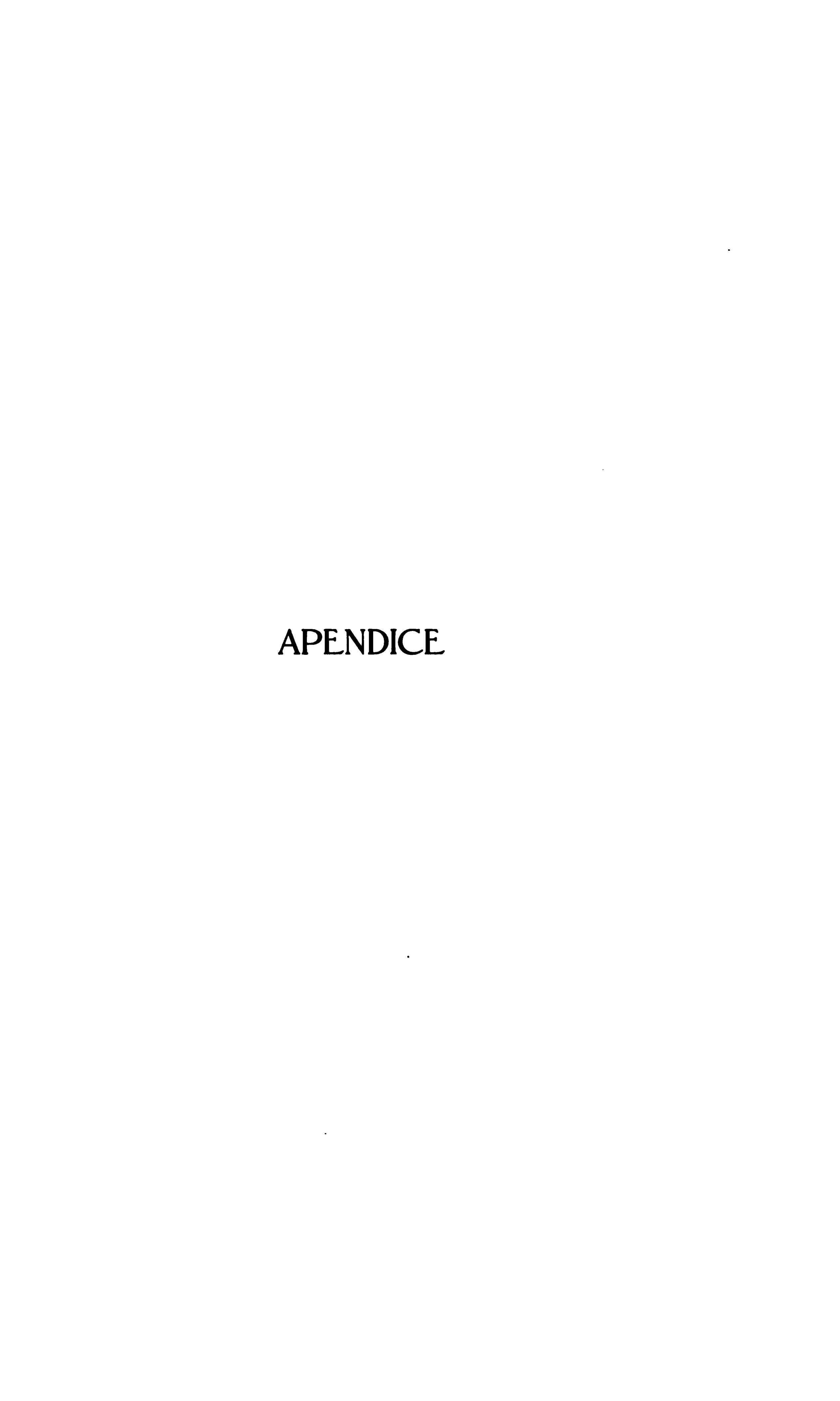
* * *

Al dar cuenta en este informe, después de haber terminado nuestras tareas, de los hechos y acuerdos más importantes, cree la Delegación de Cuba haberse sujetado á las instrucciones verbales y escritas que recibió para el cumplimiento de su misión y está segura de haber hecho todo lo posible en interés de la República, de la paz del mundo y de los progresos del Derecho internacional, dentro de los límites á que debía sujetarse en la Segunda Conferencia de El Haya.

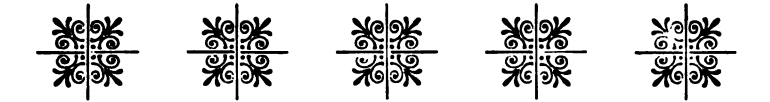
Antonio S. de Bustamante.

Gonzalo de Quesada.

Manuel Sanguily.



APENDICE



ACUERDOS DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ

REUNIDA EN EL HAYA EN 1907

ACTA FINAL

La Segunda Conferencia Internacional de la Paz, propuesta ante todo por el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América y convocada á invitación de S. M. el Emperador de todas las Rusias, por S. M. la Reina de los Países Bajos, se ha reunido en El Haya, en la Sala de los Caballeros, en 15 de Junio de 1907, con la misión de dar nuevo desenvolvimiento á los principios humanitarios que sirvieron de base á la obra de la Primera Conferencia de 1899.

Las potencias que se enumeran á continuación han tomado parte en la Conferencia, para la cual habían designado los delegados que también se mencionan:

ALEMANIA

Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, Ministro de Estado, Embajador Imperial en Constantinopla, Primer Delegado Plenipotenciario;

Sr. Kriege, Enviado Imperial en Misión extraordinaria á la presente Conferencia, Consejero íntimo de Legación y jurisconsulto en el Departamento de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Contraalmirante Siegel, Agregado Naval á la Embajada Imperial en París, Delegado de la Marina;

Sr. Mayor General de Gündell, Cuartel Maestre Superior del Gran Estado Mayor del Ejército Real de Prusia, Delegado Militar;

Sr. Zorn, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn, Consejero íntimo de Justicia, Miembro de la Cámara de Señores de Prusia, y Síndico de la Corona, Delegado Científico;

Sr. Goppert, Consejero de Legación y Consejero adjunto al Departamento de Negocios Extranjeros, Delegado adjunto;

Sr. Retzmann, Capitán-Teniente de Estado Mayor General de la Marina, Delegado adjunto de Marina.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Su Excelencia el Sr. Joseph H. Choate, ex-Embajador en Lóndres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Horace Porter, ex-Embajador en París, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. David Jayne Hill, ex Subsecretario de Estado de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Contralmirante Charles S. Sperry, ex Presidente de la Escuela de Guerra Marítima, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Sr. General de Brigada George B. Davis, Jefe de la Justicia Militar del Ejército de los Estados Unidos, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Sr. William I. Buchanan, ex Ministro en Buenos Aires, ex Ministro en Panamá, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Sr. James Brown Scott, Jurisconsulto del Departamento de Estado de Negocios Extranjeros, Delegado técnico;

Sr. Charles Henry Butler, Relator del Tribunal Supremo, Delegado Técnico.

REPUBLICA ARGENTINA

Su Excelencia el Sr. Roque Saenz Peña, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Luis M. Drago, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Diputado, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr General Francisco Reynolds, Agregado Militar en Berlín, Delegado técnico;

Sr. Capitán de Navío Juan A. Martín, ex Ministro de Marina, Agregado Naval en Londres, Delegado técnico.

AUSTRIA-HUNGRIA

Su Excelencia el Sr. Gaetan Merey de Kapos Mere, Consejero íntimo de Su Majestad Imperial y Real Apostólica, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Barón Charles de Macchio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Henry Lammasch, Profesor de la Universidad de Viena, Consejero Aulico, Miembro de la Cámara de Señores del Reichsrath austriaco, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Científico;

Sr. Antoine Haus, Contralmirante, Delegado Naval;

Sr. Barón Wladimir Giesl de Gieslingen, Mayor General, Plenipotenciario Militar en la Embajada Imperial y Real en Constantinopla y en la Legación Imperial y Real en Atenas, Delegado Militar;

Sr. Caballero Othon de Weil, Consejero Aulico y Ministerial en el Ministerio de la Casa Imperial y Real y de Negocios Extranjeros, Delegado;

Sr. Jules Szilassy de Szilas y Pilis, Consejero de Legación, Delegado;

Sr. Emile Konek de Norwall, Teniente de Navío de Primera Clase, Delegado Adjunto.

BELGICA

Su Excelencia el Sr. A. Beernaert, Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia

y de las Academias Reales de Bélgica y de Rumania, Miembro de Honor del Instituto de Derecho Internacional, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. J. Van den Heuvel, Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Barón Guillaume, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania, Delegado Plenipotenciario.

BOLIVIA

Su Excelencia el Sr. Claudio Pinilla, Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario.

BRASIL

Su Excelencia el Sr. Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Vicepresidente del Senado, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Eduardo F. S. dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Señor Coronel Roberto Trompowsky Leitao de Almeida, Agregado Militar en El Haya, Delegado técnico;

Señor Capitán de Fragata Tancredo Burlamaqui de Moura, Delegado técnico.

BULGARIA

El Sr. General Mayor de Estado Mayor Vrban Vinaroff, General supernumerario, Primer Delegado Plenipotenciario;

Sr. Ivan Karandjouloff, Fiscal General del Tribunal de Casación, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Capitán de Fragata S. Dimitrieff, Jefe de Estado Mayor de la Flotilla Búlgara, Delegado.

CHILE

Su Excelencia el Sr. Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Carlos Concha, ex Ministro de la Guerra, ex Presidente de la Cámara de Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires, Delegado Plenipotenciario.

CHINA

Su Excelencia el Sr. Lou Tseng-Tsiang, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Honorable John W. Foster, ex Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros de los Estados Unidos de América, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Tsien-Sun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario.

Sr. Coronel W. S. Y. Tinge, Jefe del Negociado de Justicia Militar en el Ministerio de la Guerra, Delegado Militar;

Sr. Tchang Tching Tong, Secretario de Legación, Delegado adjunto;

Sr. Tchao-Hi-Tchiou, ex Secretario de la Misión y de la Legación Imperial de China en París y Roma, Delegado adjunto.

COLOMBIA

Sr. General Jorge Holguin, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Santiago Pérez Triana, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el General M· Vargas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

REPUBLICA DE CUBA

Sr. Antonio Sánchez de Bustamante, Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de la Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Gonzalo de Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de Segunda Enseñanza de la Habana, Senador de la República, Delegado Plenipotenciario.

DINAMARCA

Su Excelencia el Sr. Brun, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Primer Delegado Plenipotenciario;

Sr. Contraalmirante C. F. Scheller, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. A. Vedel, Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Tercer Delegado Plenipotenciario.

REPUBLICA DOMINICANA

Sr. Francisco Henríquez y Carvajal, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de Santo Domingo, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Su Excelencia el Sr. Víctor Rendon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y Madrid, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Enrique Dorn y de Alsúa, Encargado de Negocios, Delegado Plenipotenciario.

ESPAÑA

Su Excelencia el Sr. W. R. Villa-Urrutia, Senador, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. José de la Riva y Calvo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Diputado á Cortes, Delegado Plenipotenciario;

Sr. J. Jofre Montojo, Coronel de Estado Mayor, Ayudante de Campo del Ministro de la Guerra, Delegado Adjunto Militar;

Sr. Capitán de Navío Francisco Chacón, Delegado Adjunto Naval.

FRANCIA

Su Excelencia el Sr. León Bourgeois, Embajador Extraordinario, Senador, ex Presidente del Consejo, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado, Primer Plenipotenciario;

Sr. Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Luis Renault, Profesor de la Facultad de Derecho de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros, Miembro del Instituto, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Tercer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Cuarto Delegado Plenipotenciario;

Sr. General de División Amourel, Delegado Militar;

Sr. Contralmirante Arago, Delegado de Marina;

Sr. Fromageot, Abogado del Tribunal de Apelación de París, Delegado técnico;

Sr. Capitán de Navío Lacaze, Segundo Delegado de Marina;

Sr. Teniente Coronel Siben, Agregado Militar en Bruselas y El Haya, Segundo Delegado Militar.

GRAN BRETAÑA

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Edward Fry, G. C. B., Miembro del Consejo Privado, Embajador Extraordinario, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G., Miembro del Consejo privado, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Muy Honorable Lord Reay, G. C. S. I., G. C. I. E., Miembro del Consejo Privado, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Sr. General de División Sir Edmond R. Elles, G. C. I. E., K. C. B., Delegado Militar;

Sr. Capitán de Navío C. L. Ottley, M. V. O., R. N., A. D· C., Delegado Naval;

Sr. Eyre Crowe, Consejero de Embajada, Delegado técnico, Primer Secretario de la Delegación;

Sr. Cecil Hurst, Consejero de Embajada, Delegado técnico, Consejero legal de la Delegación;

Sr. Teniente Coronel, el Honorable Henry Yarde-Buller, D. S. O., Agregado Militar en El Haya, Delegado técnico;

Sr. Capitán de Fragata J. R. Segrave, R. N., Delegado técnico;

Sr. Comandante George K. Cockerill, Jefe de Sección del Estado Mayor del Ejército, Delegado técnico.

GRECIA

Su Excelencia el Sr· Cleón Rizo Rangabé, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, Primer Delegado Plenipotenciario;

Sr. Georges Streit, Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Atenas, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Coronel de Artillería C. Sapountzaquis, Jefe del Estado Mayor General, Delegado técnico.

GUATEMALA

Sr. José Tible Machado, Encargado de Negocios en El Haya y Londres, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Enrique Gómez Carrillo, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

REPUBLICA DE HAITI

Su Excelencia el Sr. Jean Joseph Dalbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. J. N. Léger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Pierre Hudicourt, ex Profesor de Derecho Internacional Público, Abogado del Foro de Port-au-Prince, Delegado Plenipotenciario.

ITALIA

Su Excelencia el Conde José Tornielli Brusati di Vergano, Senador del Reino, Embajador de Su Majestad el Rey en París, Miembro del

Tribunal Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Guido Pompilj, Diputado al Parlamento, Subsecretario de Estado en el Ministerio Real de Negocios Extranjeros, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado al Parlamento, ex Ministro de Instrucción, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Marius Nicolis de Robilant, General de Brigada, Delegado técnico;

Sr. Francisco Castiglia, Capitán de Navío, Delegado técnico.

JAPON

Su Excelencia el Sr. Keiroku Tsudzuki, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Aimaro Sato, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencio en El Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Henry Willard Denison, Jurisconsulto del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado técnico;

Sr. Mayor General Yoshifuru Akiyama, Inspector de Caballería, Delegado técnico;

Sr. Contraalmirante Hayao Shimamura, Presidente de la Escuela de Marina de Etajima, Delegado técnico.

LUXEMBURGO

Su Excelencia el Sr. Eyschen, Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Conde de Villers, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

MEXICO

Su Excelencia el Sr. Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Sebastián B. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Francisco L. de la Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas y El Haya, Tercer Delegado Plenipotenciario.

MONTENEGRO

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Consejero Privado Actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. de Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministro Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Tcharykow, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Rusia en El Haya, Delegado Plenipotenciario.

NICARAGUA

Su Excelencia el Sr. Crisanto Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

NORUEGA

Su Excelencia el Sr. Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex Profesor de Derecho, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya y Copenhague, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Joachim Grieg, Armador y Diputado, Delegado técnico;

Sr. Christian Lous Longe, Secretario del Comité Nobel del Storting de Noruega, Delegado técnico.

PANAMA

Sr· Belisario Porras, Delegado Plenipotenciario.

PARAGUAY

Su Excelencia el Sr. Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado Plenipotenciario.

PAISES BAJOS

Sr. W. H. de Beaufort, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. T. M. C. Asser, Ministro de Estado, Miembro del Consejo de Estado, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Jonkheer J. C. C. den Beer Poortugael, Teniente General retirado, ex Ministro de la Guerra, Miembro del Consejo de Estado, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Jonkheer J. A· Roell, Ayudante de Campo de Su Majestad la Reina en servicio extraordinario, Vicealmirante retirado, ex Ministro de Marina, Delegado Plenipotenciario;

Sr. J. A. Loef, ex Ministro de Justicia, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Delegado Plenipotenciario;

Sr. H. L. Van Oordt, Teniente Coronel de Estado Mayor, Profesor de la Escuela Superior Militar, Delegado técnico;

Sr. Jonkheer W. J. M. Van Eysinga, Jefe de la Dirección Política del Ministro de Negocios Extranjeros, Delegado Adjunto;

Señor Jonkheer H. A. Van Karnebeek, Gentil-hombre de Cámara, Subjefe de División del Ministerio de las Colonias, Delegado Adjunto;

Sr. H. G. Surie, Teniente de navío de Primera Clase, Delegado técnico.

PERU

Su Excelencia el Sr. Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París y Londres, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr· Gustavo de la Fuente, Primer Secretario de la Legación en París, Delegado Adjunto.

PERSIA

Su Excelencia Samad Khan Momtas-esSaltaneh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado, Primer Plenipotenciario;

Su Excelencia Mirza Ahmed Khan Sadig Ul Mulk, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Hennebicq, Jurisconsulto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Teheran, Delegado técnico.

PORTUGAL

Su Excelencia el Marqués de Soveral, Consejero de Estado, Par del Reino, ex Ministro de Negocios Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Conde de Selir, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Alberto d'Oliveira, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Teniente Coronel de Estado Mayor Thomaz Antonio García Rosado, Delegado técnico;

Sr. Guillermo Ivens Ferraz, Capitán Teniente de la Marina, Delegado técnico.

RUMANIA

Su Excelencia el Sr. Alejandro Beldiman Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoten-

ciario en Berlín, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Edgar Mavrocordato, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Capitán Alexandre Sturdza, del Gran Estado Mayor, Delegado técnico.

RUSIA

Su Excelencia el Sr. Nelidow, Consejero Privado Actual, Embajador de Rusia en París, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. de Martens, Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Tcharykow, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Sr. Prozor, Consejero de Estado Actual, Chambelán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Río Janeiro, Buenos Aires y Montevideo, Delegado técnico.

Sr· Mayor General Yermolow, Agregado Militar en Londres, Delegado técnico;

Sr. Coronel Michelson, Agregado Militar en Berlín, Delegado técnico;

Sr. Capitán de Navío, Behr, Agregado Naval en Londres, Delegado técnico;

Sr. Coronel del Almirantazgo Ovtchinnikow, Profesor de Derecho Internacional de la Academia de Marina, Delegado técnico.

EL SALVADOR

Sr. Pedro J. Matheu, Encargado de Negocios en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Santiago Pérez Triana, Encargado de Negocios en Londres, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario.

SERVIA

Su Excelencia el General Sava Grouitch, Presidente del Consejo de Estado, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia Sr. Milovan Milovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia Sr. Michel Militchevitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y El Haya, Delegado Plenipotenciario.

SIAM

Sr. Mayor General Mom Chatidej Udom, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Corragioni d'Orelli, Consejero de Legación en París, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Capitán Luang Bhuvanarth Narübal, Delegado Plenipotenciario.

SUECIA

Su Excelencia Sr. Knut Hjalmar Leonard de Hammarskjold, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, ex Ministro de Justicia, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

Sr· Johannes Hellner, ex Ministro sin Cartera, ex Miembro del Tribunal Supremo de Suecia, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Sr. Coronel David Hedengren, Jefe de Regimiento de Artillería, Delegado técnico;

Sr. Gustaf de Klint, Capitán de Fragata, Jefe de Sección del Estado Mayor de la Marina Real, Delegado técnico.

SUIZA

Su Excelencia el Sr. Gastón Carlin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en

Londres y en El Haya, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Eugenio Borel, Coronel de Estado Mayor General, Profesor de la Universidad de Ginebra, Delegado Plenipotenciario;

Sr, Max Huber, Profesor de Derecho de la Universidad de Zurich, Delegado Plenipotenciario.

TURQUIA

Su Excelencia Turkham Pachá, Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia Rechid Bey, Embajador de Turquía en Roma, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el Vicealmirante Mehemmed Pacha, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Raif Bey, Consejero legista de la Lista Civil, Delegado adjunto;

Sr. Coronel de Estado Mayor Mehemmed Said Bey, Delegado adjunto.

URUGUAY

Sr. José Batlle y Ordóñez, ex Presidente de la República, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia Sr. Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Sr. Coronel Sebastián Buquet, Primer Jefe de Regimiento de Artillería de campaña, Delegado técnico.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Sr. José Gil Fortoul, Encargado de Negocios en Berlín, Delegado Plenipotenciario.

En una serie de reuniones celebradas del 15 de Junio al 18 de Octubre de 1907, en que los Delegados antes referidos han estado constantemente animados del deseo de realizar, en la más amplia medida posible, los propósitos generosos del Augusto iniciador de la Conferencia y las intenciones de sus Gobiernos, la Conferencia ha acordado, para someterlo á la firma de los Plenipotenciarios, el texto de los Convenios y de la Declaración que á continuación se mencionan, agregados á la presente acta:

I.—Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II—Convenio relativo á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

III.—Convenio relativo á la apertura de las hostilidades.

IV.—Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

V.—Convenio relativo á los derechos y deberes de las Potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

VI.—Convenio relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

VII.—Convenio relativo á la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.

VIII.—Convenio relativo á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

IX.—Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

X.—Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

XI.—Convenio relativo á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima·

XII.—Convenio relativo á la creación de un Tribunal de presas.

XIII.—Convenio relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

XIV.—Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.

Estos Convenios y Declaración constituirán otros tantos decumentos separados. Llevarán la fecha de hoy y podrán firmarse en El Haya hasta el 30 de Junio de 1908 por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Segunda Conferencia de la Paz.

La Conferencia, ajustándose al espíritu de mutua inteligencia y de concesiones recíprocas que es la esencia misma de sus deliberaciones, ha acordado la declaración siguiente que, reservando á cada una de las Potencias representadas los beneficios de su voto, permite á todas afirmar los principios que consideran como unánimemente aceptados:

Ha estado unánime:

1.°—En admitir el principio del arbitraje obligatorio; y

2.°—En declarar que ciertas diferencias, y especialmente las relativas á la interpretación y aplicación de las estipulaciones convencionales internacionales, pueden someterse al arbitraje obligatorio sin ninguna restricción.

Ha estado unánime, por último, en proclamar que si no ha sido posible celebrar desde ahora un convenio en tal sentido, las divergencias de opinión expuestas no han excedido de los límites

de una controversia jurídica y que, trabajando aquí juntas durante cuatro meses todas las Potencias del mundo, no sólo han aprendido á comprenderse mejor y se han relacionado más, sino que han logrado poner de relieve en el curso de esta larga colaboración un sentimiento muy elevado del bien común de la humanidad.

La Conferencia adoptó asimismo por unanimidad la Resolución siguiente:

La Segunda Conferencia de la Paz confirma el acuerdo adoptado por la de 1899 sobre limitación de las cargas militares, y visto que dichas cargas militares han aumentado considerablemente desde esa fecha en casi todos los países, declara que es altamente apetecible que los gobiernos reanuden el estudio de la cuestión.

Emitió además los votos siguientes:

1.°—La Conferencia recomienda á las Potencias signatarias la adopción del proyecto del convenio adjunto para el establecimiento de un Tribunal de Justicia arbitral y su implantación tan pronto como se llegue á un acuerdo sobre la elección de jueces y la constitución de dicho Tribunal.

2.°—La Conferencia expresa el deseo de que, en caso de guerra, las autoridades competentes, civiles y militares, se impongan como un deber muy especial el de asegurar y proteger el

mantenimiento de las relaciones pacíficas y particularmente de las mercantiles é industriales, entre la población de los Estados beligerantes y de los países neutrales.

3.°—La Conferencia expresa el deseo de que las Potencias regulen por convenios particulares la situación de los extranjeros establecidos en su teritorio, respecto de las cargas militares.

4.°—La Conferencia expresa el deseo de que la elaboración de un Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra marítima figure en el programa de la próxima Conferencia y el de que en todo caso las Potencias apliquen á la guerra en el mar los principios del convenio relativo á las leyes y costumbres de la terrestre.

Por último, la Conferencia recomienda á las Potencias la reunión de una tercera Conferencia de la Paz, que podrá tener lugar en un período análogo al transcurrido desde la Conferencia precedente, en la fecha que se fije de común acuerdo entre las Potencias, y llama su atención sobre la necesidad de preparar los trabajos de dicha Tercera Conferencia con la antelación suficiente para que sus deliberaciones tengan la autoridad y la rapidez indispensables.

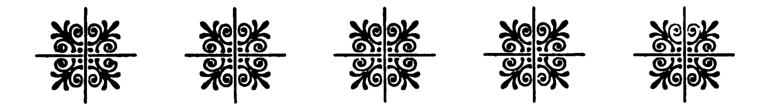
Para lograr ese fin estima la Conferencia que sería muy de desear que dos años próximamente antes de la época probable de la reunión, encargaran los gobiernos á un Comité prepara-

torio de recibir las diversas proposiciones que hubieran de someterse á la Conferencia, de investigar cuáles son las materias susceptibles de un acuerdo internacional próximo y de preparar un programa, que los gobiernos acuerden con la anticipación suficiente para que pueda estudiarse en serio en cada país. Dicho Comité estaría encargado además de proponer la organización de la Conferencia y los procedimientos á que haya de ajustarse.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado la presente acta y le han puesto sus sellos.

Otorgada en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un sólo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregarán copias certificadas á todas las Potencias representadas en la Conferencia.

(Siguen las firmas).



ANEXO AL PRIMER VOTO FORMULADO

POR LA

SEGUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ARBITRAL

TITULO I

Organización de la Justicia Arbitral

ARTICULO 1.—Con el fin de que progrese la causa del arbitraje convienen las Potencias contratantes en organizar, sin perjuicio del Tribunal permanente de arbitraje, un Tribunal de justicia arbitral, de acceso libre y fácil, que reuna en su seno jueces que representen los diversos sistemas jurídicos del mundo y pueda asegurar la continuidad de la jurisprudencia arbitral.

ART. 2.—El Tribunal de justicia arbitral se compone de jueces propietarios y suplentes, elegidos entre las personas que gocen de la más alta consideración moral y reunan las condiciones exi-

gidas en sus respectivos países para el ingreso en la alta magistratura ó sean jurisconsultos de competencia notoria en materias de derecho internacional.

Los jueces propietarios y suplentes del Tribunal se elegirán, si fuere posible, entre los Miembros del Tribunal permanente de Arbitraje. La elección se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación del presente Convenio.

Art. 3.—Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de 12 años á contar de la fecha en que su nombramiento haya sido notificado al Consejo administrativo establecido por el Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su mandato puede renovarse.

En caso de fallecimiento ó dimisión de un juez propietario ó suplente se procederá á su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento. En tal hipótesis se hará el nombramiento por un nuevo período de doce años.

Art. 4.—Los jueces del Tribunal de justicia arbitral son iguales entre sí y ocupan su puesto según la fecha de la notificación del nombramiento. En caso de igualdad de fecha, corresponde la procedencia al de más edad.

Los jueces suplentes estarán asimilados á los propietarios en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ocupan puesto después de éstos.

ART. 5.—Los jueces, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas. Antes de tomar posesión de su cargo, así los propietarios como los snplentes, prestarán juramento ó afirmación solemne de ejercer sus funciones con imparcialidad y conciencia, ante el Consejo administrativo.

ART. 6.—El Tribunal designará anualmente tres jueces, que formarán una Delegación especial, y otros tres llamados á reemplazarlos en caso de impedimento. Pueden ser reelectos. La elección se hará por escrutinio de lista. Se considerarán electos los que obtengan mayor número de votos. La Delegación elige su Presidente, pero, á falta de mayoría, se designará por sorteo.

Un miembro de la Delegación no podrá ejercer sus funciones cuando sea parte la Potencia que lo ha nombrado ó cuya nacionalidad tenga.

Los miembros de la Delegación terminarán los asuntos que se les sometan, aún en el caso de que haya expirado el período de su nombramiento como jueces.

ART. 7.—Queda prohibido á un juez el ejercicio de las funciones judiciales en los asuntos respecto de los cuales haya concurrido, en cualquier concepto, á la decisión de un tribunal nacional, de un tribunal de arbitraje ó de una comisión de

investigación ó figurado durante su curso como abogado ó consejero de alguna de las partes.

Ningún juez podrá intervenir como agente ó como abogado ante el tribunal de justicia arbitral ó el Tribunal permanente de arbitraje ó ante un tribunal especial de arbitraje ó una Comisión de investigación, ni gestionar ante ellos por una de las partes, en cualquier concepto que fuere, mientras ejerza el cargo.

ART. 8.—El Tribunal elige su presidente y vice presidente por mayoría absoluta de votos emitidos. Después de dos escrutinios se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 9.—Los jueces del tribunal de justicia arbitral recibirán una indemnización anual de seis mil florines holandeses. Esta indemnización será pagada al fin de cada semestre, á partir del día de la primera reunión del Tribunal.

Durante el ejercicio de sus funciones, mientras estén en sesión ó en los casos especiales que el presente convenio prevé, recibirán la suma de cien florines diarios. Se les asignará además una indemnización de viaje, conforme á los reglamentos de su país. Las disposiciones del presente párrafo se aplican á los jueces suplentes que reemplacen á los propietarios.

Estas asignaciones, comprendidas entre los gastos generales del Tribunal á que se refiere

el Art. 33, se pagarán por conducto de la oficina internacional establecida por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Art. 10.—Los jueces no podrán recibir de su propio gobierno ó del de otra Potencia remuneración alguna por servicios que correspondan á sus deberes como miembros del Tribunal.

Art. 11.—El Tribunal de Justicia Arbitral tiene su residencia en El Haya, y no puede variarla, salvo el caso de fuerza mayor. La Delegación, con el asentimiento de las partes, puede elegir otro lugar para sus reuniones si lo exigieran circunstancias particulares.

Art. 12.—El Consejo administrativo llenará respecto del Tribunal de Justicia arbitral las mismas funciones que tiene en cuanto al Tribunal permanente de arbitraje.

Art. 13.—La Oficina Internacional sirve de escribanía al Tribunal de justicia arbitral y debe poner sus locales y su organización á disposición del mismo. Tendrá la custodia de los archivos y la gestión de los asuntos administrativos.

El Secretario general de la Oficina desempeña las funciones de Escribano.

El Tribunal designará los Secretarios adjuntos, los traductores y los estenógrafos necesarios, y les tomará juramento.

Art. 14.—El Tribunal se reunirá en sesión

una vez al año. Su reunión comenzará el tercer miércoles de Junio y durará hasta que se agote la orden del día.

El Tribunal no se reunirá si la Delegación estima que no es necesario. No obstante, si una Potencia es parte en un litigio pendiente ante el Tribunal y cuya instrucción esté terminada ó á punto de terminarse, tiene el derecho de exigir la reunión.

En caso necesario, la Delegación puede convocar á sesión extraordinaria.

ART. 15.—La Delegación redactará cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal. Dicho informe se trasmitirá á las Potencias contratantes por conducto de la Oficina Internacional. Se comunicará también á los jueces propietarios y suplentes.

ART. 16.—Los jueces propietarios y suplentes del Tribunal de justicia arbitral pueden ser nombrados también para dichos cargos en el tribunal internacional de presas.

TITULO II

Competencia y procedimiento

ART. 17.—El Tribunal de justicia arbitral será competente para todos los casos que se lleven ante él en virtud de una estipulación general de arbitraje ó de un acuerdo especial.

ART. 18.—La Delegación es competente:

1.°—Para resolver los casos de arbitraje á que se refiere el artículo precedente, si las partes están de acuerdo en solicitar la aplicación del procedimiento sumario establecido por el título IV, capítulo IV del Convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales, y

2.°—Para proceder á una investigación en virtud del título III de dicho convenio y conforme al mismo, si las partes de común acuerdo le confieren ese encargo. Con el asentimiento de las partes y por excepción á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7.°, los miembros de la Delegación que hayan tomado parte en la investigación pueden actuar como jueces, si el litigio se somete al arbitraje del Tribunal ó de la Delegación misma.

ART. 19.—La Delegación será además competente para acordar el compromiso á que se refiere el artículo 52 del convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales, si las partes convienen en someterse al Tribunal.

Será asimismo competente, aunque la petición se haga por una sola de las partes, después de haberse intentado el acuerdo inútilmente por la vía diplomática, cuando se trate:

1.°—De diferencias que correspondan á un tratado de arbitraje general concertado ó reno-

vado después de regir este convenio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para redactarlo explícita ó implícitamente la competencia de la Delegación. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corresponde á la categoría de las que deben someterse al arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa; y

2.°—De una diferencia que proceda de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra á nombre de sus nacionales y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no será aplicable si la aceptación se ha subordinado á la condición de que el compromiso se otorgue de otra manera.

Art. 20.—Cada parte tiene el derecho de designar un juez del Tribunal para que tome parte con voto en el examen del asunto sometido á la Delegación.

Si la Delegación funcionare en concepto de Comisión investigadora, dico encargo podrá conferirse á personas que no sean jueces del Tribunal. Los gastos de traslación y la retribución de dichas personas se fijarán y abonarán por las Potencias que las nombren.

Art. 21.—El acceso al Tribunal de justicia

arbitral establecido por el presente Convenio sólo estará abierto á las Potencias contratantes.

ART. 22.—El Tribunal de justicia arbitral se ajustará á las reglas procesales establecidas por el convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, salvo lo que en el presente se ordena.

ART. 23.—El Tribunal decidirá del idioma que haya de usar y de aquellos cuyo empleo esté autorizado ante el mismo.

ART. 24.—La Oficina internacional servirá de intermediaria para todas las comunicaciones que hayan de hacerse á los jueces durante la instrucción á que se refiere el párrafo segundo del artículo 63 del convenio sobre arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

ART. 25.—Para todas las notificaciones que hayan de hacerse, especialmente á las partes, á los testigos y á los peritos, podrá el Tribunal dirigirse directamente al Gobierno de la Potencia en cuyo territorio deban efectuarse. Se aplicará la misma regla para la práctica de cualquier medio de prueba.

Dicha solicitud no podrá rehusarse sino en el caso de que la Potencia requerida la estime de tal naturaleza que afecte á su soberanía ó seguridad. Si le da curso, la cuenta de gastos no comprenderá más que los desembolsos realmente efectuados para su ejecución.

El Tribunal estará igualmente facultado para valerse de la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

Las notificaciones á las partes en el lugar en que el Tribunal reside, pueden efectuarse por la Oficina internacional.

ART. 26.—Los debates serán dirigidos por el presidente, el vicepresidente y, en caso de ausencia ó impedimento de ambos, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por alguna de las partes no podrá actuar como presidente.

ART. 27.—Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de jueces presentes. Si el número fuese par y hubiere empate, no se contará el voto del último juez, según el orden de precedencia fijado en el párrafo 1.° del artículo 4.°

ART. 28.—Las resoluciones del Tribunal serán motivadas. Mencionarán los nombres de los jueces que han tomado parte en ellas y las firmarán el presidente y el escribano.

ART. 29.—Cada parte soportará sus propios gastos y en proporción igual los gastos especiales del litigio.

ART. 30.—Serán aplicables por analogía al procedimiento ante la Delegación las disposiciones de los artículos 21 á 29.

Cuando sólo una de las partes haya usado del derecho de agregar un miembro á la Delegación, no se contará el voto de este último en caso de empate.

ART. 31.—Las Potencias contratantes sufragarán los gastos generales del Tribunal.

El Consejo administrativo se dirigirá á las Potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento de aquél.

ART. 32.—El Tribunal redactará su reglamento de orden interior y lo comunicará á las Potencias contratantes.

Se reunirá tan pronto como sea posible, después de ratificado el presente convenio, para formular dicho reglamento, elegir Presidente y visepresidente y designar los miembros de la Delegación.

ART. 33.—El Tribunal puede proponer reformas á las disposiciones del presente Convenio que se refieran al procedimiento. Sus proposiciones se comunicarán por el Gobierno de los Países Bajos á las Potencias contratantes, las cuales acordarán lo que crean oportuno.

TITULO III

Disposiciones finales

ART. 34.—El presente convenio se ratificará en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, enviándose por la vía diplomática copia certificada de la misma á todas las Potencias signatarias.

Art. 35.—El Convenio entrará en vigor á los seis meses de su ratificación.

Durará doce años y se renovará tácitamente de doce en doce, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse dos años por lo menos antes de expirar cada período al Gobierno de los Países Bajos, el cual la pondrá en conocimiento de las demás Potencias.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la notifique. El Convenio continuará rigiendo para las relaciones entre las demás Potencias.

CONVENIO PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; El Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc.

(Sigue la enumeración de los Jefes de Estado contratantes).

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general:

Resueltos á favorecer con todas sus fuerzas el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á

todos en el seno de las Potencias independientes, puede contribuir eficazmente á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regulada de las procedimientos arbitrales;

Estimando, con el Augusto inicador de la Conferencia Internacional de la Paz, que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho en que descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseando, con ese fin, asegurar mejor el funcionamiento práctico de las comisiones de investigación y de los Tribunales de Arbitraje y facilitar el acceso á la justicia arbitral cuando se trate de litigios que requieran por su naturaleza un procedimeinto sumario;

Han creído necesario revisar en algunos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Han resuelto las Altas Partes contratantes celebrar un nuevo convenio para ese fin y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

TITULO I

Del mantenimiento de la paz general

ARTICULO 1.°—A fin de prevenir dentro de lo posible que se acuda á la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II

De los buenos oficios y de la mediación

ART. 2.°—En caso de disentimiento grave ó de conflicto, las Potencias contratantes convienen en recurrir, antes de apelar á las armas y en cuanto las circunstancias lo permitan, á los buenos oficios ó la mediación de una ó varias Potencias amigas.

ART. 3.°—Independientemente de eso, las Potencias contratantes juzgan útil y apetecible que una ó varias Potencias extrañas al conflicto ofrezcan por su propia iniciativa, y en tanto que las circunstancias se presten á ello, sus buenos oficios ó su mediación á los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios ó la mediación compete á las Potencias extrañas al conflicto, aún durante las hostilidades.

El ejercicio de ese derecho no puede considerarse jamás, por una ú otra de las partes que contiendan, como un acto poco amistoso.

ART. 4.°—La misión de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y borrar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto.

ART. 5.°—Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se hace constar, bien por una de las partes que contienden, bien por el mediador mismo, que no se aceptan las fórmulas de conciliación que haya propuesto.

ART. 6.°—Los buenos oficios y la mediación, ya por solicitud de las partes que contienden, ya por iniciativa de Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y carecen siempre de fuerza obligatoria.

ART. 7.°—La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convenio en contrario, interrumpir, retardar ó estorbar la movilización y las demás medidas preparatorias de la guerra.

Si surge después de la ruptura de las hostilidades, no interrumpe, salvo convenio en contrario, las operaciones militares.

ART. 8.°—Las Potencias contratantes están de acuerdo en recomendar el empleo, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente.

En caso de diferencias graves que comprometan la paz, los Estados en conflicto elegirán respectivamente una Potencia á la que cada uno conferirá la misión de entrar en relaciones directas con la Potencia elegida por el otro, á fin de prevenir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados interesados suspenderán toda relación directa respecto del conflicto, que se considerará deferido exclusivamente á las Potencias mediadoras. Estas deben consagrar todos sus esfuerzos á arreglar la dificultad.

Caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, esas Potencias quedan encargadas de aprovechar toda ocasión para el restablecimiento de la paz.

TITULO III

De las Comisiones Internacionales de Investigación

ART. 9.°—En los litigios de orden internacional que no comprometan el honor y los intereses esenciales y que procedan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias contratantes juzgan útil y apetecible que las Partes, que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, constituyan, en tanto

que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación, encargada de facilitar la solución de esos litigios dilucidando, mediante un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

ART. 10.—Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por acuerdo especial entre las partes que contienden.

El convenio de investigación precisa los hechos que han de examinarse y determina el modo y el plazo de constitución de la Comisión y la extensión de las facultades de los comisarios.

Determina igualmente, si procediere, la residencia de la Comisión y la facultad de cambiarla, el idioma que la Comisión ha de usar y aquellos cuyo empleo se autorice ante ella, así como la fecha en que cada parte deba formular su exposición de los hechos, y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

Si las partes creen necesario nombrar asesores, el convenio de investigación determinará la manera de designarlos y la extensión de sus facultades.

ART. 11.—Si el convenio de investigación no hubiere designado la residencia de la Comisión, ésta actuará en El Haya.

Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla la Comisión con el asentimiento de las partes.

Si el convenio de investigación no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá la Comisión.

ART. 12.—Salvo estipulación en contrario, se constituirán las Comisiones de investigación de la manera prescrita en los artículos 45 y 57 del presente Convenio.

ART. 13.—En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier causa de uno de los comisarios ó eventualmente de alguno de los asesores, se procederá á su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento.

ART. 14.—Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante la comisión investigadora, con la misión de representarlas y servirles de intermediarios.

Están autorizadas igualmente para encargar á Consejeros ó abogados nombrados por ellas de exponer y sostener sus intereses ante la Comisión.

ART. 15.—La Oficina Internacional del Tribunal permanente de arbitraje sirve de escribanía á las Comisiones que actúen en El Haya y pondrá sus locales y su organización á disposición de las Potencias contratantes para que la Comisión investigadora funcione.

ART. 16.—Si la Comisión actúa fuera de El Haya nombrará un Secretario general cuya oficina le servirá de escribanía.

La escribanía queda encargada bajo la auto-

ridad del presidente, de la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, mientras dure la investigación, la guarda de los archivos, que serán entregados después á la Oficina Internacional de El Haya.

ART. 17.—Para facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones investigadoras, recomiendan las Potencias contratantes las reglas siguientes, que se aplicarán á los procedimientos de investigación si las Partes no aceptan otras.

ART· 18.—La Comisión regulará los detalles de procedimiento no previstos en el Convenio especial de investigación ó en el presente, y procederá á llenar todas las formalidades que requiera la práctica de la prueba.

ART. 19.—La investigación se llevará á cabo contradictoriamente.

En las fechas preestablecidas comunicará cada parte á la Comisión y al colitigante su exposición de los hechos, si procediere, y, en todo caso, los antecedentes, pruebas y documentos que juzgue útiles al descubrimiento de la verdad, así como la lista de los testigos y peritos cuyo examen desee.

ART. 20.—La Comisión estará facultada para trasladarse temporalmente, con el asentimiento de las partes, á los lugares en que crea útil acudir á ese medio de información, ó podrá dele-

gar al efecto en uno ó varios de sus miembros. Deberá obtenerse la autorización del Estado en cuyo territorio se haya de proceder á dicha información.

Art. 21.—Las comprobaciones materiales y la inspección ocular deben efectuarse en presencia de los agentes ó consejeros de las Partes ó previa su convocación en forma.

Art. 22.—La Comisión tendrá el derecho de solicitar de cualquiera de las Partes las explicaciones ó informes que crea útiles.

Art. 23.—Las Partes se obligan ó prporcionar á la Comisión investigadora, con la mayor amplitud que estimen posible, los medios y las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos discutidos.

Se obligan también á usar de los medios de que dispongan conforme á su legislación interior para asegurar la comparecencia de los testigos ó peritos que se encuentre en su territorio y que la Comisión cite.

Si no pudieren comparecer ante la Comisión, harán que sean examinados por las autoridades competentes.

Art. 24—La Comisión se dirigirá directamente al gobierno de la tercera Potencia contratante para las notificaciones que hayan de hacerse en el territorio de esta última. Lo mismo

sucederá cuando se trate de practicar allí cualquiera diligencia de prueba.

Las solicitudes que á este efecto se dirijan, se ejecutarán con arreglo á los medios de que disponga la Potencia requerida según la legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha Potencia estime que afectan por su naturaleza á su soberanía ó á su seguridad.

La Comisión estará igualmente facultada para acudir en todo caso á la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

ART. 25.—Los testigos y peritos serán convocados por la Comisión á petición de Parte ó de oficio y, en todo caso, por conducto del Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos serán examinados sucesiva y separadamente, en presencia de los Agentes y Consejeros, y por el orden que fije la Comisión.

ART. 26.—El Presidente interrogará á los testigos.

Sin embargo, los miembros de la Comisión pueden hacer á cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar ó completar su declaración ó para informarse de todo lo que concierna al testigo en los límites necesarios á la manifestación de la verdad.

Los Agentes y Consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo ni dirigirle interpelación alguna directa, pero sí solicitar del Pre-

sidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

Art. 27.—El testigo debe declarar sin que se le permita leer proyecto alguno de contestación. Sin embargo, el Presidente puede autorizarlo para que se sirva de notas ó documentos si la naturaleza de los hechos declarados requiere su empleo.

Art. 28.—Se consignará en acta inmediatamente la declaración del testigo y le será leída. El testigo puede hacer los cambios y adiciones que estime oportunos y que se consignarán á continuación. Después de leerse al testigo el conjunto de su declaración, se le pedirá que la firme.

Art. 29.—Los agentes estarán autorizados para presentar por escrito á la Comisión y á la otra parte las manifestaciones, alegaciones ó resúmenes de hechos que juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad.

Art. 30.—Las deliberaciones de la Comisión se efectuarán á puerta cerrada y se mantendrán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros de la Comisión.

La negativa de algún miembro á votar se hará constar en acta.

Art. 31.—Las sesiones de la Comisión no serán públicas ni se publicarán las actas y documentos de la información, sino en virtud de un

acuerdo de la Comisión, tomado con asentimiento de las Partes.

Art. 32—Cuando las Partes hayan presentado sus alegaciones y pruebas y hayan sido interrogados todos los testigos, declarará el Presidente conclusa la investigación y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su informe.

Art. 33.—El informe será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si alguno de los miembros no qusiere firmar se hará constar el hecho, y el informe será, no obstante, válido.

Art. 34.—El informe de la Comisión se leerá en sesión pública, estando presentes ó debidamente convocados los agentes y Consejeros de las Partes.

Se entregará á cada Parte un ejemplar del informe.

Art. 35.—El informe de la Comisión, limitado á hacer constar los hechos, no tendrá en manera alguna el carácter de una sentencia arbitral. Deja á las partes en entera libertad respecto de lo que han de hacer después.

Art. 36.—Cada parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

TITULO IV

Del Arbitraje Internacional

CAPITULO I

De la Justicia Arbitral

Art. 37.—El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de las cuestiones entre los Estados por jueces de su elección y bajo la base del respeto del derecho.

El hecho de acudir al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia.

Art. 38.—En las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación ó aplicación de convenios internacionales, reconocen las Potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de decidir las contiendas que no hayan podido resolverse por la vía diplomática.

Es de desear, por lo tanto, que en los litigios antes mencionados, acudan las Potencias contratantes al arbitraje cuando llegue el caso, si las circunstancias lo permiten.

Art. 39.—El convenio de arbitraje puede celebrarse para cuestiones ya surgidas ó para dificultades futuras.

Cabe referirlo á todos los litigios ó solamente á los de determinada clase.

Art. 40.—Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulen en la actualidad la obligación de las Potencias contratantes de acudir al arbitraje, se reservan celebrar dichas Potencias acuerdos nuevos, generales ó particulares, con el fin de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que estimen posible someterle.

CAPITULO II

Del Tribunal Permanente de Arbitraje

Art. 41.—Con el fin de facilitar que se acuda inmediatamente al arbitraje para las dificultades internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, se obligan las potencias contratantes á mantener, tal como fué establecido por la Primera Conferencia de la Paz, el Tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier momento, que funcionará, salvo pacto en contrario de las Partes, conforme á las reglas procesales insertas en el presente Convenio.

Art. 42.—El Tribunal permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á no ser que las Partes se pongan de acuerdo para constituir una jurisdicción especial.

Art. 43.—El Tribunal permanente tiene su residencia en El Haya.

Le sirve de escribanía una Oficina Internacional, que será la intermediaria para las comunicaciones relativas á su reunión y tendrá la custodia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias contratantes se obligan á trasmitir á la oficina, tan pronto como sea posbile, una copia certificada de todo pacto de arbitraje que medie entre ellas y de toda sentencia arbitral que las concierna, dictada por jurisdicciones especiales.

Se obligan asimismo á comunicar á la oficina las leyes, reglamentos y documentos que acrediten en su caso la ejecución de sentencias dictadas por el Tribunal.

Art. 44.—Cada Potencia contratante designará cuatro personas como máximum, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la consideración moral más alta y estén dispuestas á aceptar las funciones de árbirto.

Las personas designadas serán inscritas, á título de miembros del Tribunal, en una lista que se comunicará á todas las Potencias contratantes por medio de la Oficina.

Cualquiera modificación de la lista de árbitros se pondrá por la oficina en conocimiento de las Potencias contratantes.

Dos ó más Potencias pueden entenderse para

la designación en común de uno ó varios miembros. La misma persona puede ser designada por varias Potencias.

Los miembros del Tribunal se nombran por un período de seis años. Su mandato puede renovarse. En caso de fallecimiento ó cese de un miembro del Tribunal se procederá á su reemplazo de la manera establecida para el nombramiento y por un nuevo período de seis años.

Art. 45.—Cuando las Potencias contratantes quieran dirigirse al Tribunal Permanente para que resuelva una diferencia surgida entre ellas, la elección de los árbitros que hayan de constituir al efecto el Tribunal competente debe hacerse dentro de la lista general de miembros del Tribunal.

En defecto de la constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procederá del modo siguiente.

Cada parte nombra dos árbitros, de los que sólo uno podrá ser su nacional ó elegido entre los que haya designado para miembros del Tribunal permanente. Dichos árbitros eligen juntos el quinto. Si hay empate, se confía esta elección á una tercera Potencia designada de acuerdo por las partes. Caso de desacuerdo, cada parte designa una Potencia diferente y la elección del quinto, se hace por las Potencias designadas.

Si esas dos Potencias no logran ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses, cada una pre-

senta dos candidatos de la lista de miembros del Tribunal permanente, fuera de los designados por las partes y de los nacionales de cualquiera de ellas. La suerte determinará cuál de los candidatos será nombrado.

Art. 46.—Una vez constituído el Tribunal, las partes notificarán á la Oficina su propósito de dirigirse á él, el texto del compromiso y los nombres de los árbitros. La Oficina comunicará sin demora á cada árbitro el compromiso y los nombres de los demás miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las Partes. La Oficina cuidará de su instalación·

Los miembros del Tribunal gozarán de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Art. 47.—La oficina queda autorizada á poner su local y su organización á la disposición de las Potencias contratantes para el funcionamiento de cualquiera jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones que los reglamentos prescriben, á los litigos que surjan entre Potencias no contratantes ó entre las contratantes y las que no lo sean, si las partes convienen en recurrir á dicha jurisdicción.

Art. 48.—Las Potencias contratantes, en el caso de que amenace surgir un conflicto agudo

entre dos ó más de ellas, consideran como un deber recordarles que el Tribunal permanente les está abierto. Declaran en consecuencia, que el hecho de recordar á las Partes contendientes las disposiciones del presente convenio y el consejo dado, en interés de la paz, de dirigirse al Tribunal permanente, no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos potencias, cualquiera de ellas podrá dirigir en todo tiempo á la oficina internacional una nota que contenga la declaración de estar dispuesta á someter la diferencia á un arbitraje. La Oficina debe poner inmediatamente la declaración en conocimiento de la otra Potencia.

Art. 49.—El Consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias contratantes acreditados en El Haya y del Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos que desempeñará las funciones de Presidente, tiene la dirección y la inspección de la oficina internacional.

El consejo acordará su reglamento interior, así como los demás que fueren necesarios. Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento del Tribunal. Tendrá plenos poderes para el nombramiento, la suspensión ó la destitución de los funcionarios y

empleados de la oficina. Fijará los sueldos y salarios é intervendrá los gastos generales·

Bastará la presencia de nuevos miembros en las reuniones debidamente convocadas para que el Consejo pueda deliberar válidamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora á las Potencias contratantes los reglamentos que adopte. Les presentará cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos. El informe llevará igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos trasmitidos á la oficina por las Potencias en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 43.

ART. 50.—Los gastos de la oficina se sufragarán por las Potencias contratantes en la proporción establecida para la oficina internacional de la Unión postal universal.

Los gastos á cargo de las Potencias adherentes se contarán desde la fecha en que surta efecto su adhesión.

CAPITULO III

Del procedimiento arbitral

ART. 51.—Con objeto de favorecer el desenvolvimiento del arbitraje han acordado las Potencias contratantes las reglas siguientes, que

serán aplicables al procedimiento arbitral, salvo que las Partes hayan convenido otras.

Art. 52.—Las Potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que se determine el objeto del litigio, el plazo para el nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos en que debe efectuarse la comunicación prevista por el artículo 63 y el importe de la suma que cada parte depositará como adelanto para gastos.

El compromiso determinará igualmente, si procediere, la manera de nombrar los árbitros, las facultades especiales eventuales del Tribunal, su residencia, el idioma que usará y aquellos cuyo empleo se autorice ante él y, en general, todas las condiciones que las partes hayan acordado.

Art. 53.—El Tribunal permanente será competente para acordar el compromiso, si las Partes convienen en sometérselo.

Será asimismo competente para dicho objeto aunque la petición se haga por una sola de las partes, después de haberse intentado un acuerdo inútilmente por la vía diplomática, cuando se trate:

1.°—De diferencias que correspondan á un tratado de arbitraje general concertado ó renovado después de regir este convenio, que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para redactarlo explícita ó implícitamente

la competencia del Tribunal. Sin embargo, no procederá acudir al Tribunal si la otra parte declara que, en su opinión, la diferencia no corresponde á la categoría de las que deben someterse á un arbitraje obligatorio, salvo que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa, y

2.°—De una diferencia que proceda de deudas contractuales reclamadas á una Potencia por otra en nombre de sus nacionales y para la solución de la cual se haya aceptado una oferta de arbitraje. Esta disposición no será aplicable si la aceptación se ha subordinado á la condición de que el compromiso se otorgue de otra manera.

Art. 54.—En los casos que prevé el artículo precedente se acordará el compromiso por una comisión de cinco miembros designados de la manera prevista en los párrafos 3.° á 6.° del artículo 45.

El quinto miembro será Presidente del Tribunal por su propio derecho.

Art. 55.—Las funciones arbitrales pueden conferirse á un solo árbitro ó á varios, designados por las partes á su voluntad ó elegidos por ellas entre los miembros del Tribunal permanente de arbitraje establecido por el presente convenio.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las Partes, se procederá de la manera que indican los párrafos 3.° al 6.° del artículo 45.

ART. 56.—Cuando se elige como árbitro á un Soberano ó Jefe de Estado, fija éste el procedimiento arbitral.

ART. 57.—El quinto árbitro es de derecho Presidente del Tribunal. Cuando el Tribunal no tiene número impar de árbitros, nombra su presidente.

ART. 58.—Si el compromiso se redacta por una comisión según lo establecido en el artículo 54, salvo estipulación contraria la comisión misma constituirá el Tribunal de arbitraje.

ART. 59.—En caso de fallecimiento, dimisión ó impedimento por cualquier causa de alguno de los árbitros, será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

ART. 60.—A falta de designación de lugar por las partes, el Tribunal se constituirá en El Haya. No podrá residir en el territorio de una tercera Potencia sin su consentimiento. Una vez fijada la residencia, sólo podrá cambiarla el Tribunal con el asentimiento de las Partes.

ART. 61.—Si el compromiso no determina los idiomas que hayan de emplearse, lo decidirá el Tribunal·

ART. 62.—Las partes tienen el derecho de nombrar agentes especiales ante el Tribunal con la misión de servirles de intermediarios. Están además autorizadas para encargar de la defensa

de sus derechos é intereses ante el Tribunal á consejeros ó abogados nombrados por ellas.

Los miembros del Tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros ó abogados sino en favor de la Potencia que los haya nombrado miembros del Tribunal.

Art. 63.—El procedimiento arbitral comprende en tesis general dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la entrega por los agentes respectivos á los miembros del Tribunal y á la Parte contraria de las memorias y contramemorias y, caso necesario, de las réplicas. Las partes presentarán con ellas los antecedentes y documentos invocados en el asunto. Esta entrega se efectuará directamente ó por medio de la oficina internacional en el orden y plazos que determine el compromiso. Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse mediante acuerdo de las Partes, así como por el Tribunal cuando lo estime necesario para llegar á una decisión justa. Los debates consisten en el desenvolvimiento oral ante el Tribunal de las alegaciones de las Partes.

Art. 64.—Todo documento presentado por una de las Partes deberá ser comunicado á la otra en copia certificada.

Art. 65.—Salvo circunstancias especiales,

no se reunirá el Tribunal hasta que termine el período de instrucción.

ART. 66—El presidente dirigirá los debates. Estos no serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con asentimiento de las Partes. Se consignarán dichos debates en actas redactadas por los secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por el Presidente y uno de los Secretarios. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

ART. 67.—Terminada la instrucción, el Tribunal tendrá el derecho de no admitir los antecedentes ó documentos nuevos que una de las Partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ART. 68.—El Tribunal queda en libertad de tomar en consideración los antecedentes ó documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes ó consejeros de las Partes. En tal caso el Tribunal tendrá el derecho de solicitar la presentación de dichos antecedentes ó documentos, bajo reserva de la obligación de darlos á conocer al adversario.

ART. 69.—El Tribunal puede solicitar asimismo de los agentes de las Partes la presentación de antecedentes y las explicaciones necesarias. Si se negaren, lo hará constar.

ART. 70.—Los Agentes y consejeros de las Partes tendrán el derecho de formular oralmente

ante el Tribunal todas las alegaciones que crean útiles á la defensa de su causa.

Art. 71.—Tendrán igualmente el derecho de oponer excepciones y promover incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos dos extremos son definitivas y no podrán dar origen á debates ulteriores.

Art. 72.—Los miembros del Tribunal tienen el derecho de formular preguntas á los agentes y consejeros de las Partes y de solicitar que aclaren los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante los debates, no pueden considerarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general ó de sus miembros en particular.

Art. 73.—El Tribunal estará autorizado para determinar su competencia, interpretando el compromiso y los demás tratados que puedan invocarse en la materia y aplicando los principios del derecho.

Art. 74.—El Tribunal estará facultado para dictar providencias de trámite al objeto de la dirección del litigio, para determinar la forma, el orden y los plazos en que cada Parte haya de presentar sus conclusiones finales y para proceder á todas las diligencias que demande la práctica de la prueba.

Art. 75.—Las Partes se obligan á propor-

cionar al Tribunal, con la mayor amplitud que estimen posible, todos los elementos necesarios para la decisión del litigio.

ART. 76.—Para todas las notificaciones que el Tribunal haya de hacer en el territorio de una tercera Potencia contratante, se dirigirá el Tribunal directamente al Gobierno de dicha Potencia. Se aplicará la misma regla para la práctica local de todo medio de prueba.

Las solicitudes que á este efecto dirija se ejecutarán conforme á los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. Sólo podrán rehusarse cuando dicha Potencia las estime de tal naturaleza que afecten á su soberanía ó seguridad.

El Tribunal estará asimismo facultado para acudir en todo caso á la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

ART. 77.—Una vez que los agentes y consejeros de las Partes hayan presentado todas las alegaciones y pruebas en apoyo de su causa, declarará el presidente terminados los debates.

ART. 78.—Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y permanecerán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría.

ART. 79.—La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros y

la firmarán el Presidente y el Escribano ó el secretario que haga las veces de este último.

Art. 80.—La sentencia será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente convocados los agentes y consejeros de las Partes.

Art. 81.—La sentencia debidamente dictada y notificada á los agentes de las Partes, resuelve la contienda definitivamente y sin apelación.

Art. 82.—Toda diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, quedará sometida, salvo pacto en contrario, á la decisión del Tribunal que la haya dictado.

Art. 83.—Las Partes pueden reservarse en el compromiso la facultad de pedir la revisión de la sentencia arbitral. En tal caso, y salvo estipulación en contrario, deberá dirigirse la solicitud al tribunal que haya dictado la sentencia. Sólo podrá fundarse en el descubrimiento de un hecho nuevo que hubiera ejercido por su índole un influjo decisivo en la sentencia y que desconocieran, al cerrarse los debates, así el tribunal como la Parte que solicita la revisión.

El recurso de revisión no será admitido sino por decisión del Tribunal en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, se le reconozcan los caracteres señalados en el párrafo precedente y se declare la demanda admisible por tal motivo.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe formularse la solicitud de revisión·

ART. 84.—La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las Partes litigantes.

Cuando se trate de la interpretación de un convenio en que hayan intervenido otras Potencias, los contendientes lo advertirán en tiempo oportuno á todas las signatarias. Cada una de ellas tendrá el derecho de intervenir en el litigio. Si alguna ó varias hicieran uso de dicha facultad, será igualmente obligatoria para ellas la interpretación que la sentencia contenga.

ART. 85.—Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual de los gastos del Tribunal.

CAPITULO IV

Del procedimiento sumario de arbitraje

ART. 86—Con el fin de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de litigios en que cabe por su naturaleza un procedimiento sumario, han convenido las Potencias contratantes las reglas á continuación expresadas, que se adoptarán en defecto de estipulaciones diferentes y bajo reserva de la aplicación en su caso de las disposiciones del Capítulo III que no sean contrarias á las mismas.

ART. 87.—Cada Parte litigante nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen

un tercero. Si no se ponen de acuerdo á ese fin, cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de miembros del Tribunal permanente, con exclusión de los nombrados por las Partes mismas y de los que sean sus nacionales. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados ha de ser el árbitro tercero.

Dicho árbitro tercero presidirá el Tribunal, que dictará sus resoluciones por mayoría de votos.

ART. 88.—A falta de acuerdo previo, el Tribunal, tan pronto como esté constituído, fijará el plazo dentro del cual deben someterle ambas Partes sus alegaciones respectivas.

ART. 89.—Cada Parte estará representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario para con el mismo al Gobierno que lo haya designado.

ART. 90.—El procedimiento será exclusivamente escrito. Sin embargo, cada Parte tendrá el derecho de solicitar la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal estará facultado para pedir explicaciones orales á los agentes de ambas Partes, así como á los peritos y testigos cuya comparecencia crea útil.

TITULO V

Disposiciones finales

ART. 91.—Este convenio debidamente ratificado reemplazará al de 29 de Julio de 1899

para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en las relaciones entre las Potencias contratantes.

Art· 92.—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que la efectúan y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 93.—Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desée adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 94.—Las condiciones en que podrán adherirse á este convenio las Potencias que no fueron invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, serán objeto de acuerdo ulterior entre las Potencias contratantes.

ART. 95.—El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 96.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

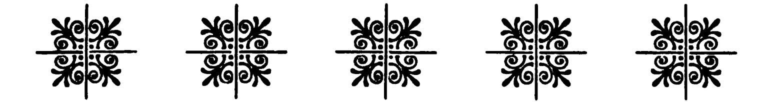
La denuncia no surtirá efecto sino respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 97.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un Registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3° y 4° del art. 92, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 92, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 96, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.



CONVENIO RELATIVO A LA LIMITACION DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; El Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc.

(Sigue la enumeración de los Jefes de Estado contratantes).

Deseando evitar entre las naciones conflictos armados de origen pecuniario, procedentes de deudas contractuales que reclame el Gobierno de un país al de otro en favor de los nacionales del primero;

Han resuelto celebrar un convenio para este fin y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus

plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.°—Las potencias contratantes convienen en no recurrir á la fuerza armada para el cobro de deudas contractuales reclamadas por el Gobierno de un país al de otro como correspondientes á los nacionales del primero.

Sin embargo, dicha estipulación no podrá aplicarse cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó haga imposible, en caso de aceptación, el otorgamiento del compromiso, ó deje de conformarse después del arbitraje con la sentencia dictada.

ART. 2.°—Queda convenido igualmente que el arbitraje mencionado en el párrafo 2.° del artículo precedente se ajustará al procedimiento establecido en el título IV, capítulo III del Convenio de El Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. La sentencia arbitral determinará, salvo los acuerdos especiales de las partes, la procedencia de la reclamación, el importe de la deuda y la época y la forma del pago.

ART. 3.°—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

La ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representan-

tes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 4.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 5.°—El presente Convenio surtirá

efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 6.°—Si alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, notificará le denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de las notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

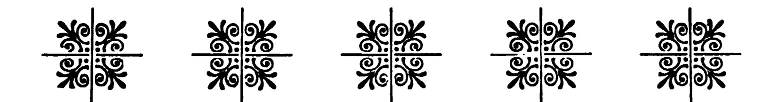
ART. 7.°—El Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 3.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art· 4.° párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 6.° párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.





CONVENIO RELATIVO

A LA APERTURA DE LAS HOSTILIDADES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc.

(Sigue la enumeración de los soberanos y Jefes de Estado contratantes).

Considerando que para la seguridad de las relaciones pacíficas importa que las hostilidades no comiencen sin una advertencia previa;

Que importa asimismo que el estado de guerra se notifique sin demora á las Potencias neutrales;

Deseando celebrar un convenio á ese efecto, han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.°.—Las Potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin una advertencia previa é inequívoca, que tenga la forma ya de una declaración de guerra motivada, ya de un ultimatum con declaración de guerra condicional.

ART. 2.°—El estado de guerra debe notificarse sin demora á las Potencias neutrales y no surtirá efecto respecto de ellas sino después del recibo de la notificación, que podrá hacerse por vía telegráfica. Sin embargo, las Potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación si estuviere acreditado de una manera indudable que conocían de hecho el estado de guerra.

ART. 3.°—El artículo primero del presente convenio surtirá efecto en caso de guerra entre dos ó más de las Potencias contratantes.

El artículo segundo es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las Potencias neutrales que también lo sean.

ART. 4.°—El presente convenio se ratificará tan pronto sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notifiación.

Art. 5.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

Art. 6.°—El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta

días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 7.°—Si alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

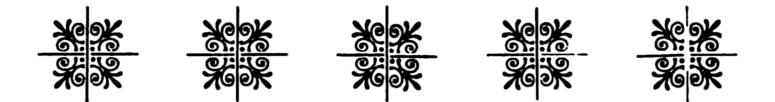
La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 8.°—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 4.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 5.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 7.° párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



CONVENIO RELATIVO A LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América, etc., etc.

(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).

Considerando que, á más de buscar los medios de que la paz quede á salvo y de que se prevengan los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse igualmente de los casos en que traigan una apelación á las armas ciertos acontecimientos que no haya podido evitar su solicitud:

Animados del deseo de servir también, en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las exigencias siempre progresivas de la civilización;

Estimando que importa revisar para ese fin las leyes y costumbres generales de la guerra, bien al objeto de definirlas con más precisión, bien al de trazarles ciertos límites encaminados á disminuir en lo posible sus rigores;

Han creído necesario completar y precisar en ciertos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz, que inspirándose, según el ejemplo de la Conferencia de Bruselas de 1874, en las ideas recomendadas por una sabia y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Según las miras de las altas partes contratantes, esas disposiciones, cuya redacción se ha inspirado en el deseo de disminuir los males de la guerra dentro del límite permitido por las necesidades militares, se destinan á servir de regla general de conducta á los beligerantes en sus relaciones entre sí y con la población.

No ha sido posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan á todos los casos que se presenten en la práctica.

Por otra parte no podía ser la intención de la Altas Partes contratantes que los casos no previstos quedaran entregados, en defecto de estipulación escrita, á la apreciación arbitraria de los que dirigen los ejércitos.

Mientras pueda dictarse un Código más

completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno consignar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias que han adoptado, la población y los beligerantes quedan bajo el amparo y el imperio de los preceptos del derecho de gentes, como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos primero y segundo del reglamento aprobado.

Deseando las Altas Partes contratantes celebrar un nuevo convenio á ese efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Sigue la enumeración de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.°—Las Potencias contratantes darán instrucciones á sus fuerzas armadas de tierra, que serán conformes al Reglamento sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, adjunto al presente convenio.

ART. 2.°—Las disposiciones contenidas en el Reglamento á que se refiere el artículo 1.°, así como el presente Convenio, no son aplicables sino

entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por el Convenio.

ART. 3.°—La parte beligerante que infrinja las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada á indemnizar, si hubiere lugar á ello. Será responsable de los actos realizados por las personas que formen parte de su fuerza armada.

ART. 4.°—El presente convenio debidamente ratificado reemplazará al de 29 de Julio de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en las relaciones entre las Partes contratantes.

El Convenio de 1899 continuará en vigor para las relaciones entre las Potencias que lo han firmado y que no ratifiquen el presente.

ART. 5.°—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un Acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Po-

tencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 6.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último trasmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 7.°—El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta del mismo y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 8.°—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Conve-

nio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

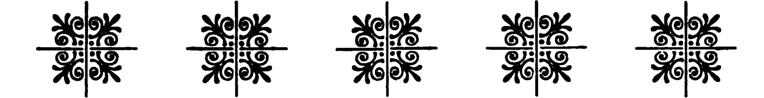
La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 9.°—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 5.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 6.° párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 8.°, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



ANEXO A ESTE CONVENIO

REGLAMENTO SOBRE LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

SECCION I

De los beligerantes

CAPITULO I

De la condición de beligerante

Articulo 1.°—Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las siguientes condiciones:

1.°—Tener á su frente una persona que responda por sus subordinados;

2.°—Usar una señal distintiva fija, que pueda reconocerse á distancia;

3.°—Llevar abiertamente las armas; y

4.°—Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó cuerpos de voluntarios constituyan el ejército ó formen parte de él, se entenderán comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2.°—La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme el artículo primero, será considerada como beligerante si lleva abiertamente las armas y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3.°—Las fuerzas armadas de los beligerantes se pueden componer de combatientes y no combatientes. En caso de captura por el enemigo tienen derecho unos y otros al trato de prisioneros de guerra.

CAPITULO II

De los prisioneros de guerra

Art. 4.°—Los prisioneros de guerra se consideran en poder del Gobierno enemigo y no de los individuos ó cuerpos de tropas que los hayan capturado. Deben ser tratados con humanidad. Continúa siendo de su propiedad todo lo que per-

sonalmente les corresponda, excepto las armas, los caballos y los documentos militares.

ART. 5.°—Los prisioneros de guerra pueden ser internados en una ciudad, fortaleza, campo ó localidad determinada, con obligación de no salir de ciertos límites; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y solamente mientras subsistan las circunstancias que lo requieran.

ART. 6.°—El Estado puede emplear como trabajadores á los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, con excepción de los oficiales. Dichos trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Puede autorizarse á los prisioneros para trabajar por cuenta de la administración pública, ó de particulares, ó por su propia cuenta. Los trabajos para el Estado se les pagarán según las tarifas vigentes en el mismo caso para los militares del ejército nacional y si no las hubiere, por un precio en relación con dichos trabajos. Cuando sean por cuenta de otras secciones de la administración pública ó de particulares, se fijarán las condiciones de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros contribuirá á mejorar su situación, y el sobrante se les entregará al contado en el momento de su libertad, con deducción de los gastos de sostenimiento.

ART. 7.°—El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de sostenerlos. A falta de acuerdo especial entre los beligerantes, serán tratados los prisioneros de guerra, en cuanto al alimento, la habitación y el traje, sobre el mismo pié que las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

ART. 8.°—Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza respecto de ellos las medidas de rigor necesarias. Los prisioneros evadidos que sean capturados antes de haber podido reunirse á su ejército ó antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército captor, incurrirán en penas disciplinarias.

No incurren en pena alguna por la fuga anterior los que caen nuevamente prisioneros después de haber logrado evadirse.

ART. 9.°—Todo prisionero de guerra está obligado á declarar su verdadero nombre y grado, si se los preguntan, y cuando infrinja esta regla se expone á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

ART. 10.—Se puede poner en libertad bajo palabra á los prisioneros de guerra, si las leyes de su país lo consienten, y en tal caso quedan obli-

gados á cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su gobierno como del que los hizo prisioneros y bajo la garantía de su honor personal, los compromisos que hayan contraído. En el propio caso está obligado su gobierno á no exigir ni aceptar de ellos servicio alguno contrario á la palabra empeñada.

Art. 11.—No puede forzarse á un prisionero de guerra á que acepte su libertad bajo palabra. De la propia suerte, el gobierno enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que solicite su libertad en esa forma.

Art. 12.—El prisionero de guerra libertado bajo su palabra, que sea capturado nuevamente en el servicio de las armas contra el Gobierno respecto del cual empeñó su honor ó contra los aliados del mismo, pierde el derecho á ser tratado como prisionero de guerra y puede ser entregado á los tribunales.

Art. 13.—Los individuos que siguen á un ejército sin formar parte directa del mismo, como los corresponsales y reporters de periódicos, los vivanderos y los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue útil retener, tendrán derecho al trato de prisioneros de guerra siempre que estén provistos de una credencial de la autoridad militar del ejército que acompañen.

Art. 14.—Desde el comienzo de las hostilidades se constituirá en cada uno de los Estados

beligerantes y, si llega el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder á todas las solicitudes que les conciernan, recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas á la internación y cambio de lugar, la libertad bajo palabra, los canjes, las evasiones, las entradas en los hospitales, los fallecimientos y las demás noticias necesarias para abrir y llevar al día una hoja individual á cada prisionero de guerra. La Oficina deberá consignar en dicha hoja el número de matrícula, nombre y apellido, edad, lugar de origen, grado, cuerpo de ejército, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, así como cualquiera observación particular. La hoja individual será entregada al gobierno del otro beligerante después de la paz.

La oficina de información estará encargada asimismo de recoger y centralizar para transmitirlos á los interesados, los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los campos de batalla ó que dejen los prisioneros libertados bajo palabra, canjeados, evadidos ó fallecidos en los hospitales y ambulancias.

Art. 15.—Las sociedades de socorro para prisioneros de guerra, regularmente constituídas

según las leyes de su país y que tengan por objeto servir de intermediarias á la caridad privada, recibirán de los beligerantes para sí y para sus agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades en el cumplimiento eficaz de su misión humanitaria, dentro de los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas. Los Delegados de dichas sociedades podrán ser admitidos á la distribución de socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de escala de prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la autoridad militar y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y policía que la misma dicte.

Art. 16.—Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, mandatos y dinero, así como los bultos postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, estarán libres de derechos de aduana y de cualesquiera otros, y su transporte estará exento de flete en los ferrocarriles que explote el Estado.

Art. 17.—Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo á que tengan derecho los oficiales

del mismo grado del país que los retenga, á condición de reembolso por su gobierno.

Art. 18.—Se dejará á los prisioneros de guerra libertad completa para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia á las ceremonias de su culto, bajo la sola condición de sujetarse á las medidas de orden y policía dictadas por la autoridad militar.

Art. 19.—Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán ó redactarán en las mismas condiciones que para los militares del ejército nacional.

Se observarán también reglas idénticas para los documentos relativos á la prueba de las defunciones, así como para la inhumación de los prisioneros, teniendo en cuenta su grado y su rango.

Art. 20.—Concluída la paz se efectuará en el plazo más breve posible la repatriación de los prisioneros de guerra.

CAPITULO III

De los enfermos y heridos

Art. 21.—Las obligaciones de los beligerantes respecto de los enfermos y heridos se regirán por el Convenio de Ginebra.

SECCION II

De las hostilidades

CAPITULO I

De los medios de dañar al enemigo y de los sitios y bombardeos

ART. 22.—Los beligerantes no tienen una facultad ilimitada en cuanto á la elección de los medios de dañar al enemigo.

ART. 23.—A más de las prohibiciones establecidas por convenios especiales, queda particularmente vedado:

a).—Emplear venenos ó armas envenenadas.

b).—Matar ó herir á traición á individuos que pertenezcan á la nación ó al ejército enemigo;

c).—Matar ó herir á un enemigo que, habiendo rendido las armas ó careciendo de medios de defensa, se entrega á discreción;

d).—Declarar que no se dará cuartel;

e).—Emplear armas, proyectiles ó substancias apropiadas para causar daños superfluos.

f).—Usar indebidamente el pabellón parlamentario ó el nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del convenio de Ginebra.

g).—Destruir ó embargar propiedades ene-

migas, salvo el caso de que las necesidades de la guerra exijan imperiosamente la destrucción ó el embargo; y

h).—Declarar extinguidos, en suspenso ó no exigibles en justicia los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Queda igualmente prohibido á un beligerante forzar á los nacionales del contrario á que tomen parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, aún en el caso de que hayan entrado á su servicio antes del comienzo de dicha guerra.

ART. 24.—Se considerarán como lícitas las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para obtener informes acerca del terreno y del enemigo.

ART. 25.—Queda prohibido atacar ó bombardear, por cualquier medio que fuere, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos.

ART. 26.—El Jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo y salvo el caso de ataque á viva fuerza, hará todo lo que de él dependa para prevenir á las autoridades.

ART. 27.—Se tomarán en los sitios y bombardeos todas las medidas necesarias para dejar á salvo, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hos-

pitales y los lugares en que se reúnan enfermos y heridos, á condición de que no se empleen simultáneamente para un fin militar.

Los sitiados tienen el deber de designar esos edificios ó lugares de reunión por signos visibles especiales que se notificarán de antemano al sitiador.

ART. 28.—Queda prohibido entregar al pillaje ni siquiera una ciudad ó localidad tomada por asalto.

CAPITULO II

De los espías

ART. 29.—Sólo puede considerarse como espía al individuo que, procediendo clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante, con el propósito de transmitirlos al adversario.

En consecuencia, no se considerarán espías los militares no disfrazados que penetren en la zona de operaciones del ejército enemigo con objeto de recoger informes. Tampoco se considerarán espías los militares y no militares encargados de transmitir despachos á su propio ejército ó al ejército enemigo, que realicen abiertamente su misión. Pertenecen igualmente á esta categoría los individuos que salen en globo para trasmitir despachos y, en general, para mantener

las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército ó de un territorio.

ART. 30.—El espía sorprendido durante el espionaje no podrá ser castigado sin un juicio previo.

ART. 31.—El espía que ha vuelto al ejército á que pertenece y cae más tarde en poder del enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en responsabilidad alguna por sus actos anteriores de espionaje.

CAPITULO III

De los parlamentarios

ART. 32.—Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro y que se presenta con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, así como el corneta, el clarín ó tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañen.

ART. 33.—El Jefe á quien se envíe un parlamentario no está obligado á recibirlo en cualquier momento. Puede tomar las medidas necesarias al objeto de impedir que el parlamentario se aproveche de su misión para recoger informes. Caso de abuso, tiene derecho á retener al parlamentario temporalmente.

ART. 34.—El parlamentario pierde el derecho á la inviolabilidad si se prueba de un modo

positivo é irrecusable que se ha aprovechado de su posición privilegiada para provocar ó realizar un acta de traición.

CAPITULO IV

De las capitulaciones

ART. 35.—Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes deben tener en cuenta las reglas del honor militar. Una vez acordadas se deben observar escrupulosamente por ambas partes.

CAPITULO V

Del armisticio

ART. 36.—El armisticio suspende las operaciones de guerra por acuerdo mutuo de los beligerantes. Si no se le ha fijado duración, los beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre que lo adviertan al enemigo con la anticipación convenida, según las condiciones del armisticio.

ART. 37.—El armisticio puede ser general ó local. El primero suspende todas las operaciones de guerra entre los Estados beligerantes; el segundo únicamente entre cierta parte de los ejércitos y en una región determinada.

ART. 38.—El armisticio debe notificarse oficialmente y en tiempo oportuno á las autori-

dades correspondientes y á las tropas. Los hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación ó en el momento acordado.

ART. 39.—Toca á las partes contratantes determinar en las cláusulas del armisticio las relaciones que deben mantener con la población y entre sí, en el teatro de la guerra.

ART. 40.—Toda violación grave del armisticio por una de las partes, confiere á la otra el derecho de denunciarlo y el de reanudar inmediatamente las hostilidades en caso de urgencia.

ART. 41.—La violación de las cláusulas del armisticio por particulares que procedan en virtud de su propia iniciativa, sólo dará derecho á reclamar el castigo de los culpables y una indemnización, si procediere, por los daños causados.

SECCION III

De la Autoridad Militar en el territorio del Estado enemigo

ART. 42.—Un territorio se considera como ocupado cuando está colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino á los territorios en que dicha autoridad se encuentre establecida y en condiciones de ejercerse.

ART. 43.—Como la autoridad del poder legal pasa de hecho á manos del ocupante, éste de-

berá tomar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto fuere posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

ART. 44.—Queda prohibido á un beligerante forzar la población de un territorio ocupado á que le informe sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa.

ART. 45.—Queda prohibido obligar á la población de un territorio ocupado á que preste juramento á la Potencia enemiga.

ART. 46.—Deben ser respetados el honor y los derechos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las opiniones religiosas y el ejercicio de los cultos.

La propiedad privada no puede ser confiscada.

ART. 47.—Queda formalmente prohibido el pillaje.

ART. 48.—Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en provecho del Estado, lo hará, en cuanto fuere posible, según las reglas de imposición y reparto vigentes y contraerá la obligación de proveer á los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que hubiere de hacerlo el gobierno legal.

ART. 49.—Si el ocupante recauda otras con-

tribuciones en efectivo en el territorio ocupado, á más de las referidas en el artículo anterior, sólo podrá hacerlo para las necesidades del ejército ó de la administración de dicho territorio.

ART. 50.—No podrá imponerse á la población pena alguna colectiva, pecuniaria ó de otra clase, en razón de hechos individuales de que no pueda considerársela como solidariamente responsable.

ART. 51.—No podrá percibirse contribución alguna sino en virtud de orden escrita de un general en jefe y bajo su responsabilidad.

Se procederá en cuanto fuere posible á su recaudación conforme á las reglas de imposición y reparto de las contribuciones existentes. De todo pago se dará recibo á los contribuyentes.

ART. 52.—No podrán exigirse requisas en especie ó servicios á los muncipios ó á los habitantes, sino para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza que no envuelvan para la población la obligación de tomar parte contra su patria en las operaciones de la guerra.

Las requisas y servicios no se exigirán sino con autorización del comandante de la localidad ocupada. Las entregas en especie se pagarán al contado, si fuere posible; de lo contrario se harán constar por medio de recibos, y el pago de las su-

mas debidas se efectuará lo más pronto que se pueda.

Art. 53.—El ejército que ocupe un territorio no podrá incautarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y, en general, de todo propiedad mobiliaria del Estado adecuada para servir á las operaciones de la guerra.

Los medios destinados en tierra, en el mar y en el aire á la transmisión de noticias y al transporte de personas y de cosas fuera de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda clase de municiones de guerra, pueden ser ocupados aunque pertenezcan á particulares, pero deben restituirse y pagarse una indemnización cuando llegue la paz.

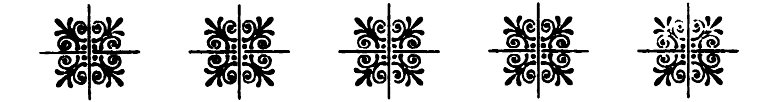
Art. 54.—Los cables submarinos que unan el territorio ocupado á un territorio neutral no serán embargados ó destruídos sino en caso de necesidad absoluta. También deben restituirse y pagarse las indemnizaciones correspondientes cuando se haga la paz.

Art. 55.—El Estado ocupante se considerará como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo que se encuentren en el territorio ocupado.

Deberá dejar á salvo el capital de dichas propiedades y administrarlas conforme á las reglas del usufructo.

Art. 56.—Los bienes de los municipios, así como los de los establecimientos consagrados al culto, la caridad y la instrucción y á las artes y las ciencias, aunque pertenezcan al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Queda prohibida y debe castigarse toda ocupación, destrucción ó deterioro intencional de dichos establecimientos, de los monumentos históricos y de las obras de arte y de ciencia.



CONVENIO RELATIVO A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS Y LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc.

(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).

Con el fin de precisar mejor los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra terrestre y regular la situación de los beligerantes refugiados en territorio neutral;

Deseando igualmente definir la condición de neutral, en espera de que sea posible regular en su conjunto la situación de los particulares neutrales en sus relaciones con los beligerantes:

Han celebrado un convenio á ese efecto y en consecuencia han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

De los derechos y deberes de las Potencias neutrales

Artículo 1.°—El territorio de las Potencias neutrales es inviolable.

Art. 2.°—Queda prohibido que los beligerantes pasen por el territorio de una Potencia neutral tropas ó convoyes, ya de municiones, ya de aprovisionamientos.

Art. 3.°—Queda prohibido asimismo á los beligerantes:

a).—Que instalen en el territorio de una Potencia neutral una estación radio-telegráfica ó cualquier otro aparato destinado á servir de medio de comunicación con las fuerzas beligerantes terrestres ó marítimas.

b).—Que utilicen cualquier instalación de esa clase, establecida por ellos antes de la guerra en el territorio de la Potencia neutral con un fin exclusivamente militar y que no haya sido abierta al servicio de la correspondencia pública.

Art. 4.°—No pueden formarse cuerpos de combatientes ni abrirse oficinas de alistamiento,

en beneficio de un beligerante, en el territorio de una Potencia neutral.

Art. 5.°—La Potencia neutral no debe tolerar en su territorio acto alguno de los comprendidos en los artículos 2.° á 4.°. Sólo está obligada á reprimir los actos contrarios á la neutralidad cuando se realizan en su propio territorio.

Art. 6.°—Una Potencia neutral no incurre en responsabilidad por el hecho de que los individuos pasen aisladamente la frontera para entrar al servicio de cualquiera de los beligerantes.

Art. 7.°—Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de cualquiera de los beligerantes, de armas, municiones, y en general, de cuanto pueda ser útil á un ejército ó una flota.

Art. 8.°—Una Potencia neutral no está obligada á prohibir ó restringir el empleo por los beligerantes de los cables telegráficos ó telefónicos, así como de los aparatos de telegrafía sin hilos que sean de su propiedad ó pertenezcan á compañías ó particulares.

Art. 9.°—Las medidas restrictivas ó prohibitivas que tome la Potencia neutral en los casos comprendidos en los arts. 7.° y 8.°, deben aplicarse uniformemente á los beligerantes.

La Potencia neutral cuidará de que respeten esta obligación las compañías ó particulares

propietarios de cables telegráficos ó telefónicos ó de aparatos de telegrafía sin hilos.

Art. 10.—No puede considerarse como un acto hostíl el hecho de que una Potencia neutral repela, aún por medio de la fuerza, los ataques á su neutralidad.

CAPITULO II

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados por los neutrales

Art. 11.—La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará, si fuere posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá recluirlas en campamentos ó encerrarlas en fortalezas ó lugares apropiados á dicho efecto.

Decidirá si los oficiales pueden quedar en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 12.—A falta de convenio especial, la Potencia neutral proporcionará á los internados el vestido, los víveres y los socorros demandados por la humanidad. Se liquidarán cuando llegue la paz los gastos causados por la internación.

Art. 13.—La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos los dejará en li-

bertad. Si tolera su permanencia en el territorio podrá fijarles una residencia.

La misma disposición es aplicable á los prisioneros de guerra conducidos por tropas que se refugien en el territorio de la Potencia neutral.

ART. 14.—La Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de heridos ó enfermos pertenecientes á los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten personal ó material de guerra. En dicho caso debe tomar la Potencia neutral las medidas de seguridad y de inspección necesarias al efecto.

Los heridos y enfermos conducidos en esas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan á la parte contraria, deben ser guardados por la Potencia neutral de manera que no puedan participar nuevamente en las operaciones de la guerra. Dicha Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto á los heridos y enfermos del otro ejército que se le confíen.

ART. 15.—El Convenio de Ginebra se aplica á los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

CAPITULO III

De las personas neutrales

Art. 16.—Se considerarán como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

Art. 17.—Un neutral no puede prevalerse de su neutralidad:

a).—Si realiza actos hostiles contra un beligerante.

b).—Si realiza actos en favor de un beligerante y especialmente si entra voluntariamente al servicio en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En tales casos no será tratado el neutral de una manera más rigurosa por el beligerante respecto del cual ha faltado á la neutralidad, de lo que pudiera serlo, en razón del mismo hecho, un nacional del otro Estado beligerante.

Art. 18.—No se considerarán como actos realizados en favor de uno de los beligerantes en el sentido de la letra *b)* del artículo 17:

a).—Los aprovisionamientos ó empréstitos en favor de uno de los beligerantes, siempre que el proveedor ó el prestamista no habiten en el territorio de la otra parte ni en el ocupado por ella y que las provisiones no procedan de alguno de dichos territorios.

b).—Los servicios prestados en materia de policía ó de administración civil.

CAPITULO IV

Del material de los caminos de hierro

ART. 19.—El material ferroviario procedente del territorio de Potencias neutrales, que pertenezca á dichas Potencias ó á sociedades ó personas privadas y sea identificable como tal, no podrá ser requisado ó utilizado por un beligerante sino en el caso y la medida en que lo exija una imperiosa necesidad. Será devuelto en cuanto sea posible á su país de origen.

La Potencia neutral podrá asimismo, en caso necesario, retener y utilizar hasta la debida compensación el material procedente del territorio de la Potencia beligerante.

Se pagarán recíprocamente una indemnización en proporción al material utilizado y al tiempo de su empleo.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ART. 20.—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ART. 21.—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 22.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho gobierno.

Este último trasmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que se ha recibido aquélla.

ART. 23—El presente convenio surtirá efecto para las demás Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 24.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

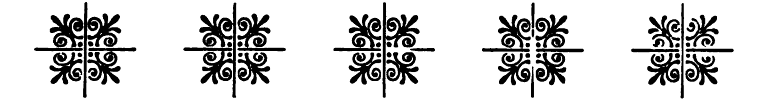
ART. 25.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 21, así como de la fecha en que se hayan

recibido las notificaciones de adhesión (art. 22, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 24, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente Convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



CONVENIO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS BUQUES MERCANTES ENEMIGOS AL COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Deseando garantir la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra y queriendo proteger en lo posible, conforme á la práctica moderna, las operaciones concertadas de buena fé y en camino de ejecución antes del comienzo de las hostilidades;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus

plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Articulo 1.°—Cuando un buque mercante que pertenezca á una de las Potencias beligerantes se encuentre en un puerto enemigo al comienzo de las hostilidades, es de desear que se le permita salir libremente en seguida ó después de un plazo de favor suficiente y ganar directamente, provisto de un salvo-conducto, su puerto de destino ú otro que se le designe.

Lo mismo sucede con el buque que haya dejado su puerto de partida antes del comienzo de la guerra y entre en un puerto enemigo ignorando las hostilidades.

Art. 2.°—El buque mercante que, por circunstancias de fuerza mayor, no haya podido abandonar el puerto enemigo durante el plazo á que se refiere el artículo precedente, ó al que no se haya concedido la salida, no podrá ser confiscado.

Estará sujeto únicamente á embargo con la obligación de restituirlo después de la guerra sin indemnización, ó á requisa mediante indemnizazación.

Art. 3.°—Los buques mercantes enemigos que han dejado el último puerto antes del comienzo de la guerra y á los que se encuentre en el mar ignorando las hostilidades, no pueden ser confiscados. Están sujetos únicamente á embargo,

con la obligación de restituirlos después de la guerra sin indemnizar, ó á requisa ó aún á destrucción con el deber de indemnizar y la obligación de proveer á la seguridad de las personas y á la conservación de los documentos de á bordo.

Después que dichos buques hayan tocado en un puerto de su país ó neutral, quedan sometidos á las leyes y costumbres de la guerra marítima.

Art. 4.°—Las mercancías enemigas que se encuentren á bordo de los buques aludidos en los artículos 1.° y 2.°, están sujetas igualmente á ser embargadas y restituídas después de la guerra sin indemnización, ó requisadas mediante indemnización, en unión del barco ó separadamente.

Otro tanto sucede con las mercancías que se encuentren á bordo de los buques á que se refiere el artículo tercero.

Art. 5.°—El presente convenio no es aplicable á los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados á transformarse en buques de guerra.

Art. 6.°—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

Art. 7.°—El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido al presente Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 8.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 9.°—El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 10.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

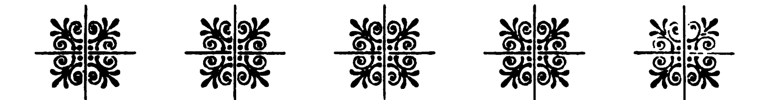
La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 11.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de las párrafos 3.° y 4.° del artículo 7.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 8.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 10, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



CONVENIO RELATIVO A LA TRANSFORMACION DE LOS BARCOS MERCANTES EN BUQUES DE GUERRA

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Considerando que teniendo en cuenta la incorporación en tiempo de guerra de los buques de la marina mercante á las flotas de combate, es de desear que se definan las condiciones en que pueda efectuarse;

Que, sin embargo, no habiendo logrado ponerse de acuerdo las Potencias contratantes sobre la cuestión de saber si la transformación de un buque mercante en buque de guerra puede efectuarse en alta mar, queda entendido que la cuestión del lugar de la transformación está fuera de debate y no se refieren á ella en modo alguno las reglas á continuación enunciadas;

Deseando celebrar un convenio á este efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.°—Un buque mercante transformado en buque de guerra, no puede tener los derechos y las obligaciones inherentes á tal condición, si no está colocado bajo la autoridad directa, el poder inmediato y la responsabilidad del Estado cuyo pabellón lleva.

ART. 2.°—Los buques mercantes transformados en buques de guerra deben llevar los signos exteriores distintivos de la marina militar de su nación.

ART. 3.°—El comandante debe estar al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades competentes. Su nombre debe figurar en la lista oficial del personal de la flota militar.

ART. 4.°—La tripulación debe estar sometida á las reglas de la disciplina militar.

ART. 5.°—Todo buque mercante transformado en buque de guerra, está obligado á sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

ART. 6.°—El beligerante que transforme un

buque mercante en buque de guerra, debe hacer constar la transformación lo más pronto que sea posible en la lista de buques de su flota militar.

ART. 7.°—Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ART. 8.°—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho

Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 9.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 10.—El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 11.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año

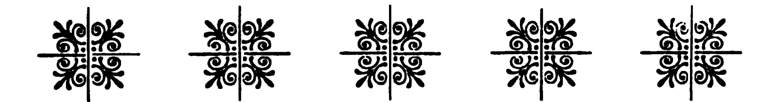
después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 12.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de las párrafos 3.° y 4.° del art. 8.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 9.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 11, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



CONVENIO RELATIVO A LA COLOCACION DE MINAS SUBMARINAS AUTOMATICAS DE CONTACTO

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Inspirándose en el principio de la libertad de las rutas marítimas, abiertas á todas las naciones;

Considerando que si en el actual estado de cosas no es dable prohibir el empleo de minas submarinas automáticas de contacto, importa limitar y reglamentar su uso á fin de disminuir los rigores de la guerra y de dar á la navegación pacífica, en cuanto sea posible, la seguridad á que tiene derecho á pesar de la existencia de una lucha armada;

Esperando que sea posible regular la materia de modo que tengan los intereses á que afecta todas las garantías apetecibles;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.°—Queda prohibido:

1.°—Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, á menos que se construyan de modo que sean inofensivas á la hora como máximum de haber perdido su acción sobre ellas el que las haya utilizado.

2.°—Colocar minas automáticas de contacto amarradas, que no sean inofensivas desde que hayan roto sus amarras, y

3.° Emplear torpedos que no sean inofensivos desde que no hayan llenado su fin.

Art. 2.°—Queda prohibido colocar minas automáticas de contacto frente á las costas y los puertos del adversario con el solo fin de interceptar la navegación mercante.

Art. 3.°—Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas, deben tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se obligan en lo posible á que dichas minas sean inofensivas tras un lapso de tiempo limitado y, en caso de que dejen de estar

bajo su vigilancia, á señalar, tan pronto como las necesidades militares lo permitan, las regiones peligrosas, mediante un aviso á la navegación que deberá comunicarse también á los gobiernos por la vía diplomática.

Art. 4.°—Toda Potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto ante sus costas, debe observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas á los beligerantes.

La Potencia neutral debe dar á conocer á la navegación, por un aviso previo las regiones en que han de colocarse las minas automáticas de contacto. Dicho aviso debe comunicarse con urgencia á los gobiernos por la vía diplomática.

Art. 5.°—Las Potencias contratantes se obligan á hacer todo lo que de ellas dependa para que cada una recoja en sus costas al final de la guerra, las minas que haya puesto.

En cuanto á las minas automáticas de contacto amarradas que uno de los beligerantes haya colocado frente de las costas del otro, notificará su situación el primero al segundo y cada Potencia procederá, dentro del plazo más breve posible, á recoger las que se encuentren en sus aguas.

Art. 6.°—Las Potencias contratantes que no dispongan todavía de las minas perfeccionadas á que se refiere el presente convenio y que en la actualidad no puedan sujetarse, por lo tanto, á las reglas establecidas en los artículos primero

y tercero, se obligan á transformar su material de minas tan pronto como sea posible, á fin de que responda á las mencionadas prescripciones.

ART. 7.°—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

ART. 8.°—El presente Convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae dicho

Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 9.°—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 10.—El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 11.—El presente convenio tendrá una duración de siete años á partir de los sesenta días siguientes á la fecha del primer depósito de ratificaciones.

Salvo denuncia continuará rigiendo después de expirar el plazo.

La denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la no-

tificación á todas las Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y seis meses después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 12.—Las Potencias contratantes se obligan á ocuparse de la cuestión del empleo de las minas automáticas de contacto, seis meses antes de expirar el término previsto en el párrafo primero del artículo precedente, para el caso de que no haya sido examinada de nuevo y resuelta en fecha anterior por la Tercera Conferencia de la Paz.

Si las Potencias contratantes celebran un nuevo convenio relativo al uso de minas, desde que entre en vigor cesará de aplicarse el presente.

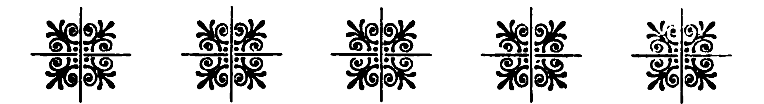
ART. 13.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 8.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 9.°, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 11, párrafo 3.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.





CONVENIO RELATIVO AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Animados del deseo de realizar el propósito expresado por la Primera Conferencia de la Paz sobre el bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades y poblados no defendidos.

Considerando que importa someter el bombardeo por fuerzas navales á disposiciones generales que garanticen los derechos de los habitantes y aseguren la conservación de los principales edificios, extendiendo á dicha operación de guerra, en la medida de lo posible, los principios del Reglamento de 1899 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre;

Inspirándose de ese modo en el deseo de ser-

vir los intereses de la humanidad y disminuir los rigores y los desastres de la guerra;

Han resuelto celebrar un convenio á este efecto y, en consecuencia, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

Del bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos.

ART. 1.°—Queda prohibido el bombardeo por fuerzas navales de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios que no estén defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por el solo hecho de que se hayan colocado ante su puerto minas submarinas automáticas de contacto.

ART. 2.°—Sin embargo, no se comprenden en dicha prohibición los trabajos militares, establecimientos militares ó navales, depósitos de armas ó de material de guerra, talleres ó instalaciones adecuadas para utilizarse en las necesidades de la flota ó del ejército enemigo y de los buques de gue-

rra en puerto. El comandante de una fuerza naval, después de exijir su destrucción en un plazo razonable, podrá destruirlos á cañonazos si no hay otro medio posible y cuando las autoridades locales no lo hayan hecho dentro del término fijado.

En tal caso no incurrirá en responsabilidad alguna por los daños involuntarios que pueda ocasionar el bombardeo.

Si necesidades militares imperiosas exigen una acción inmediata que no permita conceder plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear ciudades no defendidas subsiste como en el caso previsto en el párrafo primero y que el comandante tomará todas las precauciones necesarias á fin de que tenga el bombardeo para la ciudad los menores inconvenientes posibles.

Art. 3.°—Después de una notificación expresa cabe proceder al bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos si las autoridades locales, requeridas por una orden formal, se niegan á satisfacer las requisas de víveres ó de aprovisionamientos exigidos por las necesidades presentes de la fuerza naval que se encuentre ante la localidad.

Dichas requisas estarán en relación con los recursos locales. No podrán exigirse sin la autorización del comandante de la referida fuerza naval y, en cuanto fuere posible, se pagarán al

contado; en otro caso, se acreditarán por medio de recibos.

ART. 4.°—Queda prohibido el bombardeo de puertos, ciudades, poblados, habitaciones ó edificios no defendidos, por la falta de pago de contribuciones en dinero.

CAPITULO II

Disposiciones Generales.

ART. 5.°—Durante el bombardeo por fuerzas navales debe tomar el comandante las medidas necesarias para no dañar, en lo que fuere posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á la ciencia y á la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que estén reunidos heridos y enfermos, á condición de que no se empleen al mismo tiempo para un fin militar.

Los habitantes están en el deber de designar esos monumentos, edificios ó lugares por signos visibles, que consistirán en grandes tableros rectangulares inmóviles, divididos por una de sus diagonales en dos triángulos de color, negro el de arriba y el de abajo blanco.

ART. 6.°—Salvo el caso de que no lo permitan las exigencias militares, el comandante de la fuerzas navales asaltantes deberá hacer todo lo que

de él dependa para advertir á las autoridades, antes de comenzar el bombardeo.

Art. 7.°—Queda prohibido entregar al pillaje una ciudad ó localidad, aún tomada por asalto.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Art. 8.°—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

Art. 9.°—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos. Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Píses Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz

y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 10.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

Art. 11.—El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 12.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno

de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 13.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 9.°, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 10, párrafo 2.°) ó de denunciar (art. 12, párrafo 1°)

Toda potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fe de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

CONVENIO PARA LA ADAPTACION A LA GUERRA MARITIMA DE LOS PRINCIPIOS DEL CONVENIO DE GINEBRA

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Igualmente animados del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra;

Y queriendo con ese fin adaptar á la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906;

Han resuelto celebrar un convenio al efecto de revisar el de 29 de Julio de 1899 sobre la misma materia, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

ART. 1.°—Los buques hospitales militares, es decir, los buques construídos ó preparados por los Estados especial y únicamente con el fin de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados al comienzo ó durante las hostilidades, y en todo caso antes de su empleo, á las Potencias beligerantes, serán respetados y quedarán exentos de captura mientras dure la guerra.

Dichos buques no estarán tampoco asimilados á los de guerra desde el punto de vista de su permanencia en puerto neutral.

ART. 2.°—Los buques hospitalarios equipados en todo ó en parte á costa de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán exentos de captura si la Potencia beligerante de que dependen les ha dado una comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia contraria al comienzo ó durante las hostilidades y en todo caso antes de su empleo.

Dichos buques deben llevar un documento de la autoridad competente en que se declare que han estado sometidos á su inspección mientras se preparaban y en el acto de su salida.

ART. 3.°—Los buques hospitalarios equipados en todo ó en parte á costa de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas de países neutrales, serán respetados y estarán exen-

tos de captura á condición de que se hayan puesto bajo la dirección de uno de los beligerantes, con el asentimiento previo de su propio Gobierno y con la autorización del beligerante mismo, y de que este último haya notificado su nombre al adversario desde el comienzo ó durante el curso de las hostilidades y en todo caso antes de utilizarlos.

ART. 4.°—Los buques mencionados en los artículos 1.°, 2.° y 3.° socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad. Los gobiernos se obligan á no utilizar dichos buques para fines militares.

Esos buques no deben estorbar de modo alguno los movimientos de los combatientes. Durante y después del combate procederán por su cuenta y riesgo. Los beligerantes tendrán respecto de ellos el derecho de inspección y de visita; podrán rehusar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada, instalar á bordo un Comisario, y aún detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiere. Cuando sea posible los beligerantes insertarán sus órdenes en el diario de navegación de los buques hospitales.

ART. 5.°—Los buques hospitales militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una franja horizontal verde de metro y medio de ancho próximamente.

Los buques mencionados en los artículos 2.° y

3.° se distinguirán por una pintura exterior blanca con una franja horizontal roja, de metro y medio de ancho próximamente.

Los botes de los buques antes mencionados, así como los barcos pequeños que puedan destinarse al servicio hospitalario, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques hospitalarios se darán á conocer izando, con su pabellón nacional, el pabellón blanco de cruz roja establecido por el Convenio de Ginebra y además, si pertenecen á un Estado neutral, enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección se hayan colocado.

Los buques hospitalarios que, en el caso previsto por el artículo 4.°, sean detenidos por el enemigo, suprimirán el pabellón nacional del beligerante de que procedan.

Los buques y embarcaciones antes mencionados que quieran asegurarse de noche el respeto á que tienen derecho, tomarán, con el asentimiento del beligerante que acompañen, las medidas necesarias para que sea lo bastante aparente la pintura que los caracteriza.

Art. 6.°—Los signos distintivos previstos por el art. 5.° no podrán emplearse en tiempo de paz ó de guerra sino para proteger ó designar los buques que en el mismo se mencionan.

Art. 7.°—En caso de un combate á bordo

de un buque de guerra se respetará y guardará la enfermería en cuanto fuere posible.

Dichas enfermerías y su material quedarán sometidas á las leyes de la guerra; pero no podrán destinarse á otro empleo mientras sean necesarias á los heridos y enfermos. Sin embargo, el comandante que las tenga en su poder estará facultado para disponer de ellas, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos.

ART. 8.°—La protección debida á los buques hospitalarios y á las enfermerías de los de guerra, cesará si se usan aquéllos ó éstas para realizar actos que dañen al enemigo.

No se estima que justifique por su naturaleza la supresión de la protección, el hecho de que el personal de esos buques y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y la defensa de los heridos y enfermos, ó el hecho de la existencia á bordo de una instalación radio-telegráfica.

ART. 9.°—Los beligerantes pueden apelar al celo caritativo de los que manden buques mercantes, yates ó embarcaciones neutrales para que reciban á bordo y asistan heridos ó enfermos.

Los buques que hayan respondido á esa solicitud, así como los que recojan espontáneamente heridos, enfermos ó náufragos, gozarán de protección especial y de ciertas inmunidades. No podrán ser capturados en caso alguno por el hecho de ese

transporte; pero, salvo las promesas hechas, continuarán expuestos á captura por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

ART. 10.—El personal religioso, médico y hospitalario de todo buque capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra. Llevará consigo al dejar el buque los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular. Continuará desempeñando sus funciones mientras sea necesario y podrá retirarse después, cuando el comandante en jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deben asegurar á dicho personal mientras esté en su poder, las mismas asignaciones y sueldo que al personal de iguales grados de su propia marina.

ART. 11.—Los marinos y militares embarcados y las demás personas oficialmente incorporadas á la marina ó al ejército, heridos ó enfermos, serán respetados y asistidos por los captores, sea cual fuere la nación á que pertenezcan.

ART. 12.—Todo buque de guerra de un beligerante puede reclamar la entrega de los heridos, enfermos y náufragos que estén á bordo de los buques hospitales militares, de buques hospitalarios de sociedades de socorros ó de particulares y de buques mercantes, yats y embarcaciones, sea cual fuere la nacionalidad de dichos barcos.

ART. 13.—Debe proveerse, en la medida

de lo posible, á que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones de la guerra, los heridos, enfermos ó náufragos recogidos á bordo de un buque de guerra neutral.

Art. 14.—Serán prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caigan en poder del otro. Toca á este último decidir, según las circunstancias, si le conviene conservarlos ó dirigirlos á un puerto de su nación ó neutral, ó aún del adversario. En este caso los prisioneros devueltos á su país no podrán prestar el servicio militar mientras dure la guerra.

Art. 15.—Los náufragos, heridos ó enfermos, desembarcados en puerto neutral con el asentimiento de las autoridades locales, deberán quedar bajo la guarda del Estado neutral, salvo un acuerdo en contrario con los Estados beligerantes, de modo que no puedan tomar parte nuevamente en las operaciones militares.

Los gastos de hospital y de internación serrán de cuenta del Estado á que pertenezcan los náufragos, heridos ó enfermos.

Art. 16.—Ambas partes beligerantes, después de cada combate y en tanto que lo permitan los intereses militares, tomarán medidas para recoger los náufragos, heridos y enfermos, y para protegerlos, así como á los muertos, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velarán porque preceda á la inhumación, in-

mersión ó incineración de los muertos, un examen atento de sus cadáveres.

Art. 17.—Cada beligerante enviará, en cuanto le sea posible, á las autoridades de su país, de su marina ó de su ejército, las placas ó documentos militares de identidad encontrados sobre los muertos y la relación nominal de los heridos ó enfermos que hayan recogido.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y traslados, así como de las entradas en los hospitales y fallecimientos de los heridos y enfermos que tengan en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los buques capturados ó que dejen los heridos ó enfermos fallecidos en los hospitales, para hacerlos transmitir á los interesados por conducto de las autoridades de su país.

Art. 18.—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

Art. 19.—Los comandantes en jefe de las flotas beligerantes acordarán los pormenores necesarios para la ejecución de los artículos precedentes y resolverán los casos no previstos según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales del presente convenio.

Art. 20.—Las Potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para instruir á sus marinas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones del presente convenio, así como para darlo á conocer á la población.

Art. 21.—Las Potencias signatarias se obligan también á tomar ó á proponer á su Poder legislativo, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra los actos individuales de pillaje y de mal trato de los heridos y enfermos de la marina, y para castigar como usurpación de insignias militares, el abuso de los signos distintivos que establece el art. 5.°, por buques no protegidos en el presente Convenio.

Se comunicarán dichas Potencias las disposiciones relativas á esa represión por medio del Gobierno de los Países Bajos y á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la ratificación de este Convenio.

Art. 22.—En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas terrestres y marítimas de los beligerantes, no serán aplicables sino á las embarcadas las disposiciones del presente Convenio.

Art. 23.—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este Convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ART. 24.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

ART. 25.—El presente Convenio debidamente ratificado reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes al de 29 de Julio de 1899 para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

El Convenio de 1899 continuará vigente para las relaciones entre las Potencias que lo firmaron y que no ratifiquen el presente.

ART. 26.—El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ART. 27.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, notificará por escrito la denuncia al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

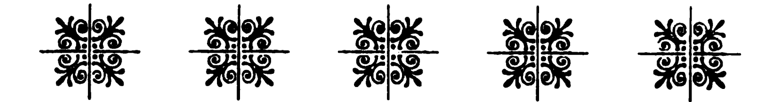
ART. 28.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro

de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.ª y 4.ª del artículo 23, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 24, párrafo 2.ª) ó de denuncia (art. 27, párrafo 1.ª).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.



CONVENIO RELATIVO
A CIERTAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARITIMA

S. M. el Emperador de Alemania. Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Reconociendo la necesidad de asegurar mejor que hasta ahora la aplicación equitativa del derecho á las relaciones internacionales marítimas en tiempo de guerra;

Estimando que conviene para lograrlo, mediante el abandono ó la conciliación en interés común de ciertas prácticas antiguas divergentes, tratar de codificar en reglas comunes las garantías que se deben al comercio pacífico y al trabajo inofensivo, así como la dirección de las hos-

tilidades en el mar; que importa fijar en acuerdos mutuos escritos, principios que han estado hasta aquí en el terreno incierto de la controversia ó entregados á la arbitrariedad de los gobiernos;

Que cabe fijar desde ahora cierto número de reglas, sin afectar al derecho actualmente en vigor sobre las materias no previstas;

Han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

De la correspondencia postal

ARTICULO 1.º—La correspondencia postal de los neutrales ó de los beligerantes, sea cual fuere su carácter oficial ó privado, encontrada en el mar á bordo de un buque neutral ó enemigo, es inviolable. En caso de detención del buque, será expedida por el captor con el menor retardo posible.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán, en caso de violación de bloqueo, á la correspondencia destinada al puerto bloqueado ó procedente del mismo.

ART. 2.°—La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae los buques correos neutrales á las leyes y costumbres de la guerra marítima referentes á los buques mercantes en general. Sin embargo, la visita sólo debe efectuarse en caso de necesidad y con todas las consideraciones y toda la celeridad posible.

CAPITULO II

De la exención de captura de ciertos buques

ART. 3.°—Están exentos de captura los buques exclusivamente dedicados á la pesca costera ó á servicios de pequeña navegación local, así como sus útiles, aparejos, aparatos y cargamento.

La exención deja de serles aplicable desde que participan de cualquier modo en las hostilidades.

Las Potencias contratantes se ecomprometen á no aprovecharse del carácter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar, conservándoles la apariencia pacífica.

ART. 4.°—Están igualmente exentos de captura los buques encargados de misiones científicas, religiosas y filantrópicas.

CAPITULO III

Del régimen de la tripulación de los buques mercantes enemigos, capturados por un beligerante

ART. 5.°—Cuando un beligerante capture un buque mercante enemigo, los hombres de la tripulación, nacionales de un Estado neutral, no serán hechos prisioneros de guerra.

La misma regla es aplicable al capitán y á los oficiales también nacionales de un Estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en buque enemigo mientras dure la guerra.

ART. 6.°—El capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación que sean nacionales del Estado enemigo, no serán hechos prisioneros de guerra á condición de que se obliguen bajo promesa formal escrita á no prestar servicio alguno que tenga relación con las operaciones de la guerra, mientras duren las hostilidades.

ART. 7.°—Los nombres de los individuos que queden en libertad en las condiciones prescritas por el párrafo 2.° del artículo 5.° y por el artículo 6.°, se comunicarán por el captor al otro beligerante. Queda prohibido á este último emplear conscientemente á dichos individuos.

ART. 8.°—Las disposiciones de los tres artículos precedentes no son aplicables á los buques que tomen parte en las hostilidades.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Art. 9.°—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

Art. 10.—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido al presente convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae

dicho Gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 11.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aqulla.

Art. 12.—El presente Convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 13.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente convenio, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual trasmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año

después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

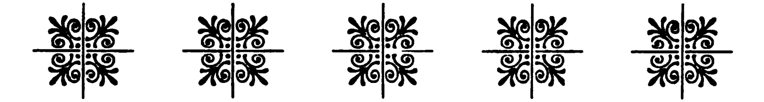
Art. 14.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 10, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 11, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 13, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual, han firmado los plenipotenciarios el presente Convenio.

Otorgado en El Haya, el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de os Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.





CONVENIO RELATIVO A LA CREACION DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL DE PRESAS

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado contratantes).*

Animados del deseo de resolver de una manera equitativa las diferencias que suelen surgir en caso de guerra marítima con motivo de las resoluciones dictadas por los tribunales de presas nacionales;

Estimando que si dichos tribunales deben continuar resolviendo en la forma prescrita por su legislación, importa que pueda establecerse en ciertos casos un recurso bajo condiciones que concilien, en la medida posible, los intereses públicos y los intereses privados á que afecta todo asunto de presas;

Considerando por otra parte que la institución de un tribunal internacional cuya competen-

cia y procedimiento estén cuidadosamente fijados, ha parecido el medio mejor de lograr dicho fin;

Persuadidos, por último, de que podrán atenuarse de esta manera las consecuencias rigurosas de una guerra marítima; de que habrá especialmente mayores probabilidades de mantener así las buenas relaciones entre los beligerantes y los neutrales, y de que la conservación de la Paz estará mejor asegurada;

Deseando celebrar un convenio á este efecto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.°—La validez de la captura de un buque mercante ó de su cargamento, cuando se trate de propiedad neutral ó enemiga, será declarada por una jurisdicción de presas conforme al presente Convenio.

ART. 2.°—La jurisdicción de presas se ejerce en primer término por los tribunales de presas del beligerante captor. Las decisiones de dichos tribunales se pronunciarán en sesión pública y se

notificarán de oficio á las partes neutrales ó enemigas.

Art. 3.°—Las resoluciones de los tribunales de presas nacionales pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal internacional de presas:

1.°—Cuando la resolución de los Tribunales nacionales se refiera á la propiedad de una Potencia ó de un particular neutrales.

2.°—Cuando dicha resolución se refiera á la propiedad enemiga y se trate:

a).—De mercancías cargadas en buque neutral,

b).—De un buque enemigo que haya sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, en el caso de que esta Potencia no haya hecho objeto la captura de una reclamación diplomática, y

c).—De reclamaciones fundadas en la alegación de que la captura se haya efectuado infringiendo, ya una disposición convencional vigente entre las Potencias beligerantes, ya una disposición legal dictada por el beligerante captor.

El recurso contra las resoluciones de los tribunales nacionales puede fundarse en que no estén justificadas, bien en cuanto á los hechos, ó bien en cuanto al derecho.

Art. 4.°—El recurso puede interponerse:

1.°—Por una Potencia neutral, si la decisión de los tribunales nacionales es perjudicial para su

propiedad ó la de sus súbditos ó ciudadanos (art. 3.°, núm. 1.°), ó si se alega que la captura del buque enemigo se ha realizado en las aguas territoriales de dicha Potencia (art. 3.°, núm. 2.° letra b);

2.°—Por un particular neutral si la decisión de los tribunales nacionales es perjudicial á su propiedad (art. 3.°, núm. 1.°), á reserva, no obstante, del derecho de la Potencia á que pertenece de prohibirle el acceso al tribunal ó de comparecer ella misma en su lugar y representación;

3.°—Por un particular que pertenezca á la Potencia enemiga, si la decisión de los Tribunales nacionales ha perjudicado su propiedad, en las condiciones que determina el art. 3.° núm. 2.°, con excepción del caso previsto por la letra b.

ART. 5.°—También puede interponerse el recurso en las mismas condiciones del artículo precedente, por los causa-habientes, neutrales ó enemigos, del particular á quien se otorga, siempre que hayan intervenido ante la jurisdicción nacional. Dichos causa-habitentes pueden ejercitar individualmente ese recurso en la medida de su respectivo interés.

Otro tanto sucede con los causa-habientes, neutrales ó enemigos, de la Potencia neutral de cuya propiedad se trate.

ART. 6.°—Cuando el Tribunal internacional

sea competente conforme al art. 3.°, el derecho de jurisdicción de los tribunales nacionales no podrá ejercerse en más de dos instancias. Toca decidir á la legislación del beligerante captor si el recurso se otorga contra el fallo dictado en primera instancia ó solamente contra el pronunciado en apelación ó en casación.

Si los tribunales nacionales no han resuelto definitivamente dentro de dos años á contar del día de la captura, puede acudirse directamente al tribunal internacional.

ART. 7.°—Si la cuestión de derecho que ha de resolverse está prevista en un convenio vigente entre el beligerante captor y la Potencia que es parte en el litigio ó cuyo nacional lo fuere, el Tribunal se ajustará á las disposiciones de dicho convenio.

A falta de tales estipulaciones, aplicará el Tribunal las reglas del derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas, decidirá el Tribunal según los principios generales de la justicia y de la equidad.

Las disposiciones que preceden son aplicables al orden de la prueba, así como á los medios que puedan emplearse. Si conforme al art. 3.°, núm. 2.°, letra C, se ha fundado el recurso en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante captor, el tribunal aplicará esa disposición.

El Tribunal puede no tener en cuenta la pérdida de derechos á virtud de disposiciones de orden procesal contenidas en la legislación del beligerante captor, cuando estime que sus consecuencias son contrarias á la justicia y á la equidad.

Art. 8.°—Si el Tribunal acuerda la validez de la captura del buque ó del cargamento, se dispondrá de ellos conforme á las leyes del beligerante captor.

Si acuerda la nulidad, ordenará la restitución del buque y del cargamento y fijará, si procediere, el importe de los daños y perjuicios. Si el buque ó el cargamento han sido vendidos ó destruídos, determinará el Tribunal la indemnización que haya de satisfacerse por ese motivo al propietario.

Si la jurisdicción nacional hubiere acordado la nulidad de la captura, el Tribunal no estará llamado á resolver más que sobre los daños y perjuicios.

Art. 9.°—Las Potencias signatarias se obligan á someterse de buena fé á las resoluciones del Tribunal internacional de presas y á ejecutarlas en el plazo más breve posible.

TITULO II

De la organización del Tribunal Internacional de presas

ART. 10.—El Tribunal internacional de presas se compondrá de jueces propietarios y de jueces suplentes nombrados por las Potencias signatarias, debiendo ser todos jurisconsultos de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional marítimo y que gocen de la más alta consideración moral.

El nombramiento de los jueces propietarios y suplentes se hará dentro de los seis meses siguientes á la ratificación del presente convenio.

ART. 11.—Los jueces propietarios y suplentes serán nombrados por un período de seis años, á contar desde la fecha en que su nombramiento se notifique al Consejo administrativo establecido por el convenio de 28 de Julio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su mandato puede renovarse.

Caso de fallecimiento ó renuncia de un juez propietario ó suplente, se procederá á su reemplazo del modo fijado para su nombramiento. En tales hipótesis se hará el nombramiento por un nuevo período de seis años.

ART. 12.—Los jueces del Tribunal internacional de presas son iguales entre sí y ocupan

puesto por el orden de la fecha de la notificación de su nombramiento (art. 11, párrafo 1.°), ó, si entran por turno, según la fecha en que hayan empezado á ejercer sus funciones. En caso de la misma fecha corresponderá la procedencia al de más edad.

Los jueces suplentes están asimilados á los propietarios en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, toman asiento después de éstos.

ART. 13.—Los jueces gozan de los privilegios é inmunidades diplomáticas en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su cargo deben prestar juramento ó afirmar solemnemente, ante el Consejo administrativo, que ejercerán sus funciones con imparcialidad y concienzudamente.

ART. 14.—El Tribunal funciona con quince jueces; nueve constituyen el *quorum* necesario.

Al juez ausente ó impedido lo reemplaza el suplente.

ART. 15.—Formarán siempre parte del Tribunal los jueces nombrados por las Potencias signatarias siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Austria Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia.

Los jueces propietarios y suplentes nombrados por las demás Potencias entrarán por turno á formar parte del Tribunal según el cuadro anexo

al presente convenio. Sus funciones podrán ejercerse sucesivamente por la misma persona. Varias de dichas Potencias pueden nombrar un mismo juez.

ART. 16.—Si una Potencia beligerante no tiene juez actuando en el Tribunal á virtud del turno, puede solicitar que un juez nombrado por ella tome parte en la resolución de todos los asuntos que procedan de la guerra. En ese caso se determinará por sorteo á cuál de los jueces que actúen en virtud de turno corresponde cesar. Dicha exclusión no podrá referirse al juez nombrado por el otro beligerante.

ART. 17.—No podrá actuar el juez que haya concurrido por cualquier título á la decisión de los tribunales nacionales ó figurado en alguna instancia como consejero ó abogado de una de las partes.

Ningún juez propietario ó suplente puede intervenir como agente ó como abogado ante el Tribunal internacional de presas, ni actuar por alguna de las partes, sea cual fuere el concepto, mientras desempeñe sus funciones.

ART. 18.—El beligerante captor tiene el derecho de designar un oficial de marina de alta graduación, para que actúe en calidad de asesor con voz consultiva. La misma facultad corresponde á la Potencia neutral que sea parte en el

litigio ó á la potencia cuyos nacionales lo fueren. Si hubiere, por aplicación de este último precepto, varias Potencias interesadas, deben concertarse, en caso necesario por sorteo, respecto del oficial que designen.

ART. 19.—El Tribunal elige su presidente y su vicepresidente por mayoría absoluta de los votos emitidos. Después de dos escrutinios, se hará la elección por mayoría relativa y, en caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 20.—Los jueces del Tribunal internacional de presas percibirán una indemnización de viaje fijada según las disposiciones de su país y, además, mientras actúe el Tribunal ó mientras ejerzan las funciones que éste les confiera, la suma de cien florines holandeses por día.

Estas asignaciones, comprendidas en los gastos generales del Tribunal que prevé el artículo 47, se abonarán por conducto de la oficina internacional que instituyó el Convenio de 29 de Julio de 1899.

Los jueces no podrán recibir de su propio gobierno ni del de otra Potencia, remuneración alguna como miembros del Tribunal.

ART. 21.—El Tribunal internacional de presas tendrá su residencia en El Haya y no podrá trasladarse sino con el consentimiento de las partes beligerantes, salvo el caso de fuerza mayor.

ART. 22.—El Consejo administrativo, en que sólo figurarán los representantes de las Potencias contratantes, llenará respecto del Tribunal internacional de presas las mismas funciones que para el Tribunal permanente de arbitraje.

ART. 23.—La oficina internacional sirve de escribanía al Tribunal internacional de presas y debe poner sus locales y su organización á disposición del mismo. Tiene á su cargo la custodia del archivo y la gestión de los asuntos administrativos. El secretario general de la oficina internacional desempeña las funciones de escribano.

Los secretarios adjuntos á la escribanía, los traductores y los estenógrafos necesarios serán designados por el tribunal y jurarán ante él.

ART. 24.—El Tribunal decidirá del idioma de que ha de hacer uso y de aquellos cuyo empleo estará autorizado ante el mismo.

En todo caso podrá usarse ante el Tribunal el idioma oficial de los tribunales nacionales que han conocido del asunto.

ART. 25.—Las Potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales con la misión de que les sirvan de intermediarios respecto del Tribunal. Están igualmente autorizadas para encargar á consejeros ó abogados de la defensa de sus derechos é intereses.

ART. 26.—El particular interesado será representado ante el Tribunal por un mandatario,

que deberá ser un abogado autorizado para informar ante el tribunal de apelación ó un tribunal supremo de alguno de los países signatarios, ó un procurador que ejerza su profesión ante dichos tribunales ó un profesor de derecho en escuela de enseñanza superior de cualquiera de los referidos países.

ART. 27.—El Tribunal puede dirigirse por sí mismo al Gobierno de la Potencia en cuyo territorio haya de efectuarse una notificación, para todas las que tenga que hacer, especialmente á las partes, á los testigos y á los peritos. La misma disposición es aplicable cuando se trate de la práctica de cualquier medio de prueba.

Las solicitudes que á ese efecto se dirijan deben ejecutarse por los medios de que disponga la Potencia requerida según su legislación interior. No podrán rehusarse sino cuando dicha Potencia juzgue que lesionan, por su índole, su soberanía ó su seguridad. Si se aceptan, sólo se cargarán como gastos los desembolsos realmente efectuados para su ejecución.

El Tribunal estará facultado asimismo para acudir á la mediación de la Potencia en cuyo territorio actúe.

Las notificaciones que hayan de hacerse á las partes en el lugar en que el Tribunal funcione, pueden efectuarse por medio de la oficina internacional.

TITULO III

Del procedimiento ante el Tribunal Internacional de presas

ART. 28.—El recurso ante el Tribunal internacional de presas se interpondrá mediante declaración escrita, presentada ante el tribunal nacional que dicte el fallo ó dirigida á la oficina internacional. Cabe también dirigirse á esta última por telégrafo.

El plazo para el recurso será de ciento veinte días á contar desde la fecha en que la resolución haya sido dictada ó notificada (art. 2.°, párrafo 2.°).

ART. 29.—Si la declaración sobre el recurso se formula ante el tribunal nacional, éste, dentro de los siete días siguientes y sin examinar si se ha interpuesto en tiempo, remitirá el expediente del asunto á la oficina internacional.

Si se ha dirigido á la oficina internacional, ésta prevendrá directamente al tribunal nacional, por telégrafo, si fuere posible. El tribunal le transmitirá el expediente como se ha expresado en el párrafo anterior.

Cuando el recurso se interponga por un particular neutral, la oficina internacional lo comunicará inmediatamente por telégrafo á la Poten-

cia á que pertenezca, para que le sea posible utilizar el derecho que le concede el párrafo 2.° del art. 4.°

Art. 30.—En el caso previsto por el párrafo 2.° del art. 6.° sólo podrá presentarse el recurso á la oficina internacional. Debe interponerse dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo de dos años.

Art. 31.—Se declarará sin debate inadmisible el recurso cuando se haya interpuesto fuera de los plazos fijados en los arts. 28 y 30.

Sin embargo, si la parte justifica que ha tenido un impedimento de fuerza mayor y si entabla el recurso dentro de los sesenta días que sigan á la cesación del impedimento, puede dispensársela del transcurso del término, después de oir debidamente á la parte contraria.

Art. 32.—Cuando el recurso se interponga en tiempo útil, el Tribunal entregará de oficio y sin demora á la parte contraria una copia literal certificada de la declaración.

Art. 33.—Si fuera de las partes que se hayan personado ante el Tribunal hubiere otros interesados que tengan el derecho de recurrir, ó si, en el caso previsto por el párrafo 3.° del art. 29 no ha dado á conocer su resolución la Potencia notificada, esperará el Tribunal para dar curso al asunto á

que transcurran los plazos establecidos en los artículos 28 y 30.

Art. 34.—El procedimiento ante el Tribunal internacional comprende dos períodos distintos: la instrucción escrita y los debates orales.

La instrucción escrita consiste en el depósito y cambio de alegatos y respuestas y, si fuere necesario, de réplicas, en el orden y plazos que el Tribunal señale. Las partes acompañarán los antecedentes y documentos de que quieran servirse.

Todo antecedente que una parte presente, debe transmitirse á la otra en copia literal certificada, por conducto del Tribunal.

Art. 35.—Terminada la instrucción escrita, señalará día el Tribunal para la audiencia pública.

En dicha audiencia expondrán las partes la situación de hecho y la legal del asunto.

El Tribunal puede suspender la vista en cualquier momento, de oficio ó á petición de parte, para una información suplementaria.

Art. 36.—El Tribunal internacional puede ordenar que la información suplementaria se practique, bien conforme á las disposiciones del art. 27, bien directamente ante él ó ante uno ó varios de sus miembros mientras no se necesiten á ese fin medios coercitivos ó conminatorios.

Si deben tomarse medidas de información

por los miembros del Tribunal, fuera del territorio en que reside, habrá de obtenerse el asentimiento del respectivo gobierno extranjero.

ART. 37.—Las partes serán citadas para que asistan á todas las diligencias de la instrucción. Se las entregará copia literal certificada de las actas.

ART. 38.—Los debates serán dirigidos por el presidente ó el vicepresidente y, en caso de ausencia ó impedimento de ambos, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por una parte beligerante no podrá actuar como presidente.

ART. 39.—Los debates serán públicos, salvo el derecho de cada Potencia litigante para solicitar que se efectúen á puerta cerrada.

Se levantará acta de ellos, firmada por el presidente y el escribano. Sólo dichas actas tendrán carácter auténtico.

ART. 40.—Caso de que no comparezca alguna de las partes que haya sido debidamente citada, ó no utilice los plazos fijados por el Tribunal, se procederá sin ella y el Tribunal resolverá según los elementos de apreciación de que disponga.

ART. 41.—El Tribunal notificará de oficio á las partes las resoluciones ú órdenes que dicte, cuando no estén presentes.

ART. 42.—El Tribunal apreciará libremente el conjunto de las actuaciones, pruebas y declaraciones orales.

ART. 43.—Las deliberaciones del Tribunal se efectuarán á puerta cerrada y se mantendrán secretas.

Se tomarán por mayoría de jueces presentes. Si el número fuere par y hubiere empate, no se contará el voto del último de los jueces, según el orden de precedencia establecido en el párrafo 1.° del art. 12.

ART. 44.—El fallo del Tribunal debe ser motivado. Mencionará los nombres de los jueces que han votado y el de los asesores si los hubiere. Lo firmarán el Presidente y el secretario.

ART. 45.—El fallo se leerá en sesión pública, estando las partes presentes ó debidamente convocadas. Se les notificará de oficio.

Hecha la notificación se devolverá al tribunal nacional de presas el expediente del asunto, acompañado de un ejemplar de las diversas resoluciones dictadas y de una copia de las actas del período de instrucción.

ART. 46.—Cada parte soportará los gastos ocasionados por su propia defensa.

La parte condenada satisfará además los gastos del procedimiento. Deberá asimismo en-

tregar una centésima parte del valor del objeto litigioso, á título de contribución para los gastos generales del Tribunal internacional. El fallo determinará el importe de dicha entrega.

El particular que interponga un recurso prestará á la oficina internacional una fianza, cuyo importe fijará el Tribunal, destinada á garantir en su caso el cumplimiento eventual de las dos obligaciones que menciona el párrafo precedente. El Tribunal puede subordinar la tramitación de la alzada á la prestación de la fianza.

ART. 47.—Los gastos generales del Tribunal internacional de presas se sufragarán por las Potencias contratantes en proporción á su participación en el funcionamiento del mismo, según la determinan el artículo 15 y el cuadro anexo. La designación de jueces suplentes no da motivo á cuota alguna.

El Consejo administrativo se dirigirá á las Potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento del Tribunal.

ART. 48.—Cuando el Tribunal no esté en sesión, ejercerá una delegación de tres jueces, designados por el mismo, las funciones que se le confieren en los artículos 33, párrafo 2.° y 3° del 34, párrafo 1.° del 35 y párrafo 3.° del 46. La Delegación acuerda por mayoría de votos.

ART. 49.—El Tribunal formulará su regla-

mento de orden interior, que debe comunicarse á las Potencias contratantes.

Se reunirá para redactarlo dentro del año que siga á la ratificación de este convenio.

Art. 50.—El Tribunal puede proponer reformas en las disposiciones del presente convenio que se refieren al procedimiento. Dichas proposiciones se comunicarán, por conducto del Gobierno de los Países Bajos, á las Potencias contratantes, las cuales se pondrán de acuerdo sobre lo que haya de hacerse.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 51.—El presente convenio no se aplicará de pleno derecho sino cuando todas las Potencias beligerantes estén ligadas por él.

Queda entendido además que el recurso ante el Tribunal internacional de presas sólo puede interponerse por alguna Potencia contratante ó por sus nacionales.

En el caso del art. 5.° no se admitirá el recurso sino cuando el propietario y el causa-habiente sean Potencias contratantes ó nacionales de las mismas.

Art. 52.—El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se depositarán en El

Haya, tan pronto como estén en condiciones de hacerlo todas las Potencias designadas en el artículo 15 y su anexo.

El depósito de ratificaciones se efectuará en todo caso el 30 de Junio de 1909, si las Potencias dispuestas á ratificar pueden proporcionar al Tribunal nueve jueces propietarios y nueve suplentes aptos para funcionar. De lo contrario se aplazará el depósito hasta el momento en que dicha condición se llene.

Se levantará un acta del depósito de ratificaciones, remitiéndose copia literal certificada por la vía diplomática á cada una de las Potencias aludidas en el párrafo 1.° de este artículo.

ART. 53.—**Las Potencias designadas en el** art. 15 y en su anexo podrán firmar el presente convenio hasta el depósito de ratificaciones que menciona el núm. 2.° del artículo precedente.

Después del mismo se les permitirá adherirse en cualquier tiempo, pura y simplemente. La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole al mismo tiempo el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno. Este último transmitirá por la vía diplomática copia literal certificada de la notificación y del acta de adhesión á las Potencias aludidas en el párrafo precedente, dándoles á co-

nocer la fecha en que haya recibido dicha notificación.

Art. 54.—El presente convenio empezará á regir á los seis meses del depósito de ratificaciones previsto en los párrafos 1.° y 2.° del artículo 52.

Las adhesiones surtirán efecto sesenta días después que su notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos y nunca antes de expirar el plazo á que se refiere el párrafo precedente.

Sin embargo, el Tribunal internacional será competente para resolver los asuntos de presas fallados por la jurisdicción nacional á partir del depósito de las ratificaciones ó del recibo de la notificación de las adhesiones. En cuanto á esos fallos se contará el plazo establecido en el párrafo 2.° del art. 28 desde la fecha en que empiece á regir el convenio para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran á él.

Art .55.—El presente convenio durará doce años, desde que se ponga en vigor según lo determinado por el párrafo 1.° del art. 54, aún para las Potencias que se hayan adherido después.

Se renovará tácitamente de seis en seis años, salvo denuncia.

La denuncia deberá notificarse por escrito, un año cuando menos antes de expirar cada uno

de los períodos consignados en los dos párrafos precedentes, al Gobierno de los Países Bajos, el cual la dará á conocer á las demás Potencias contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado. El convenio subsistirá para las demás Potencias contratantes, siempre que su participación en la designación de jueces sea suficiente para permitir el funcionamiento del tribunal con nueve propietarios y nueve suplentes.

ART. 56.—Si el presente convenio no estuviere vigente para todas las Potencias designadas en el art. 15 y su cuadro anexo, el Consejo administrativo formará, conforme á las disposiciones de dicho artículo y al cuadro, la lista de jueces propietarios y suplentes con que las Potencias contratantes han de concurrir al funcionamiento del Tribunal. Los jueces llamados á actuar por turno se repartirán, por el tiempo que se les atribuye en dicho cuadro, entre los diferentes años del período de seis, de modo que en la medida de lo posible funcione cada año con igual número el Tribunal. Si el número de jueces suplentes excediere al de propietarios, podrán completarse estos últimos con los jueces suplentes, designándose por sorteo entre los de aquellas Potencias que no nombran propietario.

La lista formada por el Consejo administrativo se notificará á las Potencias contratantes. Será revisada cuando el número de las últimas se modifique por adhesiones ó denuncias.

El cambio motivado por una adhesión no se efectuará sino á partir del 1.° de Enero siguiente á la fecha en que aquélla produzca efecto, á no ser que la adherente sea una Potencia beligerante. En este caso podrá solicitar una representación inmediata en el Tribunal, á reserva de la aplicación de lo dispuesto en el art. 16, si procediere.

Cuando el número total de jueces sea inferior á once, constituirán siete el quorum necesario.

Art. 57.—Dos años antes de expirar los períodos á que se refieren los párrafos 1.° y 2.° del art. 55, podrán solicitar cada Potencia contratante que se modifiquen las disposiciones del art. 15 y el cuadro anexo, en cuanto á su participación en el funcionamiento del Tribunal. La solicitud se dirigirá al Consejo administrativo, que la examinará, y propondrá á todas las Potencias lo que crea que debe hacerse. Las Potencias darán á conocer su resolución al Consejo administrativo en el plazo más breve posible. El resultado se comunicará inmediatamente y por lo menos un año y treinta días antes de expirar dicho plazo de dos años, á la Potencia que haya formulado la solicitud.

Cuando llegue el caso, las modificaciones

acordadas por las Potencias empezarán á regir desde el comienzo del nuevo período.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán copias certificadas por la vía diplomática á las Potencias mencionadas en el art. 15 y su cuadro anexo.

ANEXO AL ARTICULO 15

Distribución de jueces propietarios y suplentes por Estados para cada año del período de seis.

Ier. Año

1.	Argentina.	Paraguay.
2.	Colombia.	Bolivia.
3.	España.	España.
4.	Grecia.	Rumania.
5.	Noruega.	Suecia.
6.	Países Bajos.	Bélgica.
7.	Turquía.	Persia.

II Año

1.	Argentina.	Panamá.
2.	España.	España.

3. Grecia.	Rumania.
4. Noruega.	Suecia.
5. Países Bajos.	Bélgica.
6. Turquía.	Luxemburgo.
7. Uruguay.	Costa Rica.

III Año

1. Brasil.	República Dominicana.
2. China.	Turquía.
3. España.	Portugal.
4. Países Bajos.	Suiza.
5. Rumania.	Grecia.
6. Suecia.	Dinamarca.
7. Venezuela.	Haití.

IV Año

1. Brasil.	Guatemala.
2. China.	Turquía.
3. España.	Portugal.
4. Perú.	Honduras.
5. Rumania.	Grecia.
6. Suecia.	Dinamarca.
7. Suiza.	Países Bajos.

V Año

1. Bélgica.	Países Bajos.
2. Bulgaria.	Montenegro.
3. Chile.	Nicaragua.
4. Dinamarca.	Noruega.

5. México.	Cuba.
6. Persia.	China.
7. Portugal.	España.

VI Año

1. Bélgica.	Países Bajos.
2. Chile.	El Salvador.
3. Dinamarca.	Noruega.
4. México.	Ecuador.
5. Portugal.	España.
6. Servia.	Bulgaria.
7. Siam.	China.

CONVENIO RELATIVO A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARITIMA

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, el Presidente de los Estados Unidos de América; etc., etc. *(Sigue la enumeración de los Soberanos y Jefes de Estado Contratantes)*.

Con el fin de disminuir las divergencias de opinión que existen todavía, en caso de guerra marítima, sobre las relaciones entre Potencias neutrales y beligerantes, y de prevenir las dificultades que esas diferencias podrían ocasionar.

Considerando que si no cabe concertar desde ahora estipulaciones que comprendan todos los casos que puedan surgir en la práctica, es sin embargo de utilidad indudable establecer en la medida de lo posible reglas comunes para el caso de que desgraciadamente estallara una guerra;

Considerando que en las hipótesis no previstas por el presente convenio deben tenerse en

cuenta los principios generales del derecho de gentes;

Considerando que es de desear que las Potencias dicten reglas precisas á que se sujeten las consecuencias de la neutralidad que adopten;

Considerando que es un deber evidente para las Potencias neutrales el de aplicar con imparcialidad á todos los beligerantes las reglas que adopten;

Considerando que en tal orden de ideas no deben cambiarse en principio dichas reglas durante la guerra, por una Potencia neutral, salvo que la experiencia adquirida demuestre la necesidad de ese cambio para la guarda de sus derechos;

Han convenido en observar las reglas comunes siguientes, que no deben, por lo demás, afectar á las estipulaciones de los tratados generales existentes, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

(Siguen los nombres de los plenipotenciarios).

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1°.—Los beligerantes tienen la obligación de respetar los derechos soberanos de las Potencias neutrales y de abstenerse, en el territorio ó las aguas neutrales, de todo acto que

constituya una infracción de la neutralidad por parte de la Potencia que lo tolere.

ART. 2.°—Todo acto de hostilidad, incluso la captura y el ejercicio del derecho de visita, realizado por un buque de guerra beligerante en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituye una violación de la neutralidad y queda estrictamente prohibido.

ART. 3.°—Cuando un buque haya sido capturado en las aguas de una Potencia neutral, ésta última debe emplear todos los medios de que disponga, si la presa se encuentra todavía en su jurisdicción, para que sea puesta en libertad con sus oficiales y tripulantes, y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto á bordo.

Si la presa está fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el gobierno captor debe dejarla en libertad con sus oficiales y tripulación, á petición de aquélla.

ART. 4.°—Un beligerante no puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ó en un buque en aguas neutrales.

ART. 5.°—Queda prohibido á los beligerantes servirse de los puertos y aguas neutrales como base de operaciones navales contra sus adversarios y especialmente instalar en ellos estaciones radio-telegráficas ó cualquier aparato des-

tinado á servir de medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

ART. 6.°—La entrega directa ó indirecta por cualquier título, hecha por una Potencia neutral á una Potencia beligerante de buques de guerra, municiones ó material de guerra de cualquiera clase, queda prohibida.

ART. 7.°—Una Potencia neutral no está obligada á prohibir la exportación ó el tránsito, por cuenta de cualquiera de los beligerantes, de armas, de municiones y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

ART. 8.°—El gobierno neutral está obligado á emplear todos los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el armamento ó equipo de cualquier buque respecto del cual tenga motivos racionales para creer que está destinado á servir de crucero ó á concurrir á operaciones hostiles contra una Potencia con la cual esté en paz. Tiene asimismo la obligación de emplear idéntica vigilancia para impedir que abandone su jurisdicción todo buque destinado á dichos fines ó que haya sido adaptado dentro de la referida jurisdicción total ó parcialmente para usos militares.

ART. 9.°—Una Potencia neutral debe aplicar por igual á ambos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones que haya esta-

blecido, en lo que se refiera á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los buques de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos ó radas al buque beligerante que haya dejado de sujetarse á las órdenes y prescripciones dictadas por ella ó que haya violado la neutralidad.

Art. 10.—La neutralidad de una Potencia no se compromete con el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. 11.—La Potencia neutral puede dejar que se sirvan los buques de guerra de sus pilotos oficiales.

Art. 12.—A falta de otras disposiciones especiales en la legislación de una Potencia neutral, queda prohibida á los buques de guerra de los beligerantes la permanencia durante más de veinte y cuatro horas en los puertos y radas y en las aguas territoriales de dicha Potencia, fuera de los casos previstos en el presente convenio.

Art. 13.—Si una Potencia á quien se notifique la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de alguno de los beligerantes se encuentra en cualquiera de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificarle que está

obligado á salir dentro de las veinte y cuatro horas ó dentro del plazo que prescriba la ley local.

ART. 14.—Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su permanencia en puertos neutrales más allá de la duración legal, sino por causa de averías ó en razón del estado del mar. Debe salir tan pronto como desaparezca el motivo de la demora.

Las reglas sobre limitación de residencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra exclusivamente destinados á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

ART. 15.—A falta de disposiciones especiales en la legislación de la Potencia neutral, será de tres el número máximo de buques de guerra de un beligerante que pueda encontrarse al mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas.

ART. 16.—Cuando se hallen simultáneamente buques de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto ó rada neutral, deben transcurrir por lo menos veinte y cuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la del otro.

El orden de salida se determinará por el orden de llegada, á no ser que el buque que haya entrado primero se encuentre en alguno de los casos en que es lícita la prórroga de la permanencia legal.

Un buque de guerra beligerante no puede

salir de puerto ó rada neutral menos de veinte y cuatro horas después de la partida de un buque mercante del pabellón de su adversario.

Art. 17.—En los puertos ó radas neutrales no podrán reparar sus averías los buques de guerra beligerantes sino en la medida indispensable para la seguridad de la navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones pendientes, que deben efectuarse con la mayor rapidez posible.

Art. 18.—Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó armamentos ó para completar su tripulación.

Art. 19.—Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos y radas neutrales sino para completar sus provisiones normales de tiempo de paz.

Tampoco pueden tomar combustible sino para ganar el puerto más próximo de su país. Podrán tomar sin embargo el combustible necesario para completar la cabida de sus carboneras propiamente dichas, cuando se encuentren en los países neutrales que han adoptado esa regla para el caso.

Si los buques no reciben carbón hasta veinte

y cuatro horas después de su llegada según las leyes de la Potencia neutral, se prolongará veinte y cuatro horas la duración legal de su permanencia.

Art. 20.—Los buques de guerra beligerantes que hayan tomado combustible en puerto de una Potencia neutral, no podrán renovar su aprovisionamiento sino pasados tres meses, en puerto de la misma Potencia.

Art. 21.—No puede conducirse una presa á puerto neutral sino por no estar en condiciones para la navegación, por el mal estado del mar ó por falta de combustible ó provisiones.

Debe salir tan pronto como haya cesado la causa que motivó la entrada. Si no lo efectúa, la Potencia neutral le comunicará la orden de partida inmediata y, caso de incumplimiento, usará de los medios de que disponga para ponerla en libertad con sus oficiales y tripulantes é internar la tripulación que el capitán haya llevado á bordo.

Art. 22.—La Potencia neutral debe poner también en libertad la presa que haya sido conducida al puerto sin hallarse en las condiciones previstas en el art. 21.

Art. 23.— Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas, escoltadas ó no, cuando se conduzcan allí pa-

ra que queden detenidas hasta que recaiga una decisión del tribunal de presas. Puede ordenar que se lleve la presa á otro de sus puertos.

Si está escoltada por un buque de guerra, los oficiales y tripulantes puestos á bordo por el captor quedarán autorizados para trasladarse al buque de guerra que la acompañe.

Si viaja sola, quedará en libertad el personal colocado á bordo por el captor.

Art. 24.—Si un buque de guerra beligerante no abandona un puerto en que carezca de derecho á permanecer, no obstante la notificación de la autoridad neutral, la Potencia neutral tendrá el derecho de tomar las medidas que juzgue necesarias á fin de incapacitar al buque para hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el comandante del mismo debe facilitar la ejecución de esas medidas.

Cuando un buque beligerante quede detenido por una Potencia neutral, serán detenidos igualmente la oficialidad y la tripulación.

Dicha oficialidad y tripulación podrán dejarse en el buque ó alojarse ya en otro buque, ya en tierra, así como ser sometidas á las medidas restrictivas que se estime necesario imponerles. Sin embargo, se dejarán en todo caso en el buque los hombres que su cuidado requiera.

Podrán quedar en libertad los oficiales, bajo

palabra de no salir sin autorización del territorio neutral.

Art. 25.—Las Potencias neutrales están obligadas á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que dispongan para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas la violación de las reglas precedentes.

Art. 26.—El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos que establece el presente convenio, no podrá considerarse nunca como un acto poco amistoso para aquel de los beligerantes que haya aceptado los correspondientes artículos.

Art. 27.—Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las leyes, reglamentos y demás disposiciones que fijen el régimen de los buques beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación al Gobierno de los Países Bajos, que éste transmitirá inmediatamente á las demás Potencias contratantes.

Art. 28.—Las disposiciones del presente convenio no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y sólo cuando todos los beligerantes estén ligados por él.

Art. 29.—El presente convenio se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar en un acta que firmarán los representantes de las Potencias que lo efectúen y el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores se efectuarán mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del documento de ratificación.

El Gobierno de los Países Bajos remitirá inmediatamente por la vía diplomática á las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz y á las demás que se hayan adherido á este convenio, copia literal certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente y de los documentos de ratificación. En los casos á que el párrafo precedente se contrae, dicho gobierno les dará á conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 30.—Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente convenio.

La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, enviándole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

Este último transmitirá inmediatamente á las demás Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, expresando la fecha en que ha recibido aquélla.

Art. 31.—El presente convenio surtirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta del mismo, y para las Potencias que lo ratifiquen ó se adhieran posteriormente, sesenta días después que la notificación de la ratificación ó adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. 32.—Si alguna de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente convenio, notificará por escrito la denuncia al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación á las demás Potencias, dándoles á conocer la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos.

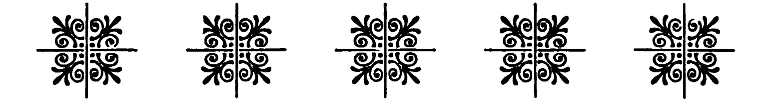
Art. 33.—El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos llevará un registro de la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud de los párrafos 3.° y 4.° del artículo 29, así como de la fecha en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (art. 30, párrafo 2.°) ó de denuncia (art. 32, párrafo 1.°).

Toda Potencia contratante estará facultada para enterarse de dicho registro y solicitar copias certificadas del mismo.

En fé de lo cual han firmado los plenipotenciarios el presente convenio.

Otorgado en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.





DECLARACION RELATIVA A LA PROHIBICION DE LANZAR PROYECTILES Y EXPLOSIVOS DESDE GLOBOS

Los firmantes, Plenipotenciarios de las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia internacional de la Paz de El Haya, debidamente autorizados á este efecto por sus Gobiernos, inspirándose en los sentimientos que hallaron su expresión en la Declaración de San Petersburgo de 29 de Noviembre, 11 de Diciembre, de 1868, y deseando renovar la Declaración de El Haya de 29 de Junio de 1899, cuyo plazo de duración ha expirado.

Declaran:

Las Potencias contratantes consienten, por un período que alcanzará hasta el fin de la Tercera Conferencia de la Paz, en la prohibición de lanzar proyectiles ó explosivos desde globos ó por otros medios análogos nuevos.

La presente declaración no es obligatoria sino para las Potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Cesará de obligar desde que una Potencia no contratante se una á cualquiera de los beligerantes en caso de guerra entre Potencias contratantes.

La presente declaración se ratificará en el plazo más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará un acta, remitiéndose por la vía diplomática copia certificada á cada Potencia contratante.

Las Potencias no signatarias podrán adherirse á la presente declaración. Para este efecto tendrán que dar á conocer su adhesión á las Potencias contratantes mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á las demás Potencias contratantes.

Si cualquiera de las Altas Partes contratantes denunciare la presente Declaración, no surtirá efecto la denuncia sino un año después de su notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos, comunicada inmediatamente por éste á las demás Potencias contratantes.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado la presente Declaración.

Otorgada en El Haya el 18 de Octubre de 1907 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias contratantes.

INDICE

I.

Antecedentes.

a).—Primera Conferencia.
b).—Convocatorias de la Segunda.
c).—Naciones aceptantes.
d).—Programa.
e).—Nombramientos hechos por la República.
f).—Personal de la Delegación.
g).—Adhesión de Cuba al Convenio de 29 de Junio de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

II.

Inauguración y organización de la Conferencia.

a).—Sesión inaugural.
b).—Reglamento.
c).—Organización y constitución; mesas y secretaría; comisiones.

III.

Convenios anteriores revisados.

a).—Arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

b).—La guerra terrestre.

c).—Aplicación del Convenio de Ginebra á la guerra marítima.

IV.

Convenios nuevos aprobados.

a).—Limitación de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

b).—Apertura de las hostilidades.

c).—Derechos y deberes de personas y Potencias neutrales en la guerra terrestre.

d).—Régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

e).—Transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.

f).—Colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

g).—Bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

h).—Restricciones al ejercicio del derecho de captura.

i).—Tribunal internacional de presas.

j).—Derechos y deberes de las Potencias neutrales en la guerra marítima.

k).—Lanzamiento de proyectiles ó explosivos desde globos.

V.

Convenio nuevo pendiente de un acuerdo entre las Potencias.

a).—Tribunal de Justicia arbitral.

b).—Sistemas propuestos para nombrarlo.

VI.

Votos emitidos por la Conferencia.

a).—Mantenimiento de relaciones pacíficas en tiempo de guerra.

b).—Situación de los extranjeros durante la guerra.

c).—Leyes y costumbres de la guerra marítima.

d).—Contribución universal á la construcción del Palacio de la Paz.

VII.

Resoluciones incluídas en el Acta final.

a).—Limitación de cargas militares.

b).—Arbitraje obligatorio. Discusiones y votación sobre este extremo.

VIII.

Materias del programa no aprobadas definitivamente.

a).—Bloqueo.

b).—Propiedad privada en la guerra marítima.

c).—Contrabando de guerra.

IX.

Sesión de clausura y acta final.

a).—Sesión de clausura, discursos y declaraciones.

b).—Firma del acta final y de los convenios.

X.

Resultados internacionales de la convocación y reunión de la Conferencia.

a).—Adhesiones de México y España al protocolo de París de 1856.

b).—Adhesión de Cuba y otras naciones al Convenio de Ginebra de 1864.

c).—Estados adheridos á los Convenios de 1899: Cuba entre ellos.

d).—Adhesiones de Inglaterra y Portugal á las declaraciones de 1899.

e).—Resultados probables de la Conferencia.

XI.

Relaciones diplomáticas y sociales durante la Conferencia.

XII.

Acuerdo sobre la reunión de una tercera Conferencia.

APENDICE

a).—Acta final.

b).—Anexo á la misma.

c).—Convenio para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

d).—Convenio relativo á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.

e).—Convenio relativo á la apertura de las hostilidades.

f).—Convenio relativo á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

g).—Reglamento anexo al anterior Convenio.

h).—Convenio relativo á los derechos y deberes de las Potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre.

i).—Convenio relativo al régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

j).—Convenio relativo á la transformación de los barcos mercantes en buques de guerra.

k).—Convenio relativo á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

l).—Convenio relativo al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.

ll).—Convenio para la adaptación á la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra.

m).—Convenio relativo á ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima.

n).—Convenio relativo á la creación de un Tribunal Internacional de presas.

o).—Convenio relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

p).—Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde globos.

